

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**



**FACULTAD DE DERECHO**

**LA UNIFICACIÓN DE LOS PROCESOS DE FAMILIA EN EL PERÚ**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**DANAE STEPHANY BERRÍOS RODRÍGUEZ**

**Chiclayo, 07 de mayo del 2018.**

**“LA UNIFICACIÓN DE LOS PROCESOS DE FAMILIA EN EL PERÚ”**

**PRESENTADO POR:**

**BERRÍOS RODRÍGUEZ, DANA E STEPHANY**

**Presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica  
Santo Toribio de Mogrovejo para Optar el título de**

**Abogado**

**APROBADO POR:**

---

**Dra. Ana María Margarita Llanos Baltodano  
Presidente del Jurado**

---

**Mtra. Dora María Ojeda Arriarán  
Secretario del Jurado**

---

**Abog. Betty Sulmi Anaya de Pauta  
Vocal del Jurado**

## **DEDICATORIA**

A Dios, por ser mi guía y protector, por no dejarme declinar en mis peores momentos para alcanzar esta meta. A mi familia, en especial a mis padres Manuel y Evelina por su amor y apoyo incondicional. A Lucerito y Mateo por ser mi fortaleza.

Danae

### **AGRADECIMIENTO**

A todos mis educadores de la Facultad de Derecho, en especial a la Dra. Betty Sulmi Anaya De Pauta, por su completa disponibilidad y saber, que ha facilitado este estudio y me ha motivado a continuar con mi vocación, demostrándome que detrás de un buen profesional hay una persona de enorme valía humana.

Danae

## RESUMEN

Los niños y adolescentes se encuentran expuestos a situaciones de vulnerabilidad y manipulación, motivo por el cual se encuentran bajo la protección de los padres; sin embargo, existen casos donde los padres están separados, siendo el menor quien se ve inmiscuido en procesos judiciales donde se discuten sus derechos, como: los alimentos, tenencia y régimen de visitas, que se tramitan mediante proceso único pero con competencia diferente, generando carga procesal, sentencias contradictorias y quiebre en el orden familia.

Es así, que con la unificación procesal de alimentos, tenencia y régimen de visitas, se busca disminuir la carga procesal, eliminar las sentencias contradictorias y proteger el orden familia que constituye el ambiente donde los menores se desarrollan.

Nuestro principal resultado es que los lineamientos mínimos que debe contener una propuesta legislativa concerniente a la unificación procesal de alimentos, tenencia y régimen de visitas, como son: aligerar la tramitación y enjuiciamiento de las cuestiones procesales, dando satisfacción plena a las pretensiones de las partes de acuerdo a los principios de celeridad y economía procesal; el respeto a la dignidad de la persona especialmente de los niños y adolescentes por ser la parte más débil y finalmente prevalecer el interés superior del niño.

### **PALABRAS CLAVES:**

**Alimentos, tenencia, régimen de visitas y Principio de Interés Superior del niño.**

## **ABSTRACT**

Children and adolescents are exposed to situations of vulnerability and manipulation, which is why they are under the protection of parents; However, there are cases where the parents are separated, the child being meddled in judicial proceedings where their rights are discussed, such as: food, possession and visitation, which are processed through a single process but with competence Different, generating procedural load, contradictory sentences and breakdown in the family order.

Thus, with the unification of food, possession and visitation regime, it seeks to decrease the procedural burden, eliminate contradictory sentences and protect the family order that constitutes the environment where children develop.

Our principal result is that the minimal limits that there must contain a legislative offer relating to the procedural unification of food, possession and regime of visits, since they are: to lighten the processing and prosecution of the procedural questions, giving full satisfaction to the pretensions of the parts of agreement to the beginning of speed and procedural economy; the respect to the dignity of the person specially of the children and teenagers for being the weakest part and finally the top interest of the child prevails.

### **KEYWORDS:**

**Food, holding, visitation and principle of Superior interest of the child.**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>X</b>
<b>CAPITULO 1: EL DERECHO ALIMENTARIO, TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS: EN BUSCA DE SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</b>	
1.1. El derecho alimentario y su ejercicio.....	15
1.1.1. Clasificación de los alimentos.....	18
1.1.2. Naturaleza Jurídica del derecho alimentario.....	19
1.1.3. Presupuestos legales: ¿Por qué el proceso de alimentos tiene carácter especial?.....	21
1.1.4. ¿Su fundamento es el principio de solidaridad familiar?.....	24
1.1.5. Derecho alimentario de los hijos.....	25
a. Hijos Matrimoniales.....	25
b. Hijos Extramatrimoniales.....	27
c. Hijos Putativos.....	27
d. Hijos Adoptivos.....	28
1.1.6. Prorrateo de Alimentos.....	29
1.1.7. Monto de la pensión alimenticia.....	29
1.1.8. Exoneración y extinción de la obligación alimentaria.....	30
1.2. Tenencia y régimen de visitas como acciones legales de los padres para mantener la relación de padres a hijos.....	32
1.2.1. Tenencia del menor.....	32
a. Sujetos de la tenencia.....	34
b. Clases de tenencia.....	35
c. Variación y modificación de la tenencia.....	37
1.2.2. Régimen de visitas.....	38
a. Importancia de la determinación régimen de visitas en la vida del menor...39	
b. Características.....	40
c. Titulares.....	41
d. Relación entre régimen de visitas y tenencia del menor.....	42

1.3. Interés superior del niño y del adolescente: Eje principal de la administración de justicia en los casos de alimentos, tenencia y régimen de visitas.....	43
1.3.1. ¿Existe una sola definición del interés superior del niño y del adolescente?.....	43
1.3.2. Naturaleza Jurídica del Principio del Interés Superior del niño.....	44
1.3.3. Protección Constitucional.....	45
1.3.4. Funciones del interés superior del niño.....	47
1.3.5. ¿Por qué es un principio garantista?.....	48

## CAPITULO 2: PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE ALIMENTOS, TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS, TENIENDO EN CUENTA EN INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

2.1. El proceso civil.....	53
2.1.1. Diferencia entre el proceso y procedimiento.....	54
2.1.2. Principios del proceso y del procedimientos.....	55
2.1.3. Clasificación de procesos.....	58
2.1.4. Proceso único.....	59
a. Características del Proceso único.....	60
b. Las garantías en el proceso único.....	61
c. Materias de contenido civil en niños y adolescentes.....	62
2.2. El derecho de alimentos, tenencia y régimen de visitas en la legislación peruana.....	64
2.2.1. El Proceso de alimentos.....	65
2.2.2. Tenencia del menor en el derecho peruano.....	74
a. Tenencia Provisional del Niño y Adolescente.....	79
b. Variación de la tenencia del Niño y Adolescente.....	79
2.2.3. Régimen de visitas y su aplicación del derecho peruano.....	80

2.2.4. El derecho alimenticio, tenencia y régimen de visitas en un proceso de separación de cuerpo o divorcio por causal.....	83
---	----

### CAPITULO 3: ANÁLISIS DE LA UNIFICACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS, TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS: NECESIDAD DE UNA PROPUESTA LEGISLATIVA

3.1. Realidad fáctica de los procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas.....	87
3.2. Lineamientos mínimos que debe contener una propuesta legislativa concerniente a la unificación procesal de derechos de alimentos, tenencia y régimen de visitas.....	102
3.2.1. Principio de celeridad procesal.....	102
3.2.2. Principio de economía procesal.....	104
3.2.3. Principio de humanidad.....	106
3.2.4. Principio de Interés Superior del Niño.....	107
CONCLUSIONES.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	113
ANEXOS.....	120

## **TABLA DE ABREVIATURAS**

**ART.** Artículo

**JPLF.** Juzgado de Pas Letrado

**JEF.** Juzgado Especializado de  
Familia

## **INTRODUCCIÓN**

En el Ordenamiento Jurídico Peruano los procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas en relación a los niños y adolescente, se tramitan mediante Proceso único, según el art. 161º del Código de los Niños y Adolescentes, cuya competencia le corresponde al Juez Especializado de Familia, con la única excepción en materia de alimentos que es vista por el Juez de Paz Letrado.

En la actualidad, cuando uno de los padres del menor solicita la pensión de alimentos ante el Juez de Paz Letrado, también solicita la tenencia o el reconocimiento de tenencia del menor y el régimen de visitas ante el Juez especializado de familia, lo que genera un aumento de carga procesal en los juzgados.

Asimismo, estos procesos pueden terminar con sentencias contradictorias, es decir, que el Juez de Paz Letrado puede declarar fundada la demanda de alimentos, pero el Juez de Familia puede declarar infundada la demanda de tenencia y régimen de visitas (o viceversa), ocasionando un desorden procesal porque no es lógico que en un proceso se conceda los alimentos y por otro lado se le niegue la tenencia del menor, si se sabe que el padre que tiene la tenencia es quien recibe los alimentos para éste.

XI

Además, se afectaría el orden familiar, debido a que mientras uno de los padres recibe alimentos para su hijo sin ostentar la tenencia o custodia, el otro a quien si

se le reconoció la tenencia o custodia no tiene la pensión los alimentos, lo cual a la luz del derecho resulta ilógico y perjudicial en cuanto se limita los derechos del menor a ser alimentado, a contar con un ambiente idóneo para su desarrollo y a comunicarse con sus padres.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la presente investigación permitirá identificar con datos reales si existe o no una carga procesal elevada en los juzgados sobre materias de alimentos, tenencia y régimen de visitas, y de existir, determinar las razones que generan dicha carga procesal. De acuerdo a las conclusiones que se obtengan se formularán los lineamientos mínimos que deberá contener la propuesta legislativa de la unificación de los procesos, para que dichas materias se tramiten a través de una sola vía y ante un mismo juez, de acuerdo al Principio del Interés Superior del Niño.

En este contexto, tanto el derecho de alimentos, como la tenencia y el régimen de visitas, son figuras jurídicas que tiene un mismo fin – la protección del menor, en miras a su desarrollo integral- basado en el interés superior del niño; por eso, es que con la presente investigación se busca la unificación de dichos procesos, sin perder de vista el interés superior del menor, ya que en estos casos es el menor a quien el derecho protege. Por lo tanto, cabe preguntarse ¿Cuál será el sustento para proponer normativamente la unificación de los procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas cuando es la misma persona quien lo solicita?.

Por tales razones, mediante el trabajo de investigación se busca proponer lineamientos mínimos que deberá contener una propuesta legislativa concerniente a la unificación de procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas, cuando es la misma persona quien los solicita. Para ello, se va a definir el derecho a la alimentación, tenencia y régimen de visitas del menor, en busca de su relación con el Principio del Interés Superior del Niño; del mismo modo, se analizará la importancia del proceso único y procedimientos de cada una de las materias en cuestión, teniendo en cuenta el interés superior del niño y finalmente se formulará los lineamientos mínimos de una propuesta legislativa concerniente a la unificación de procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas en el menor.

La presente investigación se está realizando en base a una investigación Cualitativa, método de investigación mediante el cual se buscará identificar la naturaleza del problema a tratar. Es de tipo Básica ya que por medio de él se establecerá las relaciones teórico-doctrinarias del objeto de investigación, y Descriptiva debido a que se expondrá con fidelidad las características más sobresalientes de la realidad materia de estudio.

Por otro lado, en cuanto al uso de los métodos para el desarrollo de la investigación, se realizó un análisis documental para hacer la lista de referencias bibliográficas que nos permitan una mejor investigación. Asimismo, es preciso establecer que, seleccionadas las fuentes, se comenzó a trabajar mediante los métodos de subrayado, resumen, la técnica de los objetivos, que a su vez permitió realizar una ordenada matriz de consistencia. Cabe mencionar que, incluso, para la citas se hace uso del método tradicional según lo establecido por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad.

En el primer capítulo se desarrollarán el derecho alimentario, partiendo desde una perspectiva general, reconocidos en la Constitución<sup>1</sup>, la tenencia y régimen de visitas, con la finalidad de determinar su relación con el Principio del Interés Superior del Niño.

En el segundo capítulo, se describirá el proceso civil dentro del cual se explicará el proceso único como vía procedimental de estas tres instituciones jurídicas, el proceso de alimentos, tenencia y de régimen de visitas, analizando su importancia con lo cual se logrará obtener una segunda perspectiva del tema de investigación.

Finalmente, en el tercer capítulo se explicará la realidad fáctica de los procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas, para luego formular los lineamientos mínimos que debe contener una propuesta legislativa concerniente a la unificación de procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas en el menor.

---

<sup>1</sup>Art.6 "...Es deber y derecho de los padres *alimentar*, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres...". En: Constitución Política del Perú, del 31 de diciembre de 1993.

**CAPITULO 1**

**EL DERECHO ALIMENTARIO, TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS: SU  
RELACIÓN CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

## **CAPITULO 1**

### **EL DERECHO ALIMENTARIO, TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS: SU RELACIÓN CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

En tanto el derecho alimentario se fundamenta en la relación paterno-filial, indiscutiblemente, se puede hablar por un lado, del deber de los padres de velar por el bienestar de sus hijos a través del otorgamiento de alimentos, y por otro lado, el derecho de los niños (hijos) a recibirlos. Paralelamente están las instituciones jurídicas de Tenencia y régimen de visitas, las cuales al igual que el derecho de alimentos tienen como fin la protección del menor en aras a su desarrollo integral-basado en el interés superior del niño. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico los regula como procesos de competencias distintas, cuyo fundamento es la especialidad de los procesos de alimentos a diferencia de los procesos de tenencia y régimen de visitas.

En ese sentido, en el presente capítulo se desarrollarán el derecho alimentario, partiendo desde una perspectiva general, reconocidos en la Constitución<sup>2</sup>, la

---

<sup>2</sup>Art.6 "...Es deber y derecho de los padres *alimentar*, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres...". En: Constitución Política del Perú, del 31 de diciembre de 1993.

tenencia y régimen de visitas, con la finalidad de determinar su relación con el Principio del Interés Superior del Niño.

Siendo así, el derecho de alimentos, la tenencia y el régimen de visitas quedarán definidos y con ello, se tendrá una primera perspectiva del tema de investigación, que posteriormente será contrastado con el sustento jurídico de la unificación procesal de estas tres materias, en los casos en que es la misma persona quien solicita las tres pretensiones a favor del menor.

### **1.1. El derecho alimentario y su ejercicio**

La primera variable a tratar es el derecho alimentario que como instituto jurídico comprende un conjunto de normas que garantizan el derecho de subsistencia del menor, que es derecho fundamental que le corresponde en cuanto persona. La importancia del derecho alimentario está en el fin que persigue, el cual consiste en cubrir un estado de necesidad de quien lo solicita, por eso se le llama derecho de urgencia porque sin los alimentos adecuados las personas no podrían sobrevivir.

La palabra “alimentos” proviene del latín “alimentum”, que significa nutrir y se relaciona con la “comida”; sin embargo, abarca mucho más, como la habitación, vestido, asistencia médica y recreo, que forman parte indispensable de la atención integral del niño y del adolescente.<sup>3</sup>

En este sentido, los alimentos constituyen “el conjunto de medios materiales para la existencia física de la persona; en sentido lato están comprendidos los medios necesarios para la educación, instrucción, vestido, asistencia médica y otros”<sup>4</sup>. Es decir, todo lo necesario para el sustento, llámese alimentación, habitación, vestido y salud del menor.

El derecho de alimentos, en cuanto al estado de necesidad del menor es correlativo con la obligación de los padres de cubrir dichas necesidades. “Esta obligación comienza con la concepción, continua durante el periodo de adolescencia y se

---

<sup>3</sup>Cfr. AGUILAR LLANOS, Benjamin. *Instituto Jurídico de los alimentos*, Lima, Cultural Cuzco Editores, 1998. p. 54.

<sup>4</sup>MALLQUI REYNOSO, M. y MOMETHIANO ZUMAETA, E. *Derecho de familia*, TOMO II, 1ª ed., San Marcos, Lima, 2002, p. 1045.

termina con la mayoría de edad que fija la ley para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad...”<sup>5</sup>. Sin embargo, el Código Civil en su art. 473º señala que esta obligación subsiste aun cuando el hijo o la hija hayan cumplido los 18 años edad, siempre que padezca de alguna incapacidad física o mental o sobresalga en sus estudios superiores.

De esta manera, el derecho de alimentos se define como la facultad que se otorga a una persona para recibir de otra los recursos necesarios para su subsistencia, en virtud de un precepto legal; es decir, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer la totalidad de sus necesidades básicas, según la posición social de la familia, esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, educación, recreación, vestuario, asistencia médica, etc.<sup>6</sup>.

En otras palabras, el derecho de alimentos no se agota en los alimentos propiamente dichos, sino que contempla una variedad de beneficios del menor que son indispensables para su subsistencia, que se ve protegido por el deber impuesto a los padres de velar por su desarrollo físico e integral; por lo que, “al señalar que se trata de una obligación jurídica impuesta a una persona, reconoce que es la Ley, fuente de estas obligaciones,...”<sup>7</sup>, es decir que este derecho está reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico mediante normas especiales.

Por ésta razón, son muchas las normas que lo desarrollan, tal es el caso de los tratados a los cuales el Perú está adscrito, el más resaltante sobre los derechos del menor es la Convención Sobre los Derechos de los Niños, reconociendo de este modo el derecho a la alimentación en el art. 27, señalando:

---

<sup>5</sup>LEYVA RAMIREZ, Cinthya Anali. Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos, Tesis para optar el grado abogado, Trujillo, Universidad Privada Antenor Orrego, 2014, p. 20.

<sup>6</sup>Cfr. BERMÚDEZ TAPIA, Manuel. “Artículo 6” en *La constitución comentada. Análisis artículo por artículo*, Tomo I, Lima, Gaceta Jurídica, 2015, p. 24.

<sup>7</sup>AGUILAR LLANOS, Benjamín. *Tratado de derecho de familia*, Lima, Talleres gráficos de la Editorial Lex & Iuris, 2016, p. 90.

“1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”<sup>8</sup>.

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>9</sup>, recoge este derecho en su art. 1: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones existentes”; el cual se complementa con su art. 11 en el que se señala que “... Los estado Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

Dicha protección brindada por la sociedad internacional está basada en el principio del interés superior del niño, el cual busca el desarrollo integral del menor debiéndose entender éste como lo necesario para su desarrollo, en la alimentación, vestido salud, recreo entre otros.

De la misma forma, nuestro ordenamiento jurídico reconoce este derecho en el art. 6 de nuestra Constitución al señalar: “...Es deber y derecho de los padres *alimentar*, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres...”, asimismo, nuestras normas infra-constitucionales también regula la

---

<sup>8</sup>Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989 [Ubicado el 25.IX.2016].  
Obtenido en [http://www.unicef.org/peru/spanish/convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_del\\_nino\\_final.pdf](http://www.unicef.org/peru/spanish/convencion_sobre_los_derechos_del_nino_final.pdf)

<sup>9</sup>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966 1989 [Ubicado el 25.IX.2016]. Obtenido en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

figura de alimentos en el art. 472º del Código Civil<sup>10</sup>, el cual se complementa con el art.92º del Código del Niño y del Adolescente<sup>11</sup>, incluyendo la recreación y los gastos de la madre durante el embarazo; con ello se busca no dejar desprotegido al menor, contribuyendo a su desarrollo integral.

En todas estas normas se hace alusión no solo al derecho alimentario que tiene el menor, sino también a la obligación que tienen los padres para con sus hijos, porque esta obligación está basada en la relación paterno filial, la que se deriva del acto natural de la procreación y no de la patria potestad, pues aunque los padres estén privados de ésta, la obligación subsiste.

Por lo tanto, el derecho de alimento en esta investigación es un derecho personal que protege al menor de edad, sea niño o adolescente, en cuanto a su alimentación, vestimenta, habitación, salud y educación, y todo lo necesario para sobrevivir y vivir bien.

### **1.1.1. Clasificación de los alimentos**

Los alimentos según AGUILAR se clasifican en alimentos legales y alimentos voluntarios. Los primeros no solo son los impuestos por una Ley, sino que además son aquellos que se cumplen por mandato de un contractual o por resolución judicial, los mismos que se basan en vínculos parentales, en la solidaridad humana o en la reciprocidad<sup>12</sup>. Estos alimentos se subdividen en congruos y necesarios.

Los alimentos congruos son aquellos que se fijan de acuerdo a la condición social de la familia, por lo que se podría decir que interviene un elemento subjetivo porque

---

<sup>10</sup>Art. 472. Alimentos.- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto". En: Código Civil. Lima, Jurista Editores E. I. R. L., 1984.

<sup>11</sup>Art. 92. Alimentos.- Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto". En: Ley N° 27337. Código de los niños y adolescentes. Lima, Jurista Editores, 2000.

<sup>12</sup>Cfr. AGUILAR LLANOS, Benjamín. *Tratado de derecho de familia*, op. cit., p. 492.

se toma en cuenta la posición que ocupan socialmente las partes<sup>13</sup>, por ejemplo: María solicita alimentos a favor de su menor hijo, contra su ex conviviente quién percibe como ingreso el sueldo mínimo vital (s/. 850.00), entonces en esta situación, los alimentos en cuanto a la educación del menor sería que estudie en un Colegio Público; sin embargo, si la situación social y económica del deudor fuera rentable, la educación del menor debería darse en un Colegio Particular con mucha más calidad.

En cambio, los alimentos necesarios implican una noción objetiva ya que son alimentos estrictamente necesarios para subsistir y que son otorgados en dos casos particulares reconocidos por nuestro Código Civil, el primero es cuando el acreedor de los alimentos se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad (art. 473º del Código Civil, segundo párrafo<sup>14</sup>) y el segundo se da cuando incurre en alguna causal de desheredación o indignidad (art. 485º del Código Civil.<sup>15</sup>). Es importante señalar que los alimentos necesarios solo se dan cuando el acreedor es un mayor de edad.<sup>16</sup>

Por otro lado, los alimentos voluntarios no son producto de una Ley o de una resolución judicial, es decir no son impuestos por ningún factor externo, sino que son dados por iniciativa propia de una persona de querer cubrir las necesidades de otra con quien no tiene ninguna obligación, por ejemplo los legados sucesorios<sup>17</sup>.

En conclusión, en relación a los niños y adolescentes los alimentos que les corresponden son los alimentos legales: congruos, cuyo cumplimiento es un mandato de la Constitución, Código Civil y Código del Niños y del Adolescente, por ende de un mandato contractual o resolución judicial.

---

<sup>13</sup>Cfr. AGUILAR LLANOS, Benjamín y otros. *Claves para ganar los procesos de alimentos. Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia*, Lima, Gaceta Jurídica, 2016, p. 12.

<sup>14</sup>Art.473. Alimentos a hijos mayores de edad- “El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir...”. En: Código Civil. Lima, Jurista Editores E. I. R. L., 1984.

<sup>15</sup>Art. 485. Restricciones al alimentista indigno. – “El alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir”. En: Código Civil. Lima, Jurista Editores E. I. R. L., 1984.

<sup>16</sup>Cfr. AGUILLAR LLANOS, Benjamín y otros. *Op. Cit.*, p. 13.

<sup>17</sup>Cfr. AGUILAR LLANOS, Benjamín. *Tratado de derecho de familia. Op. cit.*, p. 494.

### **1.1.2. Naturaleza jurídica del derecho alimentario**

Doctrinariamente existe una gran discusión sobre la naturaleza jurídica del derecho y de la obligación alimentaria, ya que no se ponen de acuerdo si su naturaleza depende de su materialización o de la individualidad de la persona que lo posee.

Una parte de la doctrina afirma que el derecho de alimentos tiene naturaleza PATRIMONIAL sólo porque se materializa en dinero o especie con valor económico<sup>18</sup>; es decir que es un derecho patrimonial real que da a su titular la posibilidad de renunciar o de transferirlo a otra persona, desconociendo dos de las características del derecho alimentario: la irrenunciabilidad y la no transferencia.

Por otro lado, se señala que el derecho alimenticio es PERSONAL, es decir que nace y se extingue con la persona que lo posee, por tanto es irrenunciable<sup>19</sup>; pero esta teoría también fracasa porque el derecho de alimentos no puede ser un derecho típicamente personal, porque si bien es cierto que nace y se extingue con la persona, también es que tiene una valoración y concreción económica.

Sin embargo, la teoría MIXTA recogida aquí en el Perú por Cornejo Chávez, señala que el derecho alimentario es un derecho que tiene contenido económico y por ello tiene rasgos del derecho patrimonial obligacional y no real porque las personas involucradas en esta relación no comprende a toda la sociedad sino a algunas cuantas; pero al ubicarse los alimentos dentro del ámbito familiar, tiene características propias del derecho personal<sup>20</sup>.

Entonces, se puede decir, que el derecho alimentario es un derecho personal–patrimonial que nace con la persona (su titular) y se extingue cuando ésta muere, además, a pesar de que es un derecho que se materializa económicamente sea en dinero o en especie y por tanto es derecho patrimonial, no es erga omnes sino que

---

<sup>18</sup>Cfr. AGUILAR LLANOS, Benjamín. *La familia en el Código Civil peruano*, Lima, Ediciones Legales, 2008, p. 484.

<sup>19</sup>Ibídem.

<sup>20</sup>Cfr. CORNEJO CHÁVEZ, Héctor citado por AGUILAR LLANOS, Benjamín. *Tratado de derecho de familia. Op. cit.*, p. 495.

es obligacional porque solo involucra al acreedor (el hijo) y al deudor (padre o madre según sea el caso).

### **1.1.3. Presupuestos legales: ¿Por qué el proceso de alimentos tiene carácter especial?**

Al ser el derecho alimentario un derecho fundamental, su proceso llevado a cabo ante el Juez competente<sup>21</sup>, debe estar basado en tres condiciones importantes: existencia de vínculo consanguíneo entre el padre y el menor, el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante, de las cuales las dos últimas son consideradas como puntos controvertidos del proceso de alimentos y que lo dotan de carácter especial. Sin embargo, el 08 de marzo de 2017 el Pleno del Congreso aprobó el Proyecto de Ley N° 201 que obliga a los Jueces a considerar como un aporte económico el trabajo doméstico realizado por la persona a cargo del cuidado de su hijo o hijos, cuya Ley N° 30550 fue publicada en el Diario Oficial Peruano el 05 de abril de este mismo año.

La primera condición es la existencia de una relación consanguínea entre deudor y acreedor, la cual es indispensable para dar inicio al proceso de alimentos, porque es de ella de donde nace dicho derecho, ya que al no estar acreditado el vínculo consanguíneo que en el derecho se conoce con el nombre de filiación, el menor carecerá de legitimidad para exigir el cumplimiento del derecho.

Por otro lado, la segunda condición consiste en cubrir el estado de necesidad en que se encuentra el menor; es decir, que quien solicita los alimentos no debe encontrarse en posibilidad de cubrir por sí solo sus necesidades. Es así que, el estado de necesidad se define como “aquella situación en la que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades, no solo por carecer de medios propios, sino también por la imposibilidad de procurarse él mismo”<sup>22</sup>. Al ser el menor el acreedor

---

<sup>21</sup>Art. 16. inciso 1. Competencia: “El Juez de paz puede conocer las siguientes material: alimentos y procesos derivados y conexos a estos, cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia”. En: Ley N° 29824. Ley de justicia de paz, Diario Oficial “El Peruano” del 03 de enero del 2012.

<sup>22</sup>AGUILAR LLANOS, Benjamín. *Tratado de derecho de familia. Op. cit.*, pp. 502-503.

alimentario, su estado de necesidad se presume ya que no se encuentra en aptitud para adquirir los medios necesarios para su subsistencia.

Por último, al hablar de la posibilidad económica del alimentante nos referimos a los ingresos del deudor que serán evaluados por el Juez con el objetivo de determinar si el padre está en aptitud de cumplir con dicha obligación sin desatender su propia subsistencia. Hay casos en los que el padre demandado es una persona imposibilitada, ya sea porque sufre alguna enfermedad grave o se encuentra en extrema pobreza; en tales casos, la obligación se desplaza a otro deudor.

Por ello, AGUILAR señala que “para calificar al deudor alimentario no solo debe tenerse en cuenta sus ingresos, sino igualmente las propias necesidades de éste, pues ello disminuiría sus posibilidades, y así también debe considerarse su estado de salud, las cargas familiares que este tiene”;<sup>23</sup> esto quiere decir que el derecho también protege al padre deudor por su condición de persona.

Ahora bien, en cuanto a la reciente modificatoria en materia de alimentos incluida por la Ley N° 30550, se señala que su objetivo es “incluir el valor del aporte del trabajo no remunerado de cuidado de niños/niñas y en general del conjunto de actividades domésticas que se realizan en el hogar para el sustento de las familias sea a tiempo completo o parcial, en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimentarias”<sup>24</sup>; es decir, que busca considerar como un aporte económico de la pensión de alimentos, a las labores que el padre o la madre que ejerce la tenencia de los hijos realizan en casa.

En consecuencia, se ha modificado el art. 481° del Código Civil, cuyo texto es ahora:

“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las

---

<sup>23</sup>AGUILAR LLANOS, Benjamín y otros. *El derecho de familia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Lima, Gaceta Jurídica, 2013, p. 73.

<sup>24</sup>Ley N° 30550, Diario Oficial “El Peruano” del 05 de abril de 2017.

obligaciones a que se halle sujeto el deudor. *El juez considerará como un aporte económico, de acuerdo al valor que otorgue el Ministerio de Trabajo doméstico no remunerado a tiempo completo o parcial, realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista menor de edad o mayor de edad con incapacidad física o mental.* No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”

De la misma forma se modifica el art. 92º del Código de los Niños y Adolescentes, el cual establece: “... *El juez considerará como un aporte económico, de acuerdo al valor que otorgue el Ministerio de Trabajo doméstico no remunerado a tiempo completo o parcial, realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista menor de edad o mayor de edad con incapacidad física o mental...*”.

Sin embargo, dicha Ley no solo atraído consigo modificatorias, sino que también incorporaciones para el mejor empleo del criterio que plantea en cuanto a los procesos de alimentos, es así, que en el Código Procesal Civil ha incorporado el art. 565ºB: “*A pedido de parte, el juez considerará como un aporte económico, de acuerdo al valor que otorgue el Ministerio de Trabajo, el trabajo doméstico no remunerado, realizado para el cuidado y desarrollo del alimentista, por alguno de los obligados*”; de ello se puede deducir que dicha norma es facultativa, es decir que su aplicación sólo será a pedido de parte más no de oficio, esto es que, el juez no podrá considerar como un criterio para el otorgamiento de pensión de alimentos, al trabajo doméstico no remunerado, si la parte interesada no lo ha solicitado.

De esta manera, constituye es un aporte significativo porque reconoce la labor de aquel padre o la madre que tiene al menor cuyo trabajo consiste en criar a un hijo e implica la realización de todas las actividades domésticas que se realizan en el hogar para el sustento de la familia, tarea que no es fácil.

Lo ideal sería que ambos padres sean quienes cuiden del menor no solo económicamente sino también en los demás aspecto que son indispensables para un buen desarrollo, pero en la mayoría de casos donde los padres están

divorciados o separados, es uno de ellos quien asume la responsabilidad de cuidar al menor.

Al final de este apartado, diremos que, el ejercicio del derecho alimentario está delimitado por estas tres condiciones, que resultan indispensable para determinar la pensión de alimentos a favor del menor, y constituyen aquello que le dota de especialidad a los procesos de alimentos llevados como un proceso independiente ante el Juzgado de Paz de Familia.

#### **1.1.4 ¿Su fundamento es el principio de solidaridad familiar?**

Al ser el menor un ser humano en desarrollo, en cuanto a su desarrollo físico e intelectual, es un ser dependiente de sus padres, lo cual implica cuidados adecuados y necesarios para dicho desarrollo. En la relación de dependencia que existe entre los padres con sus hijos, siempre son los padres quienes dan, es decir son los que prestan los alimentos y los hijos son quienes lo reciben (con excepción del art. 473 del Código Civil). Por lo tanto, se puede deducir que la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad familiar o en el vínculo familiar.

Por un lado, se señala que la solidaridad familiar en el derecho de familia da lugar a una serie de derechos subjetivos, siendo uno de ellos, el derecho alimentario, ya que al ser un derecho fundamental se justifica en la necesidad que tiene las personas ligadas por lazos de sangre, en condiciones mínimas de bienestar y dignidad humana, que integran la misma comunidad familia<sup>25</sup>. En otras palabras, el derecho alimentario constituye la misma expresión de la solidaridad familiar.

De la misma forma SOSPEDRA señala que “el fundamento del derecho alimentario se encuentra en el principio de solidaridad familiar que obliga a los padres a atender las necesidades vitales que cualquier de sus hijos que no puedan satisfacer por sí, para lo cual se necesita acreditar el estado de necesidad”<sup>26</sup>, es decir que los

---

<sup>25</sup>Cfr. HERRERA, Marisa y otros. *Libro de ponencias del I Congreso Nacional e Internacional del derecho de familia, niñez y adolescencia*, Chiclayo, UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN, 2014, pp. 129-130.

<sup>26</sup>SOSPEDRA NAVAS, Francisco José y otros. *Los procesos de familia*, España, Editorial Aranzadi. S. A., 2006, p. 258.

padres deben proporcionar alimentos a sus hijos basados en un deber moral, siempre que el hijo no pueda proveérselos por sí mismo.

Por otro lado, PINO sostiene que “el fundamento esencial de la obligación alimentaria, antes que en la solidaridad, está en el vínculo familiar; y es por ello, que, de manera más inmediata, se exige sea cumplida por los familiares más cercanos”<sup>27</sup>. El autor hace una distinción entre los conceptos del principio de solidaridad y el concepto del vínculo familiar, pero enfocando al principio de solidaridad no como una solidaridad familiar, sino humana en general; ya que al señalar que el fundamento de dicho derecho está en el vínculo familiar ya está afirmando que el fundamento es el principio de solidaridad familiar, porque es en base de este principio que los padres cubren las necesidades de sus hijos.

De este modo, se deduce que el principio de solidaridad familiar al ser un principio inherente a la familia, sustentado a la vez en el principio de dignidad humana, junto con el vínculo familiar son el fundamento de la obligación alimentaria, ya que más que una obligación legal es una obligación moral de las personas cuya protección es constitucional. A través del principio de solidaridad se protege a la familia, en especial a los niños, niñas o adolescente.

#### **1.1.5 Derecho alimentario de los hijos**

Si bien es cierto que todos los hijos sean matrimoniales o extramatrimonial tienen los mismos derechos y deberes como lo establece el art. 6 de la Constitución Política del Perú, también lo es que, existen hijo putativos y adoptivos, lo cual hace que la prestación de alimentos sea diferente en cada caso; por eso es importante hablar de cada uno de ellos.

##### **a. Hijos matrimoniales**

Constitucionalmente se ha reconocido el derecho de los hijos a ser asistidos por los padres, y la obligación mutua de los padres de velar por el buen desarrollo de los hijos. De la misma forma existen normas infra constitucionales que respaldan

---

<sup>27</sup>PINO CARPIO, Remigio. *Nociones del Código de procedimientos civiles*, T. IV, Lima, GACETA JURÍDICA, 2009, p. 200.

exclusivamente el derecho de alimentos de los hijos matrimoniales, como es el caso de los artículos 287º y 316º del Código Civil<sup>28</sup>, los mismos que se refieren a uno de los fines del matrimonio que es el sostenimiento de la familia y la educaciones de los hijos. Del mismo modo, el art. 74º del Código de los Niños y Adolescentes<sup>29</sup> cuando se refiere a la Patria Potestad y la obligación de los padres a proveer el sostenimiento de sus hijos.

Según AGUILAR existen casos que se pueden presentar, tales como<sup>30</sup>:

- Hijo matrimonial que vive en compañía de sus padres, en estos casos no es necesaria la presencia de la autoridad judicial para fijar el monto, la forma y los procedimientos de los alimentos, porque son dados dentro del hogar.
- Hijos matrimoniales que viven con sus padres que se han separado sus patrimonios, en estos casos si puede ser necesaria la participación de la autoridad judicial solo si no los padres no se ponen de acuerdo.
- Hijo que se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad, es reconocido como titular del derecho de alimentos pero con la restricción de otorgarle sólo los alimentos indispensables para subsistir, como lo establece el art. 473º del Código Civil siendo aplicable a los hijos mayores de edad.
- Hijos que incurren en causal de indignación y desheredación, el mismo que como el caso anterior, solo recibirá lo estrictamente necesario para subsistir y se aplica solo para hijos mayores de edad, conforme al art. 748º del Código Civil. Además el hijo pierde el derecho sucesorio respecto a su progenitor.

---

<sup>28</sup>Art. 287. Obligaciones comunes de los conyugues. – “Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos”. Art. 316. inciso 1. Cargas de la sociedad. – “El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes. ...”. En: Código Civil. Lima, Jurista Editores E. I. R. L., 1984.

<sup>29</sup>Art. 74. Derechos y deberes de los padres. – “Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer su sostenimiento y educación; c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes; d) Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente; e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos; f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil; g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención; h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren; y i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el artículo 1004º del Código Civil”. En: Ley N° 27337. Código de los niños y adolescentes. Lima, Jurista Editores, 2000.

<sup>30</sup> Cfr. AGUILAR LLANOS, Benjamín. *Tratado de derecho de familia, Op. cit.*, pp. 515–516.

–Hijos mayores de 18 años, siempre que sigan estudiando o que padezcan de alguna incapacidad física o mental debidamente comprobada, en otras palabras como lo establece el art. 424<sup>o</sup> del Código Civil<sup>31</sup>, la obligación alimenticia subsiste aun después de que el hijo haya cumplido los 18 años, éste tiene que seguir teniendo éxito en su profesión u oficio, que siga estudiando.

#### **b. Hijos extramatrimoniales**

Los hijos extramatrimoniales son aquellos que nacen de una unión no matrimonial, cuya filiación es ilegítima. Es decir, se da en los casos donde no cabe la posibilidad de un matrimonio entre los padres por algún impedimento, ya sea por un matrimonio subsistente de alguno de ellos o por relación de parentesco entre estos, pero también se puede dar aun sin haber ningún impedimento, sino que por voluntad propia de la pareja no se quieren casar<sup>32</sup>.

Existen dos casos que se pueden dar en la prestación de alimentos cuando el hijo es extramatrimonial:

- Hijos extramatrimoniales reconocidos o declarados judicialmente por ambas parte, tienen los mismos derechos que los hijos matrimoniales cuyas situaciones son semejantes, con la únicas diferencias de que los padres no vivan juntos, en estos casos si el padre o madre incumple con su obligación, el menor podrá accionar contra éste representado por el otro padre o madre con la finalidad de que judicialmente el juez señale la pensión de alimentos que le corresponde.
- Hijos extramatrimoniales reconocidos o declarados por uno solo de los padres, en estos casos no se ha establecido la relación paterno filial entre el padre y los hijos, por lo tanto, al no establecerse, es como si ese padre o madre no existiera por ende tampoco existe la obligación de pasar alimentos, obligación que solo recae en el padre o madre que sí ha reconocido al menor.

---

<sup>31</sup>Art. 424. Subsistencia alimentaria a hijos mayores de edad.-“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”. En: Código Civil. Lima, Jurista Editores E. I. R. L., 1984.

<sup>32</sup>Cfr. SERRANO CHAMORRO, Eugenia. *Familia y derecho: las parejas de hecho y su marco legal*, Madrid, Editorial REUS. S.A., 2014, p. 159.

### **c. Hijos putativos**

El adjetivo “putativo” proviene del latín “putativus” que significa aparente, imaginario. Por lo que, un hijo putativo es aquel que no es hijo biológico de uno de los conyugues o convivientes pero que es considerado como tal (hijastros);<sup>33</sup> esta definición se podría confundir con la adopción, sin embargo la adopción implica recibir a un hijo con los requisitos y solemnidades que establece la Ley, aunque no lo fuera naturalmente.

El matrimonio putativo es aquel que se celebró válidamente y que fue disuelto por divorcio, pues este se contrajo de buena fe, pensando que no existía ningún impedimento cuando en realidad si existía, por lo que cuya invalidez produce efectos no solo respecto a los conyugues si no también respecto a los hijos, en este caso en el régimen alimentario de los hijos<sup>34</sup>.

En estos casos si se comprueba que hubo mala fe por uno de los conyugues, el matrimonio no produce efectos a su favor, pero si a favor del otro y de sus hijos, pues será quien asuma la obligación alimentaria de los hijos.

### **d. Hijos adoptivos**

El hijo adoptivo es aquel que sin ser hijo biológicamente de uno o de los dos padres, es su hijo legal a través de la adopción; es así que, una vez realizada la adopción, nace la relación paterno filial entre el padre adoptante y el hijo adoptivo, lo cual significa que “deja de pertenecer a su familia consanguínea y por lo tanto, los padres biológico del menor adoptado dejan de ser sus padres legalmente”<sup>35</sup>

Entonces, en relación al derecho de alimentos, sería necesario preguntarse ¿el padre biológico tiene alguna obligación alimentaria sobre su hijo adoptado?. Si nos basamos en lo afirmado en el párrafo anterior es claro que mediante la adopción los padres biológicos pierden la Patria Potestad de su hijo adoptado, por lo que la obligación alimentaria habría desaparecido, siendo asumida por los padres

---

<sup>33</sup>Cfr. RAMOS PAZOS, Rene. *Derecho de familia*. 2ª Ed., Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1999, p. 112.

<sup>34</sup>Ibídem.

<sup>35</sup>VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. *Código Civil Comentado*, T. II, Lima, Gaceta Jurídica, 2003, p. 665.

adoptivos, pues a pesar de que estos mueran la obligación subsistirá<sup>36</sup>. Sin embargo, existe una excepción respaldada por el artículo 94º del Código del Niño y Adolescente, mediante el cual se obliga al padre biológico a prestar alimentos a su hijo adoptado cuando tras la muerte de los padres adoptivos, no existirán familiares del adoptante que puedan asumir dicha obligación.

#### **1.1.6 Prorrateo de alimentos**

Esta figura jurídica se da cuando el deudor de los alimentos no solo tiene un acreedor sino varios que tienen el mismo derecho frente al deudor, constituyendo una concurrencia de acreedores alimentarios.

Por lo tanto, “el prorrateo significa el reparto proporcional de una cantidad entre varios que tienen un derecho común en ella”<sup>37</sup>, siendo necesario observar el estado económico del deudor, ya que si el deudor posee rentas suficientes para cubrir todas las pensiones fijadas sin ningún problema, el prorrateo no procede.

Si las rentas que posee el deudor provienen de una fuente diferente a la del trabajo, se pueden embargar hasta el cien por ciento por concepto de pensiones de alimentos; sin embargo, si la fuente de dichas rentas es el trabajo solo podrá ser embargado el sesenta por ciento del total de sus ingresos según el art. 648º inciso 5 del Código Procesal Civil<sup>38</sup>. Por lo tanto, las pensiones de alimentos que tiene que pagar el deudor deberán sumar un monto no mayor al sesenta por ciento de sus ingresos, caso contrario se deberá distribuir entre los acreedores ese sesenta por ciento a fin de que ninguno de ellos quede sin hacer efectivo su derecho, cuya competencia le corresponde al juez que hizo el primer emplazamiento<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup>Ibídem.

<sup>37</sup>MURILLO MORENO, Eugenio. *Manual teórico práctico de procedimiento civil y de familia*, T. II, Bogotá, Universidad Libre, 2006, p. 59.

<sup>38</sup>Ibídem.

<sup>39</sup>Art. 570. Prorrateo. -“Cuando se demanda el prorrateo de alimentos, corresponde conocer del proceso al Juez que realizó el primer emplazamiento”. En: Decreto Legislativo N° 768., Código Procesal Civil, Diario Oficial "El Peruano", del 08 de enero de 1993.

### 1.1.7 Monto de la pensión alimenticia

Para la determinación de los alimentos provisorios deben tomarse en cuenta las condiciones personales del beneficiario, ya que cuando se trata de los alimentos para un menor de edad, el concepto de necesidad se amplifica, pues comprende rubros como la educación o el esparcimiento; en otros términos, deben cubrirse no sólo las necesidades materiales, sino también las morales y culturales.

En materia de pensión alimenticia no existe cosa juzgada, porque esta puede incrementarse o reducirse según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla, pudiendo inclusive el obligado pedir que se le exonere de la misma, si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.<sup>40</sup>

Para lo cual, no es necesario un nuevo juicio de reajuste, sino que se genera de forma automática según las variaciones de dicha remuneración<sup>41</sup>. El Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe tener en cuenta el valor que la prestación tenga al día de pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

Por lo tanto, no existe un monto mínimo que se pueda demandar como prestación alimenticia, pero si un monto máximo, esto es, que no deberá exceder del sesenta por ciento del total de ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley (incluyendo asignaciones familiares, bonificaciones, gratificaciones, etc.), límite establecido en el inciso 6 del art. 648° del Código Procesal Civil como porcentaje embargable de las remuneraciones y pensiones

---

<sup>40</sup>Cfr. TRAZEGNIES GRANDA, Fernando; RODRIGUEZ ITURRI, Róger; CARDENAS QUIRÓS, Carlos y GARIBALDI F., José Alberto. *La familia en el derecho peruano: libro homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chaves*, Lima, PUCP Fondo Editorial, 1994, [ubicado el 25.XI 2004]. Obtenido en <http://www.biblioteca.pucp.edu.pe>.

<sup>41</sup>Art. 648, inciso 3. Bienes embargables. –“Son embargables: ...Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte...”. En: Decreto Legislativo N° 768., Código Procesal Civil, Diario Oficial "El Peruano", del 08 de enero de 1993.

cuando se trata de garantizar obligaciones alimenticias, además de los intereses regulados en el art. 567° del Código Procesal Civil<sup>42</sup>.

### **1.1.8 Exoneración y extinción de la obligación alimentaria**

La exoneración y extinción de la obligación de alimentos son figuras jurídicas que generan el cese de dicha obligación, pero se diferencian en que la primera implica una suspensión temporal, en cambio la segunda implica su suspensión o cese definitivo.

La exoneración se produce siempre a petición del obligado en los siguientes casos<sup>43</sup>:

- Cuando los ingresos económicos del obligado disminuyen de modo que no pueda cumplir con la obligación de alimentos sin poner en peligro su propia subsistencia, para ello, el obligado deberá acreditar debidamente dicha disminución.
- Cuando cesa el estado de necesidad efectiva o presunta en el alimentista, pues se sabe que los alimentos se otorgan al alimentista teniendo en cuenta su estado de necesidad, el cual se presume cuando se trata de menores de edad y se pierde cuando éste cumple la mayoría de edad, lo cual deberá ser acreditado.
- En el caso del hijo extramatrimonial no reconocido, ni declarado judicialmente y que perciba una pensión alimenticia, la que seguirá vigente hasta que el menor cumpla la mayoría de edad o hasta que el obligado pruebe que no es el padre del menor; existe una excepción a la norma que tiene que ver con el estado de

---

<sup>42</sup>Art. 567. Intereses y actualización del valor.- “La pensión alimenticia genera intereses. Con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 1236 del Código Civil. Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor aunque el proceso ya esté sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado”. En: Decreto Legislativo N° 768., Código Procesal Civil, Diario Oficial “El Peruano”, del 08 de enero de 1993.

<sup>43</sup>Art. 483. Causales de exoneración de alimentos.- “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”. En: Código Civil. Lima, Jurista Editores E. I. R. L., 1984.

necesidad del alimentista, pues si el menor ha llegado a la mayoría de edad y no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental, seguirá vigente la pensión de alimentos.

Por su parte, la extinción sólo procede en los casos de muerte del alimentista o por la muerte del deudor<sup>44</sup>.

La extinción de la obligación alimentista se da por la muerte del alimentista, ya que los alimentos son necesarios e indispensables para alcanzar la supervivencia de la persona, por lo que una vez muerto, pierde su derecho. Del mismo modo, “se aplica en el caso de muerte presunta del alimentista, a diferencia de la desaparición y ausencia que producen efectos de la exoneración de la obligación alimentaria”<sup>45</sup>.

Asimismo, la obligación alimentaría se extingue cuando el deudor fallece, pudiendo subsistir el estado de necesidad del alimentista, asumiendo dicha obligación otro obligado secundario, tal como lo establece el art. 475º del Código Civil.

El derecho de alimentos, en conclusión abarca todo lo necesario para que el menor de edad, sea niño, niña y/o adolescente tenga un buen desarrollo físico e intelectual, que garantice la protección de todos sus demás derechos.

## **1.2. Tenencia y régimen de visitas como acciones legales de los padres para mantener la relación de padres a hijos**

Las instituciones jurídicas de tenencia y régimen de visitas sin duda son muy importantes dentro del derecho de familia, ya que al determinarse la tenencia se precisa con quién vivirán los menores, ya sea con el padre o con la madre, y al determinarse el régimen de visitas se protegerá la relación del menor con el padre que no posee su tenencia. Cuando los padres están separados, la tenencia generalmente se determina de común acuerdo; de lo contrario, será determinada por el Juez de familia, quien tomará su decisión basado en el interés superior del menor.

---

<sup>44</sup>Art. 486. Extinción de alimentos.- “La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios”. En: Código Civil. Lima, Jurista Editores E. I. R. L., 1984.

<sup>45</sup>MALDONADO GOMEZ, Renzo Jesús. Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio, Tesis para optar el grado de maestro en derecho, Trujillo, Universidad Privada Antenor Orrego, 2014, p. 70.

### 1.2.1. Tenencia del menor

Dentro del derecho de familia, la tenencia es la figura jurídica más importante porque al determinarla se precisa con quién vivirá el menor, garantizando una adecuada convivencia entre padres e hijos, lo cual influye en su desarrollo integral.

Por eso, PLÁCIDO afirma que “es una institución familiar que surge cuando los padres están separados de hecho o de derecho y tienen la finalidad de establecer con quien se quedará el menor”<sup>46</sup>, en otras palabras, es la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de sus padres, lo que constituye el derecho que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía. Así mismo, AGUILAR define a la tenencia como “una forma de protección a los niños y adolescentes y consiste en tener la custodia física de un niño con el fin de vivir, cuidar y asistirlo. Se puede otorgar la tenencia a uno de los cónyuges o a los dos en forma compartida”<sup>47</sup>. Respecto a la tenencia compartida, esta será otorgada a pesar de que los padres estén separados.

En ese sentido, se puede deducir que la tenencia se deriva de la filiación y del parentesco, ya que se refiere al cuidado personal de los hijos, pues el padre por el hecho de serlo, asume frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones los cuales se derivan de la autoridad paterna y de la patria potestad, siendo imposible su extensión a terceros<sup>48</sup>.

Por su parte, VARSÍ manifiesta que si bien es cierto, en ningún artículo del Código de los Niños y Adolescentes se hace referencia a la tenencia a favor de los abuelos, la Corte Suprema ha señalado que ellos pueden asumir la tenencia de sus menores nietos en los casos de incapacidad, ineptitud o ausencia de los padres, es decir, los abuelos pueden ser sujetos activos directos de la tenencia de sus nietos siempre

---

<sup>46</sup> PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. *Código Civil Comentado*, Lima, Gaceta Jurídica S. A., 2003, p. 90.

<sup>47</sup>AGUILAR LLANOS, Benjamín y otros. *Patria potestad, tenencia y alimentos*, Lima, Gaceta Jurídica, 2014, p. 104.

<sup>48</sup>Cfr. La tenencia o guarda es un atributo exclusivo de la patria potestad, no siendo posible su extensión a terceros. En: LÓPEZ REVILLA, Vanessa Paulina. *Elementos intervinientes en el procedimiento de tenencia de los hijos en los juzgados de familia de Lima: principio de interés superior del niño*, Tesis para obtener el título profesional de abogado, Perú, Universidad de Huánuco, 2016, p. 18.

que se respete el derecho a la identidad, el relacionamiento paterno-filial del hijo y valorando el interés superior del niño<sup>49</sup>.

Es así, que se reconoce a la tenencia como un derecho que lo ejerce el padre o la madre que se considera más apto o idóneo para cuidar y educar a su hijo o hija menor de edad, es el juez especializado en materia de familia, quien se encarga de decidir en forma justa y conveniente, a cuál de los progenitores, le otorga la tenencia de su hijo o hija menor de edad<sup>50</sup>.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 9º inciso 1 regula a la tenencia, señalando que los niños tienen derecho a no ser separados de los padres, excepto cuando las autoridades competentes lo determinen a favor del interés superior del niño. Por ello, es indispensable tener en cuenta, el interés de los hijos, su conveniencia y su bienestar, y aún sin descuidar los legítimos derechos de los padres sobre sus hijos, resolverse en función de ese interés, sin que el padre o la madre puedan alegar preferente derecho, salvo, por supuesto, la preferencia que a favor de la madre otorga la ley respecto de los hijos menores<sup>51</sup>.

Asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes en su art. 81º, se señala que cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia se determina de común acuerdo, y si no lo hay será el Juez de Familia quien la determinará, además puede operar la tenencia compartida como la exclusiva dependiendo del interés superior del niño y de la discrecionalidad del juez en aplicarlo.

Por lo tanto, la tenencia es una institución que vincula a los padres con sus hijos, por eso, al no existir padres, estaremos ante la figura de la tutela, que tiene por finalidad el cuidado del menor que no esté bajo la patria potestad, lo que incluye el

---

<sup>49</sup>Cfr. VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de derecho de familia, TOMO III. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Con colaboración de Claudia Canales Torres*, Lima, Gaceta Jurídica, 2012, pp. 307-308.

<sup>50</sup>Cfr. GUERRERO LATORRE, María Fernanda. La indeterminación de criterios para valorarla opinión del niño al momento de decidir su tenencia vulnera los derechos constitucionales de su integridad, intimidad personal y familiar, Tesis para obtener el grado académico de magister en derecho constitucional, Ambato, Universidad regional autónoma de los andes, 2014, p. 29.

<sup>51</sup>Cfr. BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. "Tenencia y patria potestad". *Revista Jurisprudencia*, Vol. XVI, [Sin fecha], 20.

cuidado de su persona y de sus bienes, tal como lo señala el art. 502 del Código Civil.

#### **a. Sujetos de la tenencia**

Los sujetos de la tenencia pueden ser<sup>52</sup>:

- Sujetos activo llamados también tenedores, quienes son los padres o abuelos, respecto de los cuales la tenencia opera de manera individual; en otras palabras, en caso de los padres se otorga a uno de los padres mientras que en los abuelos se otorga a uno de ellos o a la pareja de abuelos.
- Sujetos pasivos llamados también tenidos, quienes son los hijos menores de edad.

#### **b. Clases de tenencia**

La tenencia de acuerdo a su ejercicio, puede ser: conjunta, compartida y exclusiva o separada<sup>53</sup>.

La tenencia conjunta, como su mismo nombre lo dice, es aquella que ejercen los padres de manera conjunta con o sin matrimonio o unión estable entre ellos. Por otro lado, la tenencia compartida, excluye la figura de régimen de visitas, ya que, en estos casos, es el padre y la madre quienes asumen el rol de custodiar al menor, manteniendo las relaciones familiares. Por eso, se dice que “es aquella donde el menor reside exclusivamente con uno de sus progenitores, pero tiene una relación fluida con el otro; sin los rigores del régimen de visitas”;<sup>54</sup> por lo que, las decisiones, responsabilidades y la autoridad respecto del menor, recaen sobre los dos padres. Es importante señalar que la tanto la tenencia conjunta como la compartida serán ejercidas por ambos padres siempre que estos tengan la titularidad de la patria potestad. Asimismo, cabe resaltar que dentro esta clasificación existe una subclasificación<sup>55</sup>:

---

<sup>52</sup>Cfr. CANALES TORRES, Claudia. “Criterios sobre los supuestos de tenencia definitiva, tenencia provisional y variación de la tenencia”. *Gaceta Jurídica*, mayo de 2014, 111.

<sup>53</sup>Cfr. CANALES TORRES, Claudia. *Patria potestad y tenencia. Nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión*, Lima, Gaceta Jurídica, 2014, p. 53.

<sup>54</sup>LÓPEZ REVILLA, Vanessa Paulina, *op. cit.*, pp. 21–26.

<sup>55</sup>Cfr. CANALES TORRES, Claudia. *Patria potestad y tenencia. Nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión. Op. Cit.*, p. 54

- Guarda conjunta o compartida, en la que ambos padres cuidan de los menores de forma permanente.
- Guarda alternativa, según la cual los menores permanecen temporalmente en la casa de cada uno de sus padres.
- Sistema de anidación, por el cual se requiere que los padres sean los que se trasladen a la casa donde vive el menor.

A diferencia de la tenencia compartida, la tenencia exclusiva o separada, o también llamada monoparental, es aquella ejercida por uno de los padres y que tiene como efecto directo al régimen de visitas a favor del padre que no ejerce la tenencia. Puede ser otorgada en aquellos casos donde ambos padres ejercen la patria potestad o en casos de pérdida, extinción o suspensión de la patria potestad de uno de los padres<sup>56</sup>.

Por otro lado, la tenencia de acuerdo al tiempo se clasifica en: definitiva y provisional.

La tenencia definitiva, es la consecuencia de la decisión de un juez o de un procedimiento de extrajudicial con calidad de cosa juzgada, como es la conciliación llevada en los Centros de Conciliación Especializados en Familia, así como en las Defensorías del Niño y Adolescente de las Municipalidades<sup>57</sup>. Por su misma naturaleza, se debe tener en cuenta que el padre que obtuvo la tenencia del menor por resolución judicial, sólo otra resolución se la podría quitar, sin embargo, si la obtuvo por acta de conciliación, el padre que no tiene la tenencia deberá acudir al Juez Especializado de Familia, a fin de solicitar su variación o modificación.

Por último, la tenencia provisional, se solicita sólo en aquellos casos donde la integridad física o psicológica del menor de tres años, esté en peligro, y sólo se puede solicitar por el padre que no posee la tenencia del menor<sup>58</sup>. Asimismo, el padre que tiene la “tenencia de hecho”<sup>59</sup> está impedido de solicitar la tenencia

---

<sup>56</sup>Ibidem.

<sup>57</sup>Ibidem.

<sup>58</sup>Art. 87. Tenencia provisional. – Se podrá solicitar la tenencia provisional si el niño fuera menor de tres años y estuviera en peligro su integridad física, debiendo el Juez resolver en los plazos de veinticuatro horas...”. En: Código de los niños y adolescentes. Lima, Jurista Editores, 2000.

<sup>59</sup>La tenencia de hecho es aquella que no genera un conflicto ya que es dada de común acuerdo entre los padres del menor, sin necesidad de recurrir a un tercero, y se puede dar tácitamente o de

provisional, pero si puede solicitar el reconocimiento de tenencia con las garantías correspondientes<sup>60</sup>.

Cuales quiera que sea el tipo de tenencia, la finalidad es la misma, pues todas ellas serán otorgadas o reconocidas (como es el caso de la tenencia de hecho), para determinar el ámbito donde el menor se desarrollará.

### **c. Variación y modificación de la tenencia**

Como ya se dijo la tenencia es otorgada mediante una resolución judicial o por un acta de conciliación que tiene calidad de cosa juzgada, sin embargo, el legislador ha dejado la posibilidad de que el otro padre que no tiene la tenencia del menor pueda solicitarla, a través de dos figuras: la variación y modificación de la tenencia.

La variación de tenencia es el derecho que tiene aquel padre que no posee la tenencia para solicitarla en aquellos casos en que el padre que la posee no cumple con lo establecido en la resolución judicial o acta de conciliación respecto al cuidado del menor o al cumplimiento del régimen de visitas<sup>61</sup>. En este último caso, se refiere a que imposibilite las visitas del padre que no posee la tenencia, al menor.

Esta figura se encuentra establecida en el art. 82º del Código de los Niños y Adolescentes, al establecer que el Juez tiene dos formas para resolver la variación de la tenencia, pues como regla general la variación se realizará de forma progresiva con la finalidad de evitar daños o trastornos en el menor de edad. Pero si existe peligro para la integridad del menor, el Juez dispondrá que la variación de la tenencia se realice de inmediato.

Asimismo, el art. 91º del Código de los Niños y adolescentes, establece que *“el incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los premios de la Ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que*

---

manera expresa. Asimismo, se llama tenencia de hecho a la decisión unilateral de uno de los padres. En: AGUILAR LLANOS, Benjamín y otros. *Patria potestad, tenencia y alimentos*. Op. Cit., p. 111.

<sup>60</sup>Cfr. CANALES TORRES, Claudia. Op. Cit., pp. 55-56.

<sup>61</sup>Cfr. CANALES TORRES, Claudia. *Patria potestad y tenencia. Nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión*. Op. Cit., pp. 85-87.

conoció del primer proceso”. Por lo que, el padre o madre a quien se le imposibilite visitar a sus hijos tendrá derecho a solicitar la variación de la tenencia.

Por otro lado, la modificación de la tenencia a diferencia de la variación es un derecho que le corresponde a los dos padres, es decir que ambos pueden solicitar la modificación de la tenencia judicialmente, dentro de los seis meses de otorgada la tenencia.

El art. 86º del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *“la resolución sobre la tenencia puede ser modificada por circunstancias debidamente comprobadas. La solicitud deberá tramitarse como una nueva acción. Esta acción podrá interponerse cuando haya transcurrido seis meses de la resolución originaria, salvo que esté en peligro la integridad del niño o adolescente”*.

La ley establece que los padres pueden solicitar la modificación de la tenencia siempre que existan circunstancias que obliguen a estos a solicitarla, como cuando el padre que posee la tenencia del menor haya viajado repentinamente, o por motivos de trabajo lo obliga a viajar durante temporadas larga<sup>62</sup>. Es decir, que pueden ocurrir hechos que afecten la tenencia del menor, asimismo, cabe señalar que se trata de un proceso nuevo diferente al que otorgó la tenencia a favor del menor a uno de los padres.

En este sentido, tanto la variación como la modificación de la tenencia son formas de extinción de la tenencia del menor a favor del padre que la posee, diferenciándose en cuanto a las circunstancias que generan su procedencia.

### **1.2.2. Régimen de visitas**

La institución de régimen de visitas forma parte del derecho de relación, por lo que se define como “el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno filial”<sup>63</sup>, siendo indispensable para lograr el

---

<sup>62</sup>Cfr. CANALES TORRES, Claudia. “Criterios sobre los supuestos de tenencia definitiva, tenencia provisional y variación de la tenencia”. *Op. Cit.*, pp. 114-115.

<sup>63</sup>VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. “Derecho de relación: régimen de visitas y derecho a la comunicación entre los parientes”, [sin fecha], [ubicado el 30. VIII 2016]. Obtenido en

pleno desarrollo integral del menor. Por ende, el objetivo perseguido por dicha institución es estrechar las relaciones familiares, cuyo establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos efectos que derivan de ese orden de relaciones<sup>64</sup>, esto es, se busca es satisfacer aquella necesidad de mantener el orden familiar beneficiando principalmente al menor y no al adulto.

En este sentido, la Convención sobre los derechos del niño, en el artículo 9º, inciso 3 habla sobre el régimen de visitas, al establecer que se respetará el derecho del niño separado de uno de los padres, a mantener relaciones personales con éste, salvo que sea contrario al interés superior del niño<sup>65</sup>. Siguiendo la misma línea, nuestro Tribunal Constitucional señala que “El niño tiene derecho a tener una familia y vivir con ella, a fin de satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas”<sup>66</sup>. De ahí que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos es el elemento fundamental del derecho del niño a tener una familia.

Asimismo, el art. 422º del Código Civil en concordancia del art. 88º del Código de los Niños y Adolescentes, reconocen el derecho de los padres a conservar la relación que tiene con sus hijos, siempre que no estén bajo su patria potestad, con lo que, se busca impedir que el distanciamiento de los progenitores genere repercusiones negativas en el desarrollo del menor, y que el padre que no tiene la tenencia del menor, tenga la oportunidad de participar en la formación de su hijo, consolidando su relación paterno filial; además de mantener las relaciones afectivas del menor y sus familiares, exigiendo como requisito que el padre que solicite el régimen de visitas cumpla de manera responsable con el pago de la pensión de alimentos.

---

[http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias3/pdf/DERECHO\\_DE\\_RELACI%C3%93N.pdf](http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias3/pdf/DERECHO_DE_RELACI%C3%93N.pdf)

<sup>64</sup>Cfr. BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. *Op. cit.*, pp. 20-43.

<sup>65</sup>Cfr. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Compendio de normas básicas sobre los Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes*, Lima, ASPEm, 2009, pp. 54-55.

<sup>66</sup>Sentencia del 7 de octubre del 2009. Expediente N° 01817-2009/PHC/TC, [Ubicado el 29. X. 2016]. Obtenido en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.html>

Por lo tanto, la figura del régimen de visitas tiene como fundamento a la necesidad de mantener la solidaridad e integridad familiar, lo que constituye el orden familiar dentro del cual se desarrolla el menor.

#### **a. Importancia de la determinación régimen de visitas en la vida del menor**

Al ser el régimen de visitas una figura jurídica que protege la comunicación entre padres e hijos, constituye un gran aporte en el crecimiento del menor; por lo que se requiere que dicho orden sea establecido de modo que tenga en cuenta el interés superior del niño.

En este sentido, el régimen de visitas tiene como finalidad el fomento y favorecimiento de las relaciones personales, la corriente afectiva entre los seres humanos, prevaleciendo el beneficio e interés del menor, para ello es importante, tener en cuenta que el interés de un menor no es el mismo de otro menor, por lo que en cada caso se deberá considerar de manera dependiente<sup>67</sup>.

Por lo tanto, es una figura cuya importancia radica en la protección del buen desarrollo integral del menor, el cual sólo se logrará con una convivencia limpia de conflictos entre padre e hijos, dejando al margen los problemas que los padres puedan tener, pues estos deberán priorizar el bienestar del menor.

#### **b. Características**

El régimen de visitas se caracteriza por<sup>68</sup>:

- Titularidad compartida: se dice que es compartida porque es un derecho que corresponde al visitado como al visitante, siendo exigencia de ley que el padre que posee la tenencia del menor facilite el cumplimiento de dicho derecho.
- Temporalidad y eficacia: El derecho al régimen de visitas deberá ser ejercido de manera rápida y perentoria ya que, como todas las relaciones, la relación familiar se debilita con el transcurso del tiempo, generando la pérdida de cariño e imposibilitando una integración real y natural.

---

<sup>67</sup>Cfr. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. "Derecho de relación: régimen de visitas y derecho a la comunicación entre los parientes". *Op. cit.*, p. 3.

<sup>68</sup>Ibidem., pp. 4-6.

- Indisponible: Al ser un derecho que favorece al fortalecimiento de la comunicación entre padres e hijos, se requiere para su ejercicio una reglamentación y en casos especiales deberá ser limitado por Ley; pero no se puede transmitir ni renunciar a dicho derecho.
- Amplio: Esta característica guarda relación con la primera, pues al ser un derecho que protege las relaciones familiares en especial, este derecho les corresponde a todas las personas que requieran relacionarse con el menor con el fin de lograr una consolidación familiar.

### c. Titulares

Tanto la doctrina como nuestro Ordenamiento Jurídico hacen hincapié en que no podemos referirnos a un beneficiario directo y exclusivo porque la facultad de compartir tiempo con el menor no sólo le corresponde al padre que no posee la tenencia del menor, sino que se extiende a todos los miembros de la familia que deseen consolidar una relación afectiva con el menor.

Por lo tanto, los titulares del derecho de régimen de visitas son<sup>69</sup>:

- Visitado: es el beneficiario, es decir el hijo menor de edad cuyo interés será la base para determinar la forma en que se desarrollará el régimen de visitas. Pero, CANALES<sup>70</sup>, manifiesta que este derecho no solo tiene como beneficiario al hijo menor de edad, sino que también puede ser el hijo mayor de edad, ancianos y enfermos, que por su condición especial requieren del carió y afecto para su recuperación.
- Visitante: pueden ser familiares directos como los padres, y familiares indirectos como los hermanos, abuelos, tíos, sobrinos y primos. Estos últimos, se les otorgará el régimen de visitas siempre que el Interés Superior del Niño lo justifique.

El art. 90º del Código de los Niños y Adolescentes señala la posibilidad que el Juez tiene para extender el régimen de visitas a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Es decir, que reconoce el derecho a visitar

---

<sup>69</sup>Cfr. CANALES TORRES, Claudia. *Patria potestad y tenencia. Nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión. Op. Cit.*, pp. 39-42.

<sup>70</sup>Ibidem.

al menor, no solo a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, sino que también aquellos que no son parientes con la única referencia que sea permitido por el interés del menor visitado.

Sin embargo, VILLAGRASA manifiesta que “tomando como base el principio del Interés Superior del Niño deben protegerse todos aquellos lazos que faciliten el desarrollo psicológico y emocional del menor, y que de la misma manera sus progenitores tienen el deber de cumplir con un régimen de visitas, cuando existan otros parientes o incluso otras personas que, sin relación de parentesco, mantienen una relación beneficiosa con el menor”<sup>71</sup>, por lo tanto, los poderes públicos deben regular el régimen de visitas entre el menor y otros parientes o allegados pero con determinados límites.

#### **d. Relación entre régimen de visitas y tenencia del menor**

De lo dicho se deduce que existe una estrecha relación entre tenencia y régimen de visitas, pues si la solicitud de tenencia se hace en base a que los padres del menor están separados de hecho o de derecho, se entiende que el hijo vivirá con uno de ellos, en tanto que el otro tendrá derecho a un régimen de visitas que podrá ser decretado de oficio por el juez tomando en cuenta el interés superior del niño. Por lo tanto, el padre que posee la tenencia del menor por razones personales no puede impedir que el menor se relacione con el otro padre; ya que ambos padres tienen el derecho de participar en el desarrollo integral del menor.

En ese sentido, “el otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los conyugues o a un tercero no priva al otro del derecho de mantener comunicación con aquellos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de vistas (...) fuera de ello, el conyugue que no ejerce la guarda tiene derecho a vigilar la educación de menores”.<sup>72</sup> Por ello, es indispensable tener en cuenta, el interés de los hijos, su conveniencia y su bienestar, y, aún sin descuidar los legítimos derechos de los padres sobre sus hijos.

---

<sup>71</sup> VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos. “El derecho del menor a relacionarse con abuelos, parientes y allegados”, *Revista de Derecho de Familia*. Valladolid, Editorial Lex Nova, abril 2002, p. 40.

<sup>72</sup> AGUILAR LLANOS, Benjamín y otros. *El derecho de familia en la jurisprudencia del Tribunal*, Op. cit., p. 47.

En consecuencia, más que un deber, la tenencia y el régimen de visitas constituyen un derecho, el cual sólo será negado si es que existe una razón grave, como en los casos de maltrato, abuso o violencia<sup>73</sup>. Asimismo, se deduce su relación porque ambos buscan proteger al menor, ya que mediante la tenencia se coloca al menor en manos del padre que resulte más idóneo para brindarle los cuidados que éste necesita, sin embargo, el menor también necesitará del otro padre, en base a su derecho a tener una familia, pues aunque el vínculo entre los padres se rompa los niños y adolescentes necesitan la imagen de una familia para poderse desarrollar en potencia.

### **1.3. Interés superior del niño: eje principal de la administración de justicia en los casos de alimentos, tenencia y régimen de visitas**

El niño por inmadurez propia de la edad se encuentra expuesto a situaciones de vulnerabilidad y manipulación, por eso necesita de quien lo proteja, en especial de los padres y madres. Sin embargo, toda persona adulta que asume la responsabilidad de cuidar del niño o adolescente debe tener en cuenta que no solo basta con alimentarlo y darle un techo donde vivir, sino que implica, educarlo, recrearlo, cuidar de su salud, darle cariño, etc. Asimismo, deberán buscar que su convivencia en familia sea la más adecuada, pues ver a un niño en el centro de una contienda de divorcio o disputa patrimonial de sus familias, es desgarrador.

Por eso, al ser los niños y adolescentes personas que se encuentran estado de vulnerabilidad frente a todos, el derecho les brinda protección no solo nacional, sino también internacionalmente.

#### **1.3.1. ¿Existe una sola definición del interés superior del niño y del adolescente?**

Definir al principio del interés superior del niño y del adolescente siempre ha sido muy difícil, debido a que no existe unanimidad respecto a su naturaleza jurídica, pues para algunos doctrinarios es un principio, pero para otros no lo es. Pero, en lo que sí están de acuerdo es que se trata de un principio que tanto nacional como

---

<sup>073</sup>Cfr. "Régimen de visitas". *Revista DIAZ & ROSAS ABOGADOS*, [sin fecha], [ubicado el 23. IX 2016]. Obtenido en <http://intranet.usat.edu.pe/campus estudiante/Main.aspx>

internacional rige cada una de las decisiones que el Estado toma ante un problema donde es el bienestar y el desarrollo integral de un menor, es lo que está en juego.

En este sentido, se define “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar”<sup>74</sup>. De ahí la importancia de su aplicación en situaciones de conflictos de derechos, donde actuará como el eje central, en base del cual se tomarán todas las decisiones, las mismas que siempre serán a favor del menor; por tal motivo se le considera como la plena satisfacción de los derechos de los niños y adolescentes, por lo que “todo lo que es considerado derecho puede ser interés superior”<sup>75</sup>, siempre que el sujeto pasivo sea un menor de edad.

El Convenio sobre los Derechos del Niño en su art. 3º inciso 1., establece que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Reconoce a los niños y adolescentes, un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, que se fundamentan en cuatro principios: “la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo y el respeto de la opinión del niño en todos los afectos que le afecte”,<sup>76</sup> en base al principio del interés superior del niño.

En ese sentido, le corresponde al juez cuidar que sus resoluciones judiciales deben asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, los mismo que por cuestiones de madures no puede actuar por sí mismo

De tal manera, el principio del interés superior del niño vela por el libre desarrollo de la personalidad del niño, por ende su prevalencia significa la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado a

---

<sup>74</sup>BAEZA CONCHA, Gloria citado por LEYVA RAMIREZ, Cinthya Anali. Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos, Tesis para optar el grade abogado, Trujillo, Universidad Privada Antenor Orrego, 2014, p. 61.

<sup>75</sup>LEYVA RAMIREZ, Cinthya Anali. *Op. cit.*, p. 62.

<sup>76</sup>*Ibidem*.

considerarlo como norma orientadora de todas las medidas que adopten las autoridades judiciales, lo cual se fundamenta en el respeto de la dignidad de la persona humana.

### **1.3.2. Naturaleza jurídica del Principio del Interés Superior del niño**

La naturaleza jurídica del Principio del Interés Superior del Niños y Adolescentes es justamente ser un principio rector, que actúa como conductor de cada una de las decisiones que el Estado, a través de sus diferentes autoridades, toma sobre los derechos de un menor.

Este principio es una pauta que debe observarse para proteger los derechos fundamentales de la persona, por lo tanto lo que se busca es garantizar el respeto de los derechos de los niños y adolescentes, y no solo porque sean personas sobre las cuales se toman decisiones sin preguntarles si están o no de acuerdo, sino por su condición de persona; ya que “como principio regulador de la normativa de los derechos del niño, se funda en la dignidad misma de un ser humano, en las características de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades”,<sup>77</sup> garantizando el normal desarrollo del menor.

### **1.3.3. Protección constitucional**

La Constitución Política en su art. 4º, ratifica la obligación del Estado peruano de proteger al niño, incluso al concebido que por su calidad de persona es sujeto de derecho, en concordancia del artículo 2º inciso 2 del mismo cuerpo constitucional.

En ese sentido, se advierte que al ser un principio implícitamente reconocido por la Constitución, adopta un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto a cuál

---

<sup>77</sup>CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC172002 del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, punto 56.

será la actuación de los poderes públicos y de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del derecho y dignidad<sup>78</sup>

En otras palabras, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de hacer cumplir y respetar los derechos de niños y adolescentes, mediante el proceso judicial donde se determinará su afectación, sin embargo, dicha obligación no solo es del Poder Judicial sino también de los demás poderes del Estado y de toda la comunidad. Conforme se establece en el art. IX del Código del Niño y Adolescente.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 03744 - 2007 - PHC/TC establece que:

“La atención que los órganos jurisdiccionales, como se desprende del Art. 4º de la propia constitucional debe ser *especial* en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más del proceso sino que posee características singulares y particulares respecto a otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respecto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, la atención debe ser *prioritaria*, pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprendidos sus derechos fundamentales”.<sup>79</sup>

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que la protección a la infancia, máxime si se encuentra en situación de abandono, dentro de la jerarquía interior que existe en la constitución, constituye un valor superior a cualquier otro para el Estado y su colectividad, cuyo fundamento se encuentra previsto en el artículo 1º de la Constitución.

Por lo tanto, muchos creen que un niño o un adolescente al ser menores de edad que no toman decisiones propias, se encuentran supeditados a la voluntad de los padres responsables de su tutela; sin embargo, se olvidan que ni el interés del

---

<sup>78</sup>Cfr. LEYVA RAMIREZ, Cinthya Anali. *Op. cit.*, p. 65 – 66.

<sup>79</sup>Sentencia del 12 de noviembre del 2008. Expediente N° 03744 - 2007 - PHC/TC, [Ubicado el 29. X. 2016]. Obtenido en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03744-2007-HC.html>

padres o del responsable de su tutela, ni los intereses del Estado o de la sociedad tienen un valor superior al del Interés Superior del niño que resguarda los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Por tal motivo, el interés superior del niño es un principio necesario e ineludible para el Estado, la familia y la sociedad ya que posee un valor superior y especial no solo en el momento de la producción de normas sino también en el momento de interpretarlas.

#### **1.3.4. Funciones del interés superior del niño**

Como se ha señalado en los apartados anteriores, el principio del interés superior del niño busca proteger al menor de cualquier decisión arbitraria que transgreda sus derechos, es por eso que, según los criterios de control y de solución, el interés superior del niño tiene dos funciones clásicas, “el de controlar y el de encontrar una solución”<sup>80</sup>. Esto es, el interés superior del niño sirve para cuidar que el ejercicio de los derechos y obligaciones respecto a los niños y adolescentes sea correcto, ésta protección constituye la función de control.

Asimismo, cumple la función de solución en aquellos casos donde existe algún conflicto donde está en juego el desarrollo integral de un menor, su subsistencia y su estabilidad emocional; pues es aquí donde el principio del interés superior del niño y adolescente va a intervenir para que la decisión que se tome no le ocasione ningún daño, sino por el contrario le garantice un buen desarrollo de su personalidad.

Según GARAY, el principio del Interés Superior del niño y del adolescente “es una obligación de carácter imperativo, un límite que permite que los niños gocen de una protección complementaria, asimismo, posibilita la adopción de decisiones frente a vacíos o lagunas, por lo tanto, constituye un principio garantista frente a la administración de justicia”<sup>81</sup>. Es decir, que constituye un límite para las autoridades

---

<sup>80</sup>ZERMATTEN, Jean. *Interés Superior del Niño, del análisis literal al alcance filosófico*, 2003 [ubicado el 25.XI 2016]. Obtenido en <http://www.bancomundial.org/temas/globalizacion/cuestiones2.htm>

<sup>81</sup>GARAY MOLINA, Ana Cecilia. *Del modelo tutelar al modelo de responsabilidad a la luz de la Convención Internacional de los derechos del niño*, [sin fecha], [Ubicado el 30. IX 2016]. Obtenido en [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/805a368046d47159a274a344013c2be7/del\\_mod\\_tutelar\\_](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/805a368046d47159a274a344013c2be7/del_mod_tutelar_)

o cualquier persona o institución de la sociedad tomen medidas o acciones sin tener en cuenta que los derechos o intereses de los niños y adolescente.

Además, éste principio cumple otras funciones como: ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y adolescente, obligar a que las políticas den prioridad a los derechos de la niñez y permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros.

Por lo tanto, el interés superior del niño, tanto en su función de control como de solución busca garantizar el desarrollo integral del menor, ya sea garantizando el cumplimiento de sus derechos como limitando al Estado al momento de tomar decisiones respecto al menor.

### **1.3.5. ¿Por qué es un principio garantista?**

El carácter garantista que se le atribuye al principio de Interés Superior del Niños y Adolescente, hace referencia a las funciones de éste principio, esto es, a la de controlar y a la de soluciones, ya que el sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, lo toma en cuenta al momento de resolver los conflictos, en la medida que, “son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos”,<sup>82</sup> garantizando que toda decisión adoptada por un tercero siempre será a favor del menor.

Dentro de esos derechos está el derecho de no discriminación, afectividad, autonomía y participación, y protección. Del mismo modo, se señala que el principio del Interés Superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía ser públicamente y por consecuencia jurídicamente protegido<sup>83</sup>, es decir, que el interés superior del niño tiene carácter imperativo.

---

a\_mod\_responsabilidad+C+4.+11.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=805a368046d47159a274a344Ç013c2be7

<sup>82</sup>AMEGHINO BAUTISTA, Carmen Zoraida. *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y funciones normativas del interés superior del niño*. [sin fecha], [Ubicado el 30. IX 2016]. Obtenido en <http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias2/pdf/AmeghinoBautistaCarmenZoraida.pdf>

<sup>83</sup>Cfr. LEYVA RAMIREZ, Cinthya Anali. *Op. cit.*, pp. 70-71.

En este sentido, Tribunal Constitucional a través de su sentencia N° 02079 -2009 – PHC/TC, ha precisado que el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vinculan no solo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa, velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. En consecuencia, en la eventualidad del conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el niño, prevalece el último, ya que todo ello parte de la necesidad de defender los derechos de quien no puede ejercerlo a plenitud.<sup>84</sup>.

Lo dicho se respalda en el art. 3º inciso 1 de la Convención sobre los derechos del Niño<sup>85</sup>, pues es posible señalar que lo dispuesto en dicho artículo constituye un principio que obliga a diversas autoridades e incluso a instituciones privadas a estimar el interés superior del niño como el eje primordial para el ejercicio de sus atribuciones, y no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente valioso sino porque los niños tienen derechos que deben ser respetados, bajo el principio de interés superior del niño que en el marco de la Convención es un principio jurídico garantista.

Por lo tanto, el principio del interés superior del niño debe indiscutiblemente ser la guía en la toma de cualquier decisión pública o privada, más aun en sede judicial.<sup>86</sup> Lo que nos permite deducir que en los procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas, indiscutiblemente se deberá aplicar el principio del interés superior del niño para proteger sus derechos.

---

<sup>84</sup>Cfr. Sentencia del 07 de noviembre de 2007. Expediente N° 02079 - 2007 - PHC/TC, [Ubicado el 15. X. 2016]. Obtenido en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02079-2007-HC.html>

<sup>85</sup>Art. 3 inciso 1.- “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. En: Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989 [Ubicado el 25.IX.2016]. Obtenido en [http://www.unicef.org/peru/spanish/convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_del\\_nino\\_\\_\\_final.pdf](http://www.unicef.org/peru/spanish/convencion_sobre_los_derechos_del_nino___final.pdf)

<sup>86</sup>Cfr. SOKOLICH ALVA, María Isabel. “La aplicación de principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano”, *Revista VOX JURIS – USMP*, Abril- julio 2013, 83–84.

En conclusión, el primer objetivo específico-definir el derecho a la alimentación, tenencia y régimen de visitas del menor, en busca de su relación con el Principio del Interés Superior del Niño- se ha logrado, es decir que en la teoría relacionada al contenido de este estudio, el derecho de alimentos constituye un conjunto de elementos indispensables para la subsistencia de un niño o adolescente que por su naturaleza se ve imposibilitado de cubrir por si solo sus necesidades. Por otro lado, la tenencia es un atributo que nace de la imposibilidad de que el menor viva junto a sus padres, por lo que es un presupuesto indispensable para contribuir con el desarrollo del menor, al igual que el régimen de visitas el cual busca mantener unida la familia.

Por lo tanto, su relación radica en el fin que estas persiguen, el cual consiste en la protección del menor, en tanto que los alimentos es el derecho de los niños y adolescentes que busca que los padres prevean al menor lo necesario para su subsistencia, la tenencia por su parte establece el ambiente más idóneo para el desarrollo, finalmente el régimen de visitas protege la relación familiar, aquella comunicación que debe subsistir entre padres e hijos a pesar de que no vivan juntos. Por ende, dichas instituciones son desarrolladas en miras del interés superior del niño, que les permite garantizar el pleno desarrollo del menor de manera más eficaz, garantizando que las crisis en las relaciones de parejas de ninguna manera pueden significar un obstáculo para el cumplimiento de asistencia y protección por parte del Estado, la sociedad y la familia hacia los niños y adolescentes, cuyos derechos prevalecen frente a otros derechos.

**CAPITULO 2**

**PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE ALIMENTOS, TENENCIA Y RÉGIMEN  
DE VISITAS, TENIENDO EN CUENTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

## **CAPITULO 2**

### **PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE ALIMENTOS, TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS, TENIENDO EN CUENTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

Una vez definidas las figuras jurídicas de derecho de alimentos, tenencia y régimen de visitas y explicada su relación en base al Principio del Interés Superior del Niño, es necesario analizar la importancia de los procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas; los mismos que en nuestro Ordenamiento Jurídico se tramitan mediante el proceso único según el Código de los Niños y Adolescentes, pero con competencia diferente.

Los alimentos son reclamados por el menor mediante la representación de sus padres ante el Juez de Paz Letrado<sup>87</sup>, el cual tendrá que resolver atendiendo el estado de necesidad del menor y la capacidad económica del padre obligado a prestar alimentos. En cambio, las instituciones de tenencia y el régimen de visitas se tramitan ante el Juez Especializado de Familia, quien los determinará basado en el interés superior del niño.

En ese sentido, en el presente capítulo se desarrollarán el proceso civil dentro del cual se explicará el proceso único como vía procedimental de estas tres

---

<sup>87</sup>Art. 96.- Competencia: “El juez de Paz Letrado es competente para conocer las demandas en los procesos de fijación, aumento, reducción extinción o prorrateo de alimentos”. En: Ley N° 27337. Código de los niños y adolescentes. Lima, Jurista Editores, 2000.

instituciones jurídicas, el proceso de alimentos, tenencia y de régimen de visitas, analizando su importancia con lo cual se logrará obtener una segunda perspectiva del tema de investigación.

## **2.1. El proceso civil**

El proceso judicial ha sido y es reconocido por las sociedades contemporáneas como el instrumento más idóneo que el hombre ha creado para resolver sus conflictos interpersonales con relevancia jurídica. Si bien, la incapacidad del Estado o la incapacidad del jurista para hacerlo dinámico, o la ignorancia del juez para usarlo, o todas estas causas en conjunto lo han convertido en un método de crisis y de desconfianza, tales circunstancias no desvirtúan su importancia social.

Según MONROY GÁLVEZ, el proceso judicial “es un conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos”<sup>88</sup>. Es decir, el proceso judicial es una serie de actos que se desenvuelven y se producen progresivamente con el fin de resolver un conflicto de intereses, mediante un juicio.

Del mismo modo, MONROY CABRA, manifiesta que “cuando sucede un hecho al cual la Ley vincula una sanción, surge el proceso para poner en práctica la sanción”<sup>89</sup>, es así que el proceso se constituye en un conjunto de actos coordinados que ejecutan la acción de una ley en un caso en concreto, con la finalidad de dar solución a un conflicto y por ende satisfacer necesidades de las personas.

De lo dicho se puede deducir que el proceso no solo cumple fines privados al dar solución a los conflictos de intereses, sino que también cumple una finalidad pública, al garantiza una sociedad pacífica que vive en justicia<sup>90</sup>, es decir, que sus efectos no solo se dan a nivel del ámbito privado de las partes, sino que con ello se

---

<sup>88</sup>MONROY GALVEZ, Juan. *Introducción al proceso civil*, Tomo. I, Lima, Editorial Temis S.A., 2009, pp. 112.

<sup>89</sup>MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Principios de Derecho Procesal Civil*, Bogotá, Editorial Temis S.A., 1988, p. 61

<sup>90</sup> Cfr. MONRROY GALVEZ Juan. *Op. Cit.*, p. 114.

genera un beneficio social mediante la aplicación de la justicia en protección de derechos e intereses de las personas, lo que refleja la “humanización del proceso”<sup>91</sup> como uno de los principios más importantes del proceso.

Como se sabe todo proceso inicia con la interposición de la demanda, sin embargo, ésta no es suficiente para que el proceso sea efectivo y válido, sino que necesita de presupuestos procesales, los mismos que se clasifican en: “Presupuestos procesales de forma que son aquellos requisitos sin los cuales no se constituye una relación procesal válida, como por ejemplo la capacidad procesal de las partes”<sup>92</sup>. Por otro lado, los “presupuestos procesales de fondo que son condiciones necesarias para que una pretensión procesal sea objeto de pronunciamiento por el Juez, como el interés actual para plantear la pretensión”<sup>93</sup>; que serán observados por el Juez desde el primer momento lo cual determinará si la demanda es procedente o inadmisibile.

Por lo tanto, dichos presupuestos son los que ayudarán a que el proceso termine con una sentencia favorable, idónea y eficaz, acorde al derecho y la justicia, a favor de quien su derecho se ha visto vulnerado, porque ese es el fin de un proceso, darle solución a un conflicto, mediante la ejecución de los actos que comprende.

### **2.1.1. Diferencia entre el proceso y procedimiento**

La mayoría solemos creer que el proceso y el procedimiento son categorías procesales cuyo significado es el mismo, por lo que resulta indispensable determinar su distinción, como manifiesta NOGUERA, al señalar que “el proceso es el medio del que se vale el Estado para ejercer su jurisdicción, esto es, para la solución de conflictos (...) y el procedimiento es la forma por la cual los autos del proceso se forman y se desenvuelven. El proceso es la forma extrínseca y el

---

<sup>91</sup>Humanización del proceso consiste en que el derecho procesal respeta los derechos y la dignidad humana de las personas. En: MONRROY CABRA, Marco Gerardo. *Op. Cit.*, p. 16.

<sup>92</sup>CARRIÓN LUGO, Jorge. *Tratado de derecho procesal civil*, Vol. I, Lima, Editora Jurídica Grijley E. I. R. L., pp. 159-160.

<sup>93</sup>Ibídem, p. 163.

procedimiento es la forma intrínseca<sup>94</sup>. También se puede decir que el proceso es el género y el procedimiento la especie.

Del mismo modo, FENECH afirma que “el proceso consiste en una sucesión de actos, mientras que el procedimiento es el método o canon para la realización de esta secuencia de actos. En una palabra, el procedimiento es la medida del proceso”<sup>95</sup>. Es decir, el procedimiento está compuesto por una serie de diligencias y actuaciones, por eso se reconoce al procedimiento como la forma, modo y oportunidad en que se realizan los actos que constituyen el proceso determinado por la ley procesal<sup>96</sup>.

En ese sentido, el procedimiento son aquellos pasos, actos objetivos que se realizan para lograr un buen proceso, por ejemplo “A” interpone una demanda de alimentos antes el Juzgado de Paz Letrado, esa acción ya es un acto del procedimiento con el cual se da inicio al proceso de alimentos. Por eso, es que cada uno cuenta con principios propios que los dirigen y deberán ser advertidos por el juez como pautas orientadoras de su decisión.

### **2.1.2. Principios del proceso y del procedimiento**

Estos principios son indispensables para la existencia de un proceso, sin ellos este carecería de elementos esenciales para ser admitido como tal. Es así que según MONROY GÁLVEZ los principios del proceso son<sup>97</sup>:

- Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional, por el que el Poder Judicial es el único que puede administrar justicia, además, hace referencia de que las partes que son emplazadas por un órgano jurisdiccional deberán someterse al proceso.
- Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales, según el cual la actividad jurisdiccional debe estar libre de todo tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad para decidir.

---

<sup>94</sup>NOGUERA, Paulo Lucio. *Curso completo de proceso civil*, Brasil, Editora Saraiva, 1991, p. 28.

<sup>95</sup>FENECH, Miguel. *El proceso penal*, Madrid, Editorial Agesa, 1978, p. 216.

<sup>96</sup>Cfr. RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito. A. *Derecho procesal civil*, 6ª ed., Lima, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., 2005, p. 23.

<sup>97</sup>Cfr. MONROY GÁLVEZ, Juan. *Op. Cit.*, pp. 81-87.

- Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, el juez debe ser neutro y no podrá ser parte del proceso.
- Principio de contradicción o audiencia bilateral; es decir que todos los actos procesales deben realizarse con conocimiento de las partes.
- Principio de publicidad; con el cual se demuestra la claridad y transparencia del proceso.
- Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley; mediante el cual el juez y las partes están obligados a cumplir lo que señala la ley.
- Principio de la motivación en las resoluciones judiciales; según el cual el juez está obligado a exponer los motivos que fundamentan su decisión, los mismos que deben estar amparados por el derecho.
- Principio de la cosa juzgada.
- Principio de doble instancia; se establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica.

A diferencia de los principios del proceso, los principios del procedimiento tienen como finalidad describir la naturaleza y contenido de los sistemas procesales civiles, los mismos que se dividen según sea sistema privatista o publicista.

Los principios que orientan un sistema privatista hacen referencia al papel importante que tienen las partes del proceso, estos son<sup>98</sup>:

- Principio de la iniciativa de parte; este principio hace referencia al derecho que tiene toda persona para ejercer su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>99</sup>.
- Principio de la defensa privada.
- Principio de congruencia; según este principio el contenido de las resoluciones judiciales deberá emitirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes.

---

<sup>98</sup>Cfr. MONRROY GALVEZ, Juan. *Op. Cit.*, pp. 88-91.

<sup>99</sup>Cfr. CARNELUTTI, Francesco citado por PAREDES ROMERO, Arturo. *Principios del Código Procesal Civil peruano*, [ubicado el 20. V. 2017], obtenido en <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>

–Principio de la impugnación privada.

Por su parte, los principios que orientan un sistema publicista, manifiesta la función activa que hoy en día tienen los jueces como directores del proceso, como son<sup>100</sup>:

- Principio de dirección judicial del proceso, a través de este principio se reconoce la autoridad que tiene el juez para dirigir su proceso.
- Principio de impulso oficioso.
- Principio de Inmediación; según el cual el juez es quien va a resolver los conflictos de intereses o la incertidumbre jurídica.
- Principio de concentración, es visto como “aquello que apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dilatación de dicha actividad”<sup>101</sup>. es decir, que lo que busca este principio es hacer más ágil el proceso.
- Principio de buena fe y de la lealtad procesal.
- Principio de economía procesal; según PAREDES, este principio se refiere a tres áreas distintas: “Tiempo, gasto y esfuerzo”<sup>102</sup>.
- Principio de celeridad procesal; se relaciona con el principio de economía procesal por razón de tiempo.
- Principio de socialización del proceso; en base del cual el juez debe evitar que el proceso se vea afectado por desigualdades entre las personas intervinientes.
- Principio de integración procesal.
- Principio de vinculación y elasticidad; es decir que “el juez está la aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a 2 objetos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y la paz social en justicia”<sup>103</sup>.
- Principio de adquisición; según el cual los actos procesales no pertenecen a la parte que los haya realizado, sino al proceso.

---

<sup>100</sup>Cfr. MONROY GALVEZ, Juan. *Op, Cit.*, pp. 92-106.

<sup>101</sup>PALACIO, Lino Enrique. *Derecho Procesal Civil*, Tomo VI, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, p. 83.

<sup>102</sup>PAREDES ROMERO, Arturo. *Principios del Código Procesal Civil peruano*, [ubicado el 20. V. 2017], obtenido en <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>

<sup>103</sup>Ibidem.

–Principio de preclusión.

Por lo tanto, los principios tanto del proceso como del procedimiento, son normas o reglas de obligatorio cumplimiento que hacen de estos, instrumentos más idóneos y eficaces para la resolución de un conflicto.

### **2.1.3. Clasificación de procesos**

Si bien en sentido estricto el proceso judicial es “unitario”<sup>104</sup>, nuestro Código Procesal Civil establece las clases de procesos civiles que nuestro ordenamiento ha creado:

Por su estructura, se clasifica en: procesos ordinarios que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley y ofrece mayores garantías. Procesos especiales, cuyo trámite es específico y breve, sencillo y rápido, dentro de esta clasificación se encuentra el PROCESO ÚNICO. Finalmente, los Procesos sumarios que se limita a la constatación de los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acción, sin entrar al examen de la relación de derecho substancial en que se fundan, además, estos procesos hacen referencia a cierta clase de juicios, tanto civiles como criminales, a que por la urgencia o sencillez del caso litigioso, o por la gravedad o flagrancia del hecho criminal<sup>105</sup>.

Por su pretensión se divide en: procesos de aclaración, por ejemplo cuando se quiere rectificar un nombre. Procesos de ejecución, en el que el Juez se limita constatar el incumplimiento de la obligación. Y procesos cautelares, que buscan asegurar el resultado de una sentencia.

Finalmente, por su contenido, el proceso puede ser contencioso, porque se plantea, se tramita y se resuelve entre partes que mantienen pretensiones opuestas, y puede ser no contencioso cuando no existe conflicto entre las partes.

---

<sup>104</sup>VESCOVI, Enrique. *Introducción al derecho*, Montevideo, EDITORIAL IDEA SRL., 1190, p. 103.

<sup>105</sup>Cfr. CHIABRA VALERA, María Cristina. “Procesal Civil”, *Revista de análisis especializado de jurisprudencia*, Abril 2012, 29-83.

Ahora bien, respecto al proceso único establecido en el Capítulo II del Título II de la actividad procesal del Código de los Niños y Adolescentes, se tiene que el proceso único es aquel instrumento de solución de conflictos donde el menor es el principal afectado, por lo que será objeto de descripción en el siguiente apartado, ya que es la vía por la que se tramitan los alimentos, la tenencia y el régimen de visitas, teniendo como principio rector al principio del Interés Superior del Niño.

#### **2.1.4. Proceso único**

El proceso único fue incorporado en el nuevo Código de los Niños y Adolescentes mediante el Decreto Ley N° 26102, como instrumento de solución de conflictos que derivan de las instituciones familiares como alimentos, tenencia, régimen de visitas y todas aquellas contenidas en el libro segundo del Código de los Niños y Adolescentes, cuya creación se fundamenta en los principios del interés superior del niño, opinión del niño y proceso como problema humano<sup>106</sup> de la Convención de las Naciones Unidas para los Derechos del Niño.

La finalidad del legislador ha sido eliminar aquella regulación de las instituciones procesales en función de cada institución sustantiva a proteger; tomándose como único antecedente al proceso sumarísimo del Código Procesal Civil, motivo por el cual CANELO señala que “el proceso único es una adecuación del proceso sumarísimo a los casos litigioso vinculados al niño y al adolescente”<sup>107</sup>, ya que se caracterizan por su rapidez y celeridad procesal.

Por su parte, la doctrina afirma que el proceso único como todo proceso, protege tanto el interés individual como el interés social de las partes de un proceso, pues según COUTER, “el proceso satisface al mismo tiempo, el interés social de

---

<sup>106</sup>Art. VII, del título Preliminar.- Fuentes: “En la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú...”. Art. IX del título Preliminar.- Interés Superior del Niño y Adolescente: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.” En: Ley N° 27337. Código de los niños y adolescentes. Lima, Jurista Editores, 2000.

<sup>107</sup>CANELO RABANAL, Raúl. *El proceso único en el Código de los Niños y Adolescentes*, [sin fecha], [ubicado el 23.IV.2017]. Obtenido en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14271/14890>

asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción"<sup>108</sup>. Así el fin del proceso es solucionar el conflicto de intereses sometidos a los órganos de la jurisdicción<sup>109</sup>.

Entonces, el proceso único constituye una herramienta idónea para defender los derechos del niño y/o adolescente, basado fundamentalmente en el interés Superior del niño, siendo su principal objetivo garantizar el desarrollo integral del menor.

#### **a. Características del proceso único**

El proceso único se caracteriza por<sup>110</sup>:

- Mayor rapidez y celeridad procesal.
- Mayor inmediación, es decir el juez deberá intervenir necesariamente en la actuación procesal.
- La introducción del principio de la oralidad en el proceso único, reflejado en la Audiencia única.
- El deber del juez de escuchar la opinión del menor lo que permitirá que la decisión sea en función a las preocupaciones y deseos del menor.
- Mayor responsabilidad funcional del juez, para lo cual podrá hacer uso de las medidas cautelares<sup>111</sup>.
- La utilización de medidas temporales, las mismas que implican el allanamiento del domicilio, así como el uso del apercibimiento de multa, allanamiento o detención<sup>112</sup>.

---

<sup>108</sup>COUTURE J. Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Buenos Aires. Ediciones de Palma, 1987. p. 132.

<sup>109</sup>Cfr. GUASP. Jaime. *Derecho procesal civil*, Tomo I, 3ª ed., Madrid, impreso por graficas Herón S.L., 1968, p. 130.

<sup>110</sup> CANELO RABANAL, Raúl, *Op. cit.*, p. 64.

<sup>111</sup>Art. 176.-Medidas cautelares: "Las medidas cautelares a favor del niño y del adolescente se rigen por lo dispuesto en el presente Código y en el Título Cuarto de la Sección Quinta del Libro Primero del Código Procesal Civil". Ley N° 27337. En: Código de los niños y adolescentes. Lima, Jurista Editores, 2000.

<sup>112</sup>Art. 177.-Medidas Temporales: "En resolución debidamente fundamentada, el Juez dictará las medidas necesarias para proteger el derecho del niño y del adolescente. El Juez adoptará las medidas necesarias para el cese inmediato de actos que produzcan violencia física o psicológica, intimidación o persecución al niño o adolescente. El Juez está facultado en estos casos incluso para

Por lo tanto, podemos advertir que el proceso único no sólo se rige por las normas establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes, sino que supletoriamente se aplican las normas del Código Procesal Civil.

#### **b. Las garantías en el proceso único**

El proceso único al ser un proceso especial, creado como vía procedimental para los procesos en los que se discuten intereses de un menor de edad, es un proceso garantista en el sentido de que busca garantizar el buen ejercicio de los derechos de los niños y/o adolescentes. Para ello, presenta las siguientes garantías:

–El principio de pluralidad de Instancias, reconocido en el art. 139º, inciso 6 de la Constitución, según el cual, una resolución puede ser vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

En relación al Proceso único, se ha establecido al Juez Especializado como primera instancia y al Tribunal de Menores como última instancia a la cual se accede mediante la apelación<sup>113</sup>; sin embargo, aun cuando en la norma no este expresamente señalado, el artículo 206º del Código de los Niños y Adolescentes permite deducir que cabe el recurso de casación regulado en el art. 384º del Código Procesal Civil.

–La garantía del debido proceso, que es una garantía constitucional, recogida en el Código Procesal Civil y en el art. IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, es así que, el Estado garantiza un estado de administración de justicia especializada en el niño y adolescente, y que los casos sujetos a resolución, el proceso único en el Código de los Niños y Adolescentes judiciales y administrativos en los que están involucrados niños y adolescentes serán tratados

---

disponer el allanamiento del domicilio”. En: Ley N° 27337. Código de los niños y adolescentes. Lima, Jurista Editores, 2000.

<sup>113</sup>Art. 178.-Apelación: “La Resolución que declara inadmisibile o improcedente la demanda y la sentencia es apelable con efecto suspensivo, dentro de los tres días de notificada. Las decisiones adoptadas por el Juez durante la audiencia son apelables, sin efecto suspensivo y tienen la calidad de diferidas”. En: Ley N° 27337. Código de los niños y adolescentes. Lima, Jurista Editores, 2000.

como problemas humanos, ello establecido en el art. X del Título preliminar de dicho cuerpo legal.

- La debida motivación, se presenta constantemente, como es el caso del art. 177º, primer párrafo: "En resolución debidamente fundamentada, el Juez dictará las medidas necesarias para proteger el derecho del niño".
- La garantía referida a la prohibición de ejercer la función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prescrita por Constitución y la Ley.
- Toda persona tiene derecho hacer uso de su propio idioma.

De esta manera, se advierte que el proceso único es un proceso garantista por la aplicación del principio del Interés Superior del Niño, toda vez que cada una de las garantías descritas se regirán por este principio.

### **c. Materias de contenido civil en niños y Adolescentes**

Con la promulgación de la Ley N° 27155, el 11 de julio de 1999 se determinó que el conocimiento del proceso de alimentos es competencia del Juez de Paz Letrado, y del Juez de Familia siempre que el vínculo familiar esté corroborado, pero no como pretensión única sino como accesoria de otros procesos como en los de tenencia.

Asimismo, de acuerdo al art. 160º del Código de los Niños y Adolescentes, el Juez de Familia es competente para conocer las siguientes materias: patria potestad: suspensión, pérdida o restitución, tenencia, reconocimiento de tenencia, régimen de visitas, adopción, alimentos y la protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente.

De estas manera, se tiene que en materia de alimentos, el legislador ha establecido una excepción, ya que otorga al Juez de Paz Letrado la competencia en procesos de alimentos, por ende lo faculta para que se pronuncie sobre el fondo de dichos procesos, consistentes en los puntos controvertido; dejando a salvo dicha competencia para el especializado por como segunda instancia.

En ese sentido, no se estaría cumpliendo con el principio de especialización a diferencia del sistema judicial de Ecuador, que en el artículo 259º de su Código de

la Niñez y Adolescencia<sup>114</sup>, manifiesta que todas las materias de derecho de familia a favor del niño y/o adolescente son competencia de los jueces de la niñez y adolescencia, en razón al carácter especial de dichos procesos.

Para explicar de una manera más clara y práctica el proceso único, se ha creído conveniente elaborar los siguientes cuadros.



FUENTE: La investigadora

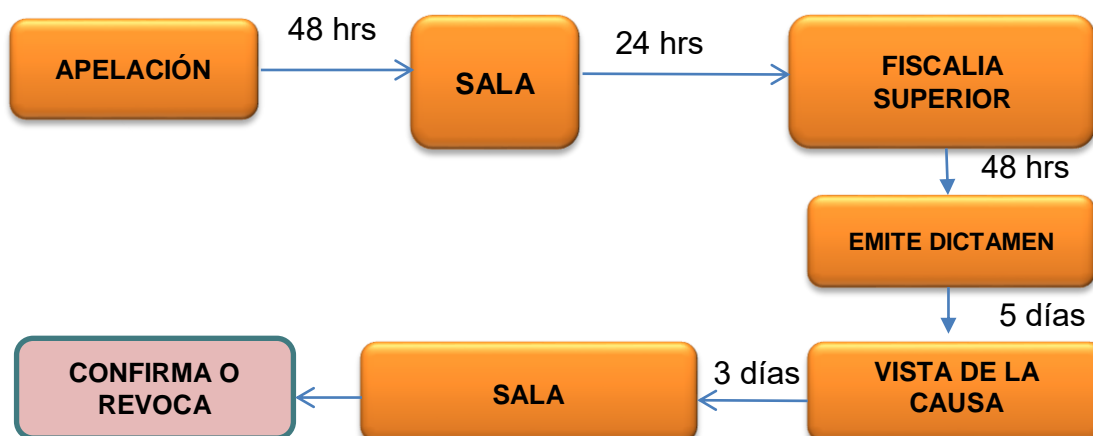
FECHA: 30/08/2016

El gráfico N° 01, representa el desarrollo del proceso único creado exclusivamente para ser vía de los procesos judiciales donde se involucren derechos de un menor de edad, como los procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas que son materia de estudio en la presente investigación; es así que se explica el

<sup>114</sup>Art. 259.- Órganos jurisdiccionales: “La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia está conformada por los Juzgados de Niñez y Adolescencia”. En: Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial 737, del 03 de Enero del 2003.

procedimiento y los plazos que se deben tener en cuenta al momento de su desarrollo.

**GRÁFICO N° 02**



FUENTE: La investigadora

FECHA: 30/08/2016

Por otro lado, en el gráfico N° 02 se explica el desarrollo de la apelación de la resolución de primera instancia de un proceso único. Cabe precisar que este proceso tiene como característica fundamental, al principio de celeridad y economía procesal porque como se puede observar en los cuadros, sus plazos son cortos, y ello debido a su especialización en temas de niños y/o adolescentes.

## **2.2. El derecho de alimentos, tenencia y régimen de visitas en la legislación peruana**

Los procesos de familia implica un modelo de justicia, en el que se privilegia la protección concreta del interés superior de la familia, a través de esquemas flexibles que favorecen la actuación de un juez, no tanto para la composición garantista tradicional que éste representa sino más bien para lograr “administración equitativa”. Por eso el juez de familia debe estar dotado de poderes especiales para la instrucción, dirección y solución del litigio en cuya suerte se encuentra involucrado el orden familiar y exclusivamente el desarrollo integral de un menor.

### **2.2.1. El Proceso de alimentos**

Nuestro Ordenamiento Jurídico Civil regula dos clases de procesos de alimentos, uno que es propio de los adultos y de los simples alimentistas que se tramita por vía de proceso sumarísimo del Código Procesal Civil, y otro que es exclusivo de los niños y adolescentes que se tramitará en vía de proceso único del Código de los Niños y Adolescentes, siendo este último el que se desarrollará en el presente apartado.

El derecho de alimentos se ve vulnerado mayormente en los casos donde el menor es hijo extramatrimonial o hijo matrimonial pero con padres separados o divorciados, o también cuando son producto de una relación de enamoramiento; en tales casos uno de los padres se desentiende del menor, olvidando que el prestar alimentos es obligación de ambos y no solo de aquel que posee la tenencia o patria potestad. Por lo tanto, ante la negativa del padre, nuestro Ordenamiento Jurídico ha establecido el proceso de alimentos, en virtud del cual, el menor mediante representación acude ante el juez solicitando que se cumpla con el otorgamiento de alimentos, fijando la llamada pensión de alimentos, según el Código de los Niños y adolescente y el Código Procesal Civil.

En este sentido, la obligación alimenticia o de alimentos está definida como “(...) el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra, como toda obligación implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está por hipótesis, en necesidad, y de que el segundo está en condiciones de ayudarlo”<sup>115</sup>, es decir, la obligación de alimentos es un deber de carácter económico.

Sin embargo, la definición antes descrita omite la característica especial que tiene la obligación alimenticia, que es la existencia del vínculo de sangre de la cual nace esta obligación. Por lo tanto, “la cuota alimentaria estará fijada no solo para satisfacer necesidades vinculadas a la subsistencia sino también a las necesidades más urgentes de índole material, como las relativas a la habitación, vestido,

---

<sup>115</sup>JOSSERAND, Louis. *Derecho Civil*, Tomo I, Vol. II, traducido por Santiago Cunchilos y Manterola, Buenos Aires, Published by Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952, p. 303.

asistencia médica, recreación; siendo necesaria la existencia de la relación paterno filial<sup>116</sup>, así como también la define GOWLAND y PREMROU, al señalar que “es una traducción económica del deber de asistencia, el cual consiste en prestarle al beneficiario de los alimentos, los recursos necesarios para su sobrevivencia, logrando su desarrollo físico, cultural y espiritual”<sup>117</sup>, en concordancia con el art. 92º del Código de los Niños y adolescentes.

Por ello, el proceso de alimentos no solo admite la acción de alimentos, sino todas las acciones que de ella derivan: el aumento, reducción, cambio de la forma de prestarlos, exoneración prorrateo y extinción de la obligación alimentista, que se relacionan con la característica de dinamicidad del proceso de alimentos. Es así que, en el proceso de alimentos propio de un menor de edad, la facultad para acudir a los órganos jurisdiccionales, le corresponde al menor a través de la representación de su madre o padre según sea el caso, situación que constituye una excepción a la regla general que consiste en que “todas las personas que tienen capacidad de goce y de ejercicio, poseen la facultad de comparecer a un proceso directamente”<sup>118</sup>, a diferencia de aquellas personas carentes de capacidad de ejercicio como los menores de edad.

De tal manera que el instrumento jurídico rector del proceso de alimentos es el Interés Superior del Niño, que viene a hacer la base de toda decisión judicial sobre temas donde está en peligro el desarrollo integral de un menor. Por tal motivo es que este proceso se tramita en la vía de proceso único.

Por lo que, el proceso de alimentos se caracteriza por:<sup>119</sup>

---

<sup>116</sup>PALACIO, Lino Enrique. *Op. Cit.*, pp. 542-543.

<sup>117</sup>GOWLAND y PREMROU citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Procesos judiciales derivados del derecho de familia*, Lima, Gaceta Jurídica S. A., 2008, p. 458.

<sup>118</sup>AGUILAR, Cornelio Marcelo citado por Cinthya Anali. Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos, Tesis para optar el grado abogado, Trujillo, Universidad Privada Antenor Orrego, 2014, p. 37.

<sup>119</sup>HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Manual de derecho de Familiar*, Lima, Gaceta Jurídica, 1995, p. 98.

- Gratuidad: el demandante está exonerado del pago de todas las tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte unidades de referencia (art. 562° del Código Procesal Civil).
- Personería opcional: esta característica se relaciona con la comparecencia en el proceso de alimentos, que le corresponde al menor de edad en representación de su madre o padre según sea el caso, sin embargo, según el art. 561° del Código Procesal Civil, también puede ser representado por el tutor, curador, defensores del Niño y Adolescentes, el Ministerios Públicos y los Directores de establecimientos de menores. Asimismo, la pretensión puede ser estipulado por el propio alimentista siempre que este sea mayor de edad.
- Amparabilidad: es aquella facultad que tiene el Juez para obligar al demandado a pagar mensualidades adelantadas a favor de su hijo o hijos, las mismas que serán descontadas de la pensión establecida por la sentencia, conforme lo establece el art. 675° Código Procesal Civil<sup>120</sup>. Es decir, que el Juez podrá ordenar antes de que el proceso concluya, una asignación anticipada de alimentos, atendiendo a las necesidades urgentes y vitales del alimentista, siempre que exista relación familiar.
- Coercibilidad: hace referencia a la prohibición que el Órgano Jurisdiccional le hace al demandado de no salir del país mientras que éste no haya garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada. Aquí también se requiere que no exista duda alguna sobre la relación familiar, por lo que según el art. 563° del Código Procesal Civil, esta prohibición la dicta el Juez a pedido de parte o de oficio.
- Dinamicidad: hace alusión a que la pensión de alimentos se pueda aumentar o reducir según sea la necesidad del alimentista y la posibilidad del que pueda pagarlo, los cuales, según el art. 82° del Código Civil se producen

---

<sup>120</sup>Art. 675.- Asignación anticipada de alimentos: "En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por (...) los hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda. El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva". En: Decreto Legislativo N° 768., Código Procesal Civil, Diario Oficial "El Peruano", del 08 de enero de 1993.

automáticamente según las variaciones de las remuneraciones, sin ser necesario un nuevo juicio.

- Anticipatoriedad: según el art. 566º del Código Procesal Civil, la pensión de alimentos que fije una sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se debe ejecutar aun que exista apelación.
- Proteccionismo: tiene como fin la protección integral del menor, en cuanto a su desarrollo y bien estar.

Es así que el proceso de alimentos inicia con la interposición de una demanda de alimentos por parte del menor representado por la madre o el padre según sea el caso. La demanda Según MONRROY GÁLVEZ “es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido”<sup>121</sup>, Es decir, es el escrito en donde se exponen los hechos facticos y jurídicos que sustentan su pretensión.

En otras palabras, la demanda es aquel escrito mediante el cual se entabla o se inicia el proceso, por lo tanto, es un acto que crea una relación procesal porque con la demanda se inicia la instancia, donde el Juez y las partes quedan sujetos a su planteamiento<sup>122</sup>. Conforme al artículo 164º del Código de los Niños y Adolescentes la demanda de alimentos se presenta por escrito y con los requisitos que establece el art. 424º del Código Procesal Civil<sup>123</sup>.

---

<sup>121</sup>MONRROY GALVEZ, Juan. *La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil*, [sin fecha], [ubicado el 25.V.2017]. Obtenido en <file:///C:/Users/AveFenix/Downloads/Dialnet-LaPostulacionDelProcesoEnElCodigoProcesalCivil-5109950.pdf>

<sup>122</sup>Cfr. NAYMARK, Moisés. S. y SIRKIN, H. Eduardo. *Práctica procesal: fuero civil: voces y locuciones usuales modelos, conceptos, comentarios, normas procesales, jurisprudencia, decretos y leyes*, Estado Unidos, Bibliográfica Omeba, 2011, p. 1.

<sup>123</sup>Art. 424.- La demanda se presenta por escrito y contendrá: “1. La designación del Juez ante quien se interpone. 2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229. 3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo. 4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. 5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide. 6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad. 7. La fundamentación jurídica del petitorio. 8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse. 9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios. 10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario

Una vez recibida la demanda el Juez la calificará y la declarará admitida, inadmisibile o improcedente en concordancia con los artículos 426º y 427º del Código Civil.

Asimismo, el legislador en protección al menor a creado la figura de asignación anticipada como una medida excepcional, que “consiste en la ejecución anticipada de lo que el juzgador va a decidir en la sentencia, en su integridad o solo en aspectos sustanciales, por la necesidad impostergable de quien la pide o por la firmeza del fundamento de sus acciones y prueba que aporte”<sup>124</sup>. Es decir, el juez tiene la facultad de adelantará los efectos de la sentencia que va a dictar, a fin de que el menor vea amparada su pretensión, por lo tanto, esta medida deberá ser solicitada conjuntamente con la demanda.

Entonces, “la asignación anticipada de alimentos, es una medida temporal sobre el fondo, y de naturaleza provisoria; que, de consiguiente, en la secuela del proceso, se establecerá en definitiva el monto de la pensión alimenticia, a cargo del obligado, con la que deberá acudir a favor de los menores alimentistas”<sup>125</sup>; siendo el juez quien establecerá una asignación anticipada de alimentos cuando exista vínculo familiar acreditado en forma indubitable, por ende sería inobjetable la responsabilidad que se le atribuye al demandado.

A su vez el demandado, mediante el principio contradictorio<sup>126</sup>, ejercerá su derecho de defensa a través de la contestación a la demanda donde hace valer los medios defensivos que traspassa la Ley, contradiciendo y oponiéndose a las pretensiones del actor, en el plazo de 5 días de recibida la notificación de la demanda.

---

respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.” Decreto Legislativo N° 768., Código Procesal Civil, Diario Oficial “El Peruano”, del 08 de enero de 1993.

<sup>124</sup> EL PROCESO CIVIL EN LA JURISPRUDENCIA,” *Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Procesal Civil*, Lima, Gaceta Jurídica S. A., [sin fecha], pp. 566- 567

<sup>125</sup>Ibidem.

<sup>126</sup>El principio contradictorio también se le conoce con el nombre de principio de bilateralidad consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria. En: MONRROY GALVEZ, Juan. *Introducción al proceso civil*, Op. Cit., p. 80.

La contestación de la demanda es aquel escrito mediante el cual el demandado se pronuncia sobre cada uno de los hechos expuestos en la demanda<sup>127</sup>, debiendo reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se atribuyen. Además, deberá ofrecer los medios probatorios.

Asimismo, el demandado cuenta con mecanismos de defensa como las excepciones y defensas previas, las tachas u oposiciones que se deberán interponer al contestarse la demanda y se acreditaran con medios probatorios de actuación inmediata. Sin embargo, al ser el proceso de alimentos un proceso único, el demandado no podrá hacer uso de la figura de “reconvención”<sup>128</sup> en el proceso.

Por otro lado, es importante que el demandado tenga en cuenta que al momento de contestar la demanda, esta deberá ir acompañada de una declaración jurada para la aplicación de su Impuesto a la Renta o del documento que legalmente la sustituya; si el demandado no está obligado a la declaración de impuestos, deberá presentar una certificación jurada de sus ingresos con la firma legalizada. Este documento servirá para determinar la capacidad económica del demandado, y así poder fijar los alimentos.

Luego, el Juez fijara la audiencia única de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencias, la misma que deberá realizarse después de 10 días de contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla.

En la audiencia única, el Juez primero deberá absolver las excepciones y defensas previas por el demandante y actuar sus medios probatorios; de este modo, si el juez declara infundada las excepciones y defensas previas declarará saneado el proceso de acuerdo con el art. 171º del Código de los Niños y Adolescentes; por ende declarará la existencia de una relación jurídica válida.

---

<sup>127</sup>Cfr. MONRROY GALVEZ, Juan. *La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil*, Op. Cit.

<sup>128</sup>La reconvención es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado contra el actor, de modo que no se limita a oponerse a la acción, sino que a su vez se constituye en contrademandante a efectos que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia. En: TICONA POSTIGO, Víctor. *La reconvención en el Proceso Civil*, Lima, Rodhas Editorial, 1999, p. 312.

Posteriormente, el Juez podrá formular una propuesta conciliatoria, la cual puede tener dos resultados; por una parte puede ser que las partes procesales estén de acuerdo con la formula conciliadora, siendo el Juez quien especificará el contenido del acuerdo, el mismo que se plasmará en un acta debidamente firmada por las partes y emitirá una sentencia con calidad de cosa juzgada. Por otro lado, las partes pueden estar en contra de la formula conciliadora, por lo que el juez declarará la continuación del proceso<sup>129</sup>.

En el último caso, el juez procederá a establecer los puntos controvertidos: la existencia de vínculo consanguíneo entre el padre y el menor, el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante, las cuales dotan de carácter especial al proceso de alimentos. Sin embargo, el 08 de marzo de 2017 el Pleno del Congreso aprobó el Proyecto de Ley N° 201 que obliga a los Jueces a considerar como un aporte económico el trabajo doméstico realizado por la persona a cargo del cuidado de su hijo o hijos, cuya Ley N° 30550 fue publicada en el Diario Oficial Peruano el 05 de abril de este mismo año.

En este sentido, el art. 92° del Código de los Niños y Adolescentes, el artículo 565B del Código Procesal Civil y el art. 481° del Código Civil, establecen que el Juez considerará como un aporte económico, el trabajo doméstico no remunerado, realizado para el cuidado y desarrollo del alimentista, por alguno de los obligados; sin embargo dicha norma es facultativa, es decir que su aplicación será a pedido de parte más no de oficio, esto es que, el juez no podrá considerar como un criterio para el otorgamiento de pensión de alimentos, al trabajo doméstico no remunerado, si la parte interesada no lo ha solicitado.

Luego de fijar los puntos controvertidos, el Juez decidirá la admisión de los medios probatorios ofrecidos, para luego ordenar su actuación, así como también,

---

<sup>129</sup>Art. 171. - Actuación: "... Si hay conciliación y ésta no lesiones los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancias en acta, la misma que tendrá el mismo efecto de sentencia...". En: Ley N° 27337. Código de los niños y adolescentes. Lima, Jurista Editores, 2000.

rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedente<sup>130</sup>. Una vez actuados los medios probatorios se corre traslado a los abogados.

Los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, a fin de lograr certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos. “Existen dos clases de medios probatorios, los típicos que son la declaración de parte, de testigos, los documentos, pericia y las inspecciones judiciales. Y los atípicos que son aquellos establecidos en el artículo 192º del Código Procesal Civil”<sup>131</sup>.

Finalmente, el Juez emitirá sentencia declarando fundada o infundada la demanda de alimentos, quedando a salvo el derecho de las partes para impugnar la resolución que contiene la sentencia, mediante el recurso de apelación.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer el proceso de alimentos es importante señalar que tanto el Código Procesal Civil como el Código de los Niños y Adolescentes han sufrido modificaciones. Es así que, antes de 1999 el art. 547 del Código Procesal Civil establecía que para los asuntos de alimentos de menores los jueces competentes eran los que el Código de los Niños y Adolescentes establezcan; posteriormente fue modificado mediante Ley N° 27155<sup>132</sup>, cuyo texto ya no precisaba si el proceso se trata de alimentos en general o alimentos de menores, limitándose a establecer que el Juez de Paz Letrado era competente para conocer los procesos de alimentos siempre que exista prueba de vínculo familiar y que en los demás casos sería competente el Juez de Familia.

En el 2004 se promulga la Ley N° 28439<sup>133</sup> estableciendo que es el Juez de Paz Letrado es competente para conocer el proceso de alimentos. Dicha regulación rige hasta la actualidad a pesar de que se han dado más modificaciones, éstas se han basado en otros puntos ajenos a la presente investigación. Respecto a dicho cuerpo

---

<sup>130</sup>Art. 171.- Actuación: “... Seguidamente, se actuaran los medios probatorios. No se admitirá la reconvencción...”. En: Ley N° 27337. Código de los niños y adolescentes. Lima, Jurista Editores, 2000.

<sup>131</sup>Perú. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. “Revista del Archivo General de la Nación”, *Revista del Archivo General de la Nación*, 1998, 18 – 21.

<sup>132</sup>Ley N° 27155, Diario Oficial “El Peruano” del 11 de julio del 1999.

<sup>133</sup>Ley N° 28439, Diario Oficial “El Peruano”, del 28 de diciembre del 2004.

legal VALDEZ opina que “lo interesante de ésta Ley es que la petición de alimentos lo puedes hacer sin necesidad de acudir a un abogado, ya que lo que busca es simplificar las reglas del proceso de alimentos”<sup>134</sup>, esto resultaría beneficioso para el menor que solicita los alimentos a través de representación debido a su incapacidad de ejercicio.

Ésta última ley también modificó el art. 96º del Código de los Niños y Adolescentes el cual antes del 2004 establecía que el Juez de Paz era quien tenía competencia para conocer los procesos de alimentos de menores, y con esta modificatoria se reconoce como competente para este tipo de procesos, no solo al Juez de Paz (a elección del demandante y cuando el vínculo familiar este acreditado), sino también al Juez de Paz letrado, quien resolverá sin perjuicio de la cuantía, edad o prueba de vínculo familiar.

Finalmente, en el 2012 mediante la Quinta Disposición Final de la Ley N° 29824<sup>135</sup> al igual que la anterior Ley, se le reconoce competencia al Juez de Paz letrado como regla general y al Juez de Paz como excepción. Además señala que el Juez de Paz Letrado no sería competente cuando la pretensión de alimentos va como accesoria de una pretensión principal, por ejemplo en los casos de divorcio<sup>136</sup>.

Por lo tanto, el proceso de alimentos se lleva acabo ante el Juez de Paz Letrado, mediante un proceso único, siendo el Juez Especializado de Familia quien actúa como segunda instancia, además será competente cuando la pretensión de alimentos va como pretensión accesoria de una principal, pero sin hacer pronunciamiento sobre los puntos controvertidos del proceso de alimentos.

Es importante hacer énfasis en cuanto a la competencia de los Juzgados de Paz Letrado sobre la materia de alimentos de un menor de edad, porque si bien hay una

---

<sup>134</sup> VALDEZ CÉRDEVA, Petronila. “El nuevo proceso de alimentos en la legislación peruana”. *Revista internauta de práctica jurídica*, agosto-diciembre 2006, p. 3.

<sup>135</sup> Ley N° 29824. Ley de justicia de paz, Diario Oficial “El Peruano” del 03 de enero del 2012.

<sup>136</sup>Art. 480.- Acumulación originaria de pretensiones: “Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal”. En: Decreto Legislativo N° 768., Código Procesal Civil, Diario Oficial “El Peruano”, del 08 de enero de 1993.

Ley que establece su competencia, ésta solo se limita a señalar la excesiva carga procesal en los Juzgados Especializados de familia, como la causa de la designación de competencia, ignorando que los procesos de alimentos son especiales por sus puntos controvertidos que se desarrollan en dicho proceso, como: el estado de necesidad del menor y la capacidad económica del padre.

A diferencia del Ordenamiento Jurídico Peruano, el sistema jurídico de Ecuador, considera indispensable contar con una Justicia especializada para los procesos de alimentos, tomando en cuenta que es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como lo establece el artículo primero de su Constitución<sup>137</sup>.

Razón por la cual, la Constitución de Montecristi en su art. 175º señala que: “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral”. De este modo se advierte que una administración especializada deriva de la protección de derechos de los menores de edad.

Por lo tanto, ciñéndose al principio de especialidad, el Juzgado de familia al ser un “órgano jurisdiccional encargado de impartir y administrar justicia en materia de derecho de familia, es decir de aquel conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personas y patrimoniales de los miembros que integran la familia entre si y respecto a terceros”<sup>138</sup>, debería ser el órgano competente en materia de alimentos de un menor.

Además, los Juzgados especializados de familia como su mismo nombre lo dice están dirigidos por jueces especialistas en temas de derecho de familia, que comprende los derechos de los niños y adolescentes que merecen un mayor cuidado y protección en relación al principio de humanidad, celeridad, economía y fundamentalmente del Principio del Interés Superior de Niño, que hacen posible

---

<sup>137</sup> Art. 1.- “... La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución. de la constitución de ecuador...” En: Constitución Política de la República del Ecuador, última modificación 13. VII. 2011.

<sup>138</sup>VASQUEZ, Elfri. V. *Juzgado de familia* 2012 [Ubicado el 30.VI 2017]. Obtenido en <https://es.scribd.com/doc/100101837/Juzgado-de-Familia-1-1>

que la aplicación de las normas en cada proceso sean aplicadas a favor del menor, salvaguardando su bienestar y desarrollo integral.

En conclusión, el Juez Especializado de Familia es el director más idóneo para dirigir los procesos de alimentos con la plena facultad de pronunciarse sobre los puntos controvertidos de dicho proceso, teniendo en cuenta que su fundamento es el principio de solidaridad familiar que obliga a los padres a satisfacer las necesidades de sus hijos.

### **2.2.2. Tenencia del menor en el derecho peruano**

Al igual que el derecho alimentario, las instituciones de tenencia y el régimen de visitas están protegidos por el Ordenamiento Jurídico Peruano, es así que, el Código Civil en su art. 46º inciso 3 regula la figura de tenencia del menor en caso en que los padres están separados de hecho o de derecho; del mismo modo, el art. 81º del Código de los niños y adolescentes, determina que en caso en que los padres no se pongan de acuerdo sobre la tenencia del menor, será el Juez Especializado quien lo determinará basado en el interés superior del niño.

Cabe resaltar que la tenencia puede ser fijada en procesos de divorcio o de separación personal<sup>139</sup>, donde su determinación puede ser solicitada, bajo la forma de tenencia provisoria, desde antes de la demanda, o puede pedirse la tenencia definitiva, con acuerdo o no de las partes, o por una de ellas, por el Asesor de Menores o de oficio por el Juez, con la finalidad de no desproteger al menor.

Asimismo, también podrá ser solicitada en una denuncia por violencia familiar<sup>140</sup>, siendo el Juez quien va establecer alimentos, tenencia o visitas con carácter provisorio cuando dicta las medidas cautelares previstas por la ley o cuando se

---

<sup>139</sup>Art. 46 inciso 3.- Capacidad adquirida por el matrimonio o título oficial: "... 3. Demandar y ser parte de los procesos de tenencia a favor de los hijos...". En: Código Civil. Lima, Jurista Editores E. I. R. L., 1984.

<sup>140</sup>Art. 4º, inc. d: "El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares: ...; d. Decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos. El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa". En: Ley 24417, Diario Oficial "El Peruano" del 03 de enero de 1995.

realiza la audiencia de mediación<sup>141</sup>, pero eso no quiere decir que se transformará en un proceso de tenencia.

Excepcionalmente, la tenencia de los hijos puede determinarse dentro de un proceso en el cual se discute la fijación de una cuota alimentaria, siempre que las partes estén de acuerdo, y el juez y el asesor de menores lo consideran adecuado, podría fijarse la tenencia de los hijos dentro de una acción de alimentos.

Por último, la tenencia se puede solicitar en un juicio de tenencia de hijos, el mismo que procede aun sin que exista trámite de separación personal o de divorcio. Este proceso inicia con la interposición de la demanda mediante la cual el padre que no tiene al niño, solicita la custodia y tenencia del menor, acompañándose de un documento que lo identifique, como la partida de nacimiento<sup>142</sup>. Es importante destacar que el progenitor que es mayor de catorce años se encuentra autorizado para demandar y ser parte del proceso de tenencia referido a su hijo<sup>143</sup>; dicha legitimidad se verá limitada siempre que el solicitante se encuentre demandado por alimentos, salvo causa debidamente justificada<sup>144</sup>.

Sin embargo, la primera y más importante forma de solución está dada por el convenio celebrado entre los padres determinando quién va a detentar su ejercicio, lo cual implica un acuerdo meditado y maduro de los progenitores, quienes habrán tenido en cuenta la experiencia previa en la convivencia y el interés del menor o menores. “El consenso se presenta así como la mejor de las soluciones, pero no

---

<sup>141</sup>Art 5.- “El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos (Ver Artículo 3°)”. En: Ley 24417, Diario Oficial “El Peruano” del 03 de enero de 1995.

<sup>142</sup>Art. 83.- Petición: “El padre o la madre a quien su cónyuge o conviviente le arrebató a su hijo o desee que se le reconozca el derecho a la custodia y tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes”. En: Ley N° 27337. Código de los niños y adolescentes. Lima, Jurista Editores, 2000.

<sup>143</sup>Art. 46, inciso 3.- Capacidad adquirida por matrimonio o título oficial: “La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste. Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo, para realizar solamente los siguientes actos: (...) 3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos...”. En: Código Civil. Lima, Jurista Editores E. I. R. L., 1984.

<sup>144</sup>Art. 97.- Impedimento: “El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de Tenencia, salvo causa debidamente justificada”. En: Ley N° 27337. Código de los niños y adolescentes. Lima, Jurista Editores, 2000.

exime al tribunal de revisar lo acordado antes de su homologación a fin de verificar si consulta adecuadamente el interés de los menores”,<sup>145</sup> porque toda decisión tomada sobre los menores de edad deberán ser a favor de éste.

Por eso, la solución en sede judicial debe verse como la última ratio, es decir que se debe acudir a ésta sólo cuando existe discrepancia entre los progenitores, sin mediar solución alguna, excepto la contenciosa. Entonces, será el Juez quien decidirá a quién atribuir la guarda provisoria o definitivamente, teniendo en cuenta las características especiales de cada caso, a través de un proceso único cuya competencia le corresponde al Juez Especializado de Familia, según los artículos 133º, 137º literal a y 160º literal b del Código de los Niños y Adolescentes.

Para lo cual, el Juez deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el art. 84º del Código de los Niños y adolescentes: a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorables; b) El hijo menor de tres años permanecerá con madre; y c) Para el que no tenga la tenencia del menor, se deberá señalar un Régimen de visitas. El estudio de estos criterios es un estudio familiar que ayudará al juez a determinar cuál de los dos progenitores es más idóneo para tener y custodiar al menor.

Antiguamente, el Código Civil en su art. 340º señalaba que si ambos conyugues son culpables de la separación, entonces los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años a cargo de la madre, a no ser que el juez disponga lo contrario. Dicho criterio ha sido modificado por los criterios antes descritos, pues en la práctica mayormente es la madre quien asume la tenencia y custodia de los hijos, sin distinción alguna de sexo o edad.

Es decir, que en la mayoría de los casos de separación de los padres, los hijos menores permanecen conviviendo con la madre, quien generalmente ejerce una tenencia de hecho, ya que es la mujer quien tradicionalmente, ha permanecido más tiempo en el hogar, se ha encargado de las tareas domésticas y de la educación y

---

<sup>145</sup>BERMÚDEZ TAPIA, Manuel. *Derecho Procesal de Familia*, Lima, Editorial San Marcos, 2012, p. 87.

cuidado y salud de los hijos, por lo que, se debe tener en cuenta la posibilidad de que el menor separado de la madre sufra alguna situación traumática<sup>146</sup>.

Asimismo, el juez tiene el deber de escuchar la opinión del menor (niño o adolescente)<sup>147</sup>, para lo cual deberá considerar la edad del menor, las relaciones del menor con la nueva familia del progenitor, esto en caso que el progenitor tenga una nueva familia y la autenticidad de la opinión, es decir que se deberá cuidar que la opinión del menor no venga influenciada por alguno de los progenitores. Sin embargo, a pesar de que la opinión del niño debe tenerse en cuenta, ésta no tiene fuerza vinculante en la decisión del juez, lo que no significa que será desmerecida o desvalorada porque es dada teniendo en cuenta al interés superior del niño<sup>148</sup>.

Igual situación se presenta en el caso de existencia de hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos progenitores, los mismo que ejercerán la patria potestad en forma compartida si conviven, de lo contrario se deberá determinar quién ejercerá la tenencia con pautas similares a la de hijos matrimoniales, aunque en esta alternativa la reclamación de la tenencia será siempre acción principal e independiente, a diferencia de los hijos matrimoniales, donde en la mayoría de casos la tenencia se solicita como pretensión accesoria de la pretensión principal de divorcio.

Por otro lado, existen “familias ensambladas”<sup>149</sup>, quienes alteran, en numerosos supuestos, las formas de solución tradicional de la tenencia, pues los jueces de familia quienes deben resolver de la manera más conveniente y justa, deberán

---

<sup>146</sup>Cfr. ALVAREZ OLAZABAL, Elvira María. *La tenencia y la patria potestad en la legislación peruana*, Lima, DEMUS, 1998, p. 185.

<sup>147</sup>Art. 85.- Opinión: “El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta del adolescente”. En: Ley N° 27337. Código de los niños y adolescentes. Lima, Jurista Editores, 2000.

<sup>148</sup>Cfr. STILERMAN, Marta N. *Menores, Tenencia. Régimen de visitas*, Buenos Aires, EDITORIAL UNIVERSIDAD, 2011.p. 70-74

<sup>149</sup>La familia ensamblada es una familia en la cual uno o ambos miembros de la actual pareja tienen uno o varios hijos de uniones anteriores. Dentro de esta categoría entran tanto las segundas parejas de viudos y viudas como de divorciados y de madres solteras. En SILVIA DAMENO, María. *Familias ensambladas*, [sin fecha], [ubicado el 25.V.2017]. Obtenido en <http://gestaltnet.net/sites/default/files/FAMILIAS%20ENSAMBLADAS.pdf>

analizar jurídica y socialmente la nueva situación y tendrán en cuenta los intereses familiares en consonancia con los del menor.

Es sabido, que la regla general en el otorgamiento de la tenencia, dada por el Código Civil en su artículo 206º, expresa que se deberá otorgar la tenencia al progenitor que se considere más idóneo, por lo que, deberá resolverse otorgando su ejercicio a aquel padre que esté en mejores condiciones para asegurar la convivencia del menor en el seno familiar. Ello en base al principio del interés superior del niño, es decir, que el juez en todo momento deberá garantizar su convivencia, su bienestar y su desarrollo integral, sin que el padre pueda alegar preferente derecho, salvo, la preferencia que a favor de la madre otorga la ley respecto de los hijos menores de cinco años.

#### **a. Tenencia Provisional del Niño y Adolescente**

La tenencia provisional, según el art. 87º del Código de los Niños y Adolescentes, puede ser solicitada siempre que el niño tenga menos de tres años y que su integridad física esté en peligro; la misma que será determinada por el Juez especializado de familia, en un plazo de veinticuatro horas.

Sin embargo, en los demás casos donde no se presenten las condiciones antes mencionada, el Juez resolverá teniendo en cuenta el informe del equipo Multidisciplinario, conformado por médicos, psicólogos y asistentes sociales, de acuerdo al art. 149º del Código de los Niños y Adolescentes<sup>150</sup>.

#### **b. Variación de la tenencia del Niño y Adolescente**

La variación de tenencia es el derecho que tiene aquel padre que no posee la tenencia, antes el Juzgado especializado de familia, pero, se efectuará de manera progresiva de manera que no produzca en el menor algún daño o trastorno, salvo que la integridad del niño o adolescente se encuentre en peligro, el juez ordenará

---

<sup>150</sup> Art. 149.- Conformación: "El Equipo Multidisciplinario estará conformado por médicos, psicólogos y asistentes sociales. Cada Corte Superior de Justicia designará a los profesionales de cada área, los que ejercerán sus funciones en forma obligatoria en cada Juzgado que ejerza competencia en niños y adolescentes". En: Ley N° 27337. Código de los niños y adolescentes. Lima, Jurista Editores, 2000.

su inmediato cumplimiento, según el art. 82º del Código de los Niños y Adolescentes.

Sin embargo, el otorgamiento de la tenencia judicial a uno de los padres no implica la terminación del derecho y deber de supervisar la educación y demás condiciones de vida referidas a sus hijos menores, del padre que no posee la tenencia. Por el contrario, surge una obligación especial que consiste en el deber de asistencia que comprende proveer lo necesario en el orden material y en lo espiritual, por lo tanto, el padre no poseedor de la tenencia del menor también asumirá deberes y derechos como el de mantener una debida comunicación con el menor, a través de un régimen de visitas.

### **2.2.3. Régimen de visitas y su aplicación del derecho peruano**

El Régimen de visitas al igual que la tenencia surge en situaciones donde se ha generado un quiebre del vínculo entre los padres del menor, siendo los niños o adolescentes quienes se ven afectados, pues a veces permanecen con la madre otras con el padre, o a veces se acuerda una tenencia compartida; sin embargo, en la mayoría de casos surgen muchos problemas, como cuando la madre o el padre que tiene al menor no deja que el otro lo visite.

Se debe tener en cuenta que lo más adecuado y beneficioso para el menor sería que el régimen de visitas se determine de común acuerdo entre sus padres, sin embargo, ésta solución es muy poco usada en la práctica, por eso ante la falta de acuerdo su determinación procede por vía judicial.

En ese sentido, primero “se debe tener en cuenta que en un proceso directo de establecimiento del régimen, o en los casos de sentencias que resuelven los casos de separación de cuerpos, divorcios, nulidad o tenencia en los que se debe considerar el régimen de visitas para el padre que no tiene al menor en lo cotidiano, no solo se discutirá el derecho del padre, sino que también el derecho del hijo”<sup>151</sup>.

---

<sup>151</sup>VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Derecho de relación: régimen de visitas y derecho a la comunicación entre los parientes*, [sin fecha], [Ubicado el 16. IX 2016]. Obtenido en [http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias3/pdf/DERECHO\\_DE\\_RELACI%C3%93N.pdf](http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias3/pdf/DERECHO_DE_RELACI%C3%93N.pdf).

Es así que, la determinación del régimen de visitas fundamentalmente se basa en el interés superior del niño, y no únicamente en el interés del padre.

De tal manera, se puede entender que la tenencia que posee un progenitor, necesita una verdadera guarda espiritual complementaria a cargo del otro, lo cual sólo es posible a través del régimen de visitas.

Por lo tanto, para solicitar el régimen de vistas, ya sea el padre o madre que no tiene la patria potestad, deberá anexar a su demanda la partida de nacimiento que prueba la filiación, además deberá acreditar la posibilidad o imposibilidad de otorgar alimentos.<sup>152</sup> Siendo el Juez Especializado de Familia del domicilio del menor quien fijará dicho régimen, en una audiencia única en la que se presentarán las pruebas, y será expuesta la opinión del niño adolescente, opinión que el juez deberá tener en cuenta, así como también deberá considerar la relación afectiva con el menor y la edad del menor ya que no se podrá fijar el mismo régimen de visitas a un niño de cinco años como a un niño de un mes, de acuerdo a los artículos 133º, 137º literal a y 160º del Código de los Niños y Adolescentes.

Además, en caso de que alguno de los padres hubiera fallecido o se encuentre fuera del domicilio o se desconozca su paradero, el régimen de visitas podrá ser solicitado por parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre<sup>153</sup>. Del mismo modo, el régimen de visitas decretado por el juez a favor del padre solicitante, puede extenderse hasta los parientes de cuarto grado de

---

<sup>152</sup> Art. 89.- Régimen de visitas. “El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento. Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional”. En: Ley N° 27337. Código de los niños y adolescentes. Lima, Jurista Editores, 2000.

<sup>153</sup> Art. 88.- Las visitas: “Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar”. En: Ley N° 27337. Código de los niños y adolescentes. Lima, Jurista Editores, 2000.

consanguinidad y segundo de afinidad, así como terceros no parientes bajo fundamento del interés superior del niño o adolescente<sup>154</sup>.

Según el art. 137º del Código de los Niños y Adolescentes, el juez en el proceso único de régimen de visitas, está facultado para fijar la pensión de alimentos, así como en los procesos de patria potestad y de tenencia.

Es así que, el Juez dispondrá un régimen de visitas adecuado al principio del Interés Superior del Niños y del Adolescente, por lo que también podrá variar su establecimiento cuando el bienestar del menor se vea amenazado; para ello, la parte interesada deberá solicitar dicha variación, que puede ser uno de los padres o uno de los parientes que hayan solicitado el régimen de visitas, pues no debemos olvidar que el derecho de comunicación con el menor no se limita a padres e hijos sino que se extiende también a otros parientes, tales como los abuelos y demás ascendientes, descendientes, hermanos.

Por otro lado, respecto de la forma de cumplimiento efectivo de las visitas, el juez podrá establecerlas utilizando reglas más o menos elásticas o más o menos rígidas, según sea el caso, y teniendo en cuenta como dato preponderante lo expresado por los progenitores y el interés del menor, quien puede ser escuchado<sup>155</sup>.

El régimen de visitas debe resultar favorecedor y enriquecedor de la relación padres hijos a través de un trato fluido, constante y armónico entre todos ellos. Las decisiones que en base a estos elementos tomen los tribunales en relación al régimen de visitas pueden ser experimentales.<sup>156</sup> En otras palabras, el Juez deberá tener en cuenta por ejemplo los problemas que existen entre los padres o con alguno de los hijos, para que así plantee una regla más rígida, como la necesidad

---

<sup>154</sup> Art. 90.- Extensión del Régimen de Visitas: "El Régimen de Visitas decretado por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique". En: Ley Nº 27337. Código de los niños y adolescentes. Lima, Jurista Editores, 2000.

<sup>155</sup> Cfr. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. "*Derecho de relación: régimen de visitas y derecho a la comunicación entre los parientes*". *Op. Cit.*

<sup>156</sup> Cfr. BERMÚDEZ TAPIA, Manuel. "Aspectos procesales de la tenencia y régimen de visitas". *Blog de Manuel Bermúdez Tapia*, [sin fecha], [Ubicado el 16. IX 2016]. Obtenido en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mbermudez/2008/03/29/aspectos-procesales-de-la-tenencia-y-del-regimen-de-visitas/>

de supervisión del contacto y a tal efecto se establezca un lugar seguro para los encuentros.

Sin embargo, “no es posible imponer en forma coactiva el contacto con el menor, por el contrario, el único método funcional es el camino de la persuasión que se inicia a partir de las reglas educadoras que señalan los integrantes del fuero familiar y que procuran proveer fundamentalmente a la reflexión de los padres”<sup>157</sup>, es decir, sólo cuando los padres entiendan cuáles son sus obligaciones y el beneficio de su cumplimiento comiencen a respetarlas, ya que si se obliga al padre que no tiene al menor a mantener con él una continua comunicación, podría dar como resultado la desintegración parental; pero se olvida que el régimen de visitas no es un derecho exclusivo del padre sino que lo es, especialmente del menor, tanto así que el incumplimiento de un régimen de visitas puede ocasionar daños psicológicos en el menor, quien generalmente se siente afectado por la ausencia de uno de sus padres.

La ley establece que quien solicita el régimen de visitas deberá acreditar el cumplimiento de la obligación de alimentos o probar la imposibilidad de dicho cumplimiento; sin embargo si el padre o la madre, según sea el caso, que posee la tenencia del menor prueba que el otro puede dar alimentos a su hijo, no podrá concederle el régimen de visitas hasta que cumpla con dicha obligación. Sin embargo, como lo dice MEJÍA “no debe vincularse el incumplimiento del régimen de visitas al menor con el incumplimiento de la obligación alimentaria. Si ello se hiciera no sólo se estaría castigando al renuente sino también al hijo, el que debe permanecer ajeno a los problemas legales existentes entre los progenitores”.<sup>158</sup>

En tal sentido, los cónyuges deben comprender que si bien se puede haber quebrado irreversiblemente el afecto entre ellos, su relación como padres debe continuar y cuidar del desarrollo integral de sus menores hijos.

---

<sup>157</sup>Ibídem.

<sup>158</sup>MEJÍA SALAS, Pedro Andrés. “El régimen de visitas”. *SUPRA IURIS REVISTA USMP*, enero 2013, p. 70.

#### **2.2.4. El derecho alimenticio, tenencia y régimen de visitas en un proceso de separación de cuerpo o divorcio por causal**

Los alimentos, tenencia y régimen de visitas son pretensiones principales en sus respectivos procesos judiciales, sin embargo, el legislador también los ha regulado como pretensiones accesorias del juicio principal de separación de cuerpo o divorcio por causal.

La separación de cuerpos o divorcio por causal se tramita en la vía de conocimientos<sup>159</sup>, cuya competencia le corresponde al Juez Especializado de Familia del domicilio del demandado o del último domicilio conyugal, quedando a elección del demandante. Es así que, el juez que conoce la separación de cuerpos o del divorcio por causal, deberá conocer las pretensiones relativas a los derechos u obligaciones de los conyugues o de éstos con sus hijos.

En las demandas de separación convencional y de divorcio por causal se exige como requisito esencial que se anexe especialmente la propuesta de convenio, firmada por ambos cónyuges, que regule la propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos.

En ese sentido, PLÁCIDO manifiesta que “la acumulación originaria de pretensiones por la que debe acumularse a la pretensión de separación de cuerpos o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y

---

<sup>159</sup>Art. 480.- Tramitación: “Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en este subcapítulo. Estos procesos solo se impulsarán a pedido de parte. Cuando haya hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos. El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, puede citar a una audiencia complementaria conforme lo establece el artículo 326 del Código Procesal Civil, en la cual oír a los niños, niñas y adolescentes sobre los cuales versa el acuerdo. El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas atendiendo a un criterio de razonabilidad, asimismo tomará en consideración la conducta procesal de aquel que haya frustrado el acto conciliatorio respecto a dichas pretensiones.” En: Decreto Legislativo N° 768., Código Procesal Civil, Diario Oficial "El Peruano", del 08 de enero de 1993.

otras relativas deberán ser afectados como consecuencia de la pretensión principal<sup>160</sup>.

Asimismo, según el art. 485º del Código Procesal Civil, que los alimentos, tenencia, régimen de visitas y otros, son medidas cautelares las mismas que son procedentes después de interpuesta la demanda de separación de cuerpos o divorcio por causal. Por lo que, la sentencia deberá asegurar adecuadamente la obligación alimentaria y los deberes inherentes a la patria potestad y derechos de los hijos menores de edad o incapaces.

Por lo tanto, en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal, donde hayan menores de edad que puedan salir perjudicados por la separación de los padres, la Ley exige que conjuntamente se tramiten los procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas, con la finalidad de salvaguardar el bienestar de los niños o adolescentes.

De lo dicho, se puede advertir que en nuestro ordenamiento se da la figura de la acumulación de los procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas pero como pretensiones accesorias a una principal, en donde no se discuten afondo los puntos controvertidos de dichas pretensiones, sino no sólo los puntos controvertidos del divorcio por causal o separación de cuerpo que es la pretensión principal.

El segundo objetivo específico—analizar la importancia de los procesos únicos y procedimientos de alimentos, tenencia y régimen de visitas, teniendo en cuenta el interés superior del niño— se ha logrado, es decir que los procesos son mecanismos creados por el legislador peruano para defender los derechos de los niños y/o adolescentes que se ven trasgredidos, cuya importancia radica en que las normas aplicadas que en base al Principio del Interés Superior del Niño, siempre se aplicaran a favor del menor, con la finalidad de garantizar su buen desarrollo integral.

---

<sup>160</sup> PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. *Código Civil Comentado*, Lima, Gaceta Jurídica S. A., 2003, p. 90.

Por lo tanto, es posible la unificación procesal en aquellos casos donde es la misma persona quien solicita alimentos, tenencia y régimen de visitas al mismo tiempo.

**CAPITULO 3**

**ANÁLISIS DE LA UNIFICACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS, TENENCIA  
Y RÉGIMEN DE VISITAS: NECESIDAD DE UNA PROPUESTA LEGISLATIVA**

### **CAPITULO 3**

#### **ANÁLISIS DE LA UNIFICACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS, TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS: NECESIDAD DE UNA PROPUESTA LEGISLATIVA**

Después de haber definido las figuras jurídicas de derecho de alimentos, tenencia y régimen de visitas, y analizado cada uno de sus procesos en base al interés superior del niño, lo cual nos ha ayudado a centrarnos en el tema de investigación, es oportuno analizar la unificación de los procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas.

En ese sentido, en el presente capítulo se explicará la realidad fáctica de los procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas, para luego formular los lineamientos mínimos que debe contener una propuesta legislativa concerniente a la unificación de procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas en el menor.

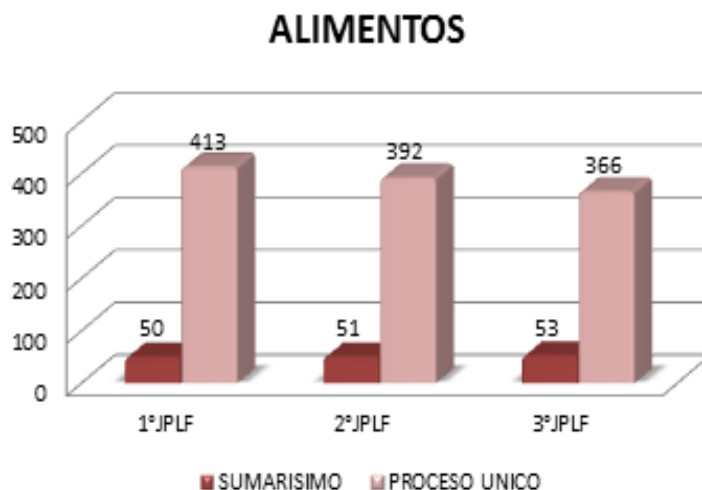
#### **3.1. Realidad fáctica de los procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas**

Cuando los progenitores deciden su separación, giran en torno del niño o adolescente cambios para su vida, por eso es que, en el ámbito judicial se suele discutir sobre el régimen de visitas, la tenencia y la cuota de alimentos a favor del menor.

Actualmente, en la mayoría de casos sucede que, cuando uno de los padres del menor solicita la pensión de alimentos ante el Juez de Paz Letrado, también solicita el reconocimiento de la tenencia del menor y el régimen de visitas ante el Juez especializado de familia, generando un aumento de carga procesal en los juzgados. Asimismo, estos procesos pueden terminar con sentencias contradictorias; es decir, que el Juez de Paz Letrado puede declarar fundada la demanda de alimentos, pero el Juez de Familia puede declarar infundada la demanda de tenencia y régimen de visitas (o viceversa), ocasionando un desorden procesal porque no es lógico que en un proceso se conceda los alimentos y por otro lado se le niegue la tenencia del menor, si se sabe que el padre que tiene la tenencia es quien recibe los alimentos para éste.

Todo ello quiebra el orden familiar, debido a que mientras uno de los padres recibe alimentos para su hijo sin ostentar la tenencia o custodia, el otro a quien si se le reconoció la tenencia no tiene la pensión los alimentos, lo cual a la luz del derecho resulta ilógico. Agregado a ello, cabe cuestionarse sobre las repercusiones que se generarían en el menor.

Ahora bien, teniendo en cuenta la realidad de la Provincia de Chiclayo, donde existen 3 Juzgados de Paz Letrado y 6 Juzgados Especializados de Familia (de los cuales sólo se tendrá en cuenta a los cuatro primeros), la carga procesal del periodo de 01 de enero del 2016 al 30 de agosto de 2016, es la siguiente:

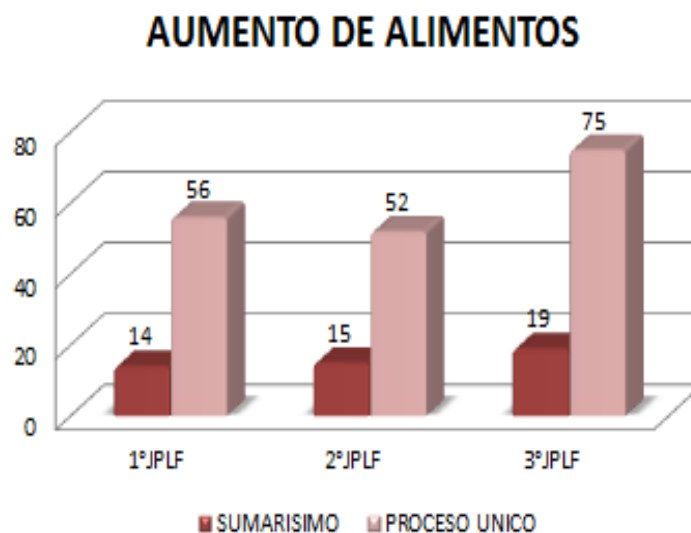
**GRÁFICO N° 01****CANTIDAD DE DEMANDAS DE ALIMENTOS INGRESADAS EN LOS  
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA**

FUENTE: Gerencia de administración distrital –Unidad de servicios judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

FECHA: 27/09/2016

Del gráfico N° 01 se tiene que en el periodo de enero del 2016 al 30 de agosto del mismo año, en el Primer Juzgado de Paz Letrado existen 50 demandas de alimentos que se tramitan en el proceso sumarísimo y 413 en el proceso único. En el Segundo Juzgado de Paz Letrado hay 51 demandas de alimentos desarrollados en proceso sumarísimo y 392 en proceso único y, finalmente en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Familia hay 53 demandas de alimentos por vía sumaria y 366 por proceso único.

## GRÁFICO N° 02

CANTIDAD DE DEMANDAS DE AUMENTO DE ALIMENTOS INGRESADAS EN  
LOS JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA

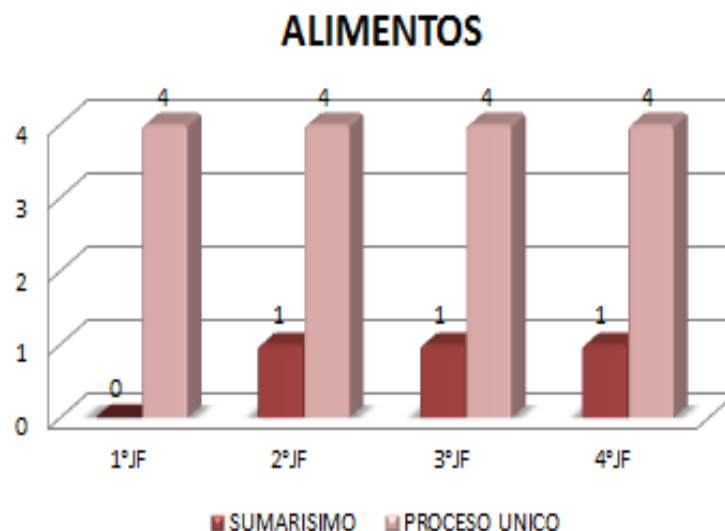
FUENTE: Gerencia de administración distrital –Unidad de servicios judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

FECHA: 27/09/2016

Del gráfico N° 02 se tiene que en el en el periodo de enero del 2016 al 30 de agosto del mismo año, en el Primer Juzgado de Paz Letrado existen 14 demandas de aumento de alimentos que se tramitan en el proceso sumarísimo y 56 en el proceso único. En el Segundo Juzgado de Paz Letrado hay 15 demandas de aumento de alimentos desarrollados en proceso sumarísimo y 52 en proceso único y, finalmente en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de hay 19 demandas de aumento de alimentos por vía sumaria y 75 por proceso único.

## GRÁFICO N° 03

## CANTIDAD DE DEMANDAS DE ALIEMNTOS INGRESADAS EN EL 1º, 2º, 3º y 4º JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA



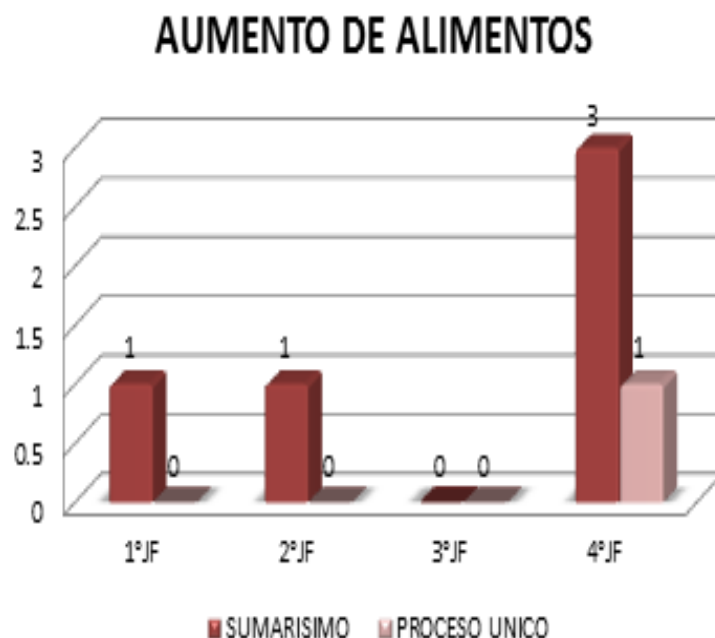
FUENTE: Gerencia de administración distrital –Unidad de servicios judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

FECHA: 27/09/2016

Del gráfico N° 03 se tiene que en el periodo de enero del 2016 al 30 de agosto del mismo año, en el Primer Juzgado de Familia no existen demandas de alimentos que se tramitan en el proceso sumarísimo y 04 en el proceso único. En el Segundo Juzgado de Familia hay 01 demanda de alimentos desarrollada en proceso sumarísimo y 04 en proceso único. En el Tercer Juzgado de Familia hay 01 demanda de alimentos por vía sumaria y 04 por proceso único; finalmente, en el Cuarto Juzgado de Familia hay 01 demanda de alimentos en proceso sumarísimo y 04 en proceso único.

## GRÁFICO N° 04

**CANTIDAD DE DEMANDAS DE AUMENTO DE ALIEMNTOS INGRESADAS EN  
EL 1º, 2º, 3º y 4º JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA**



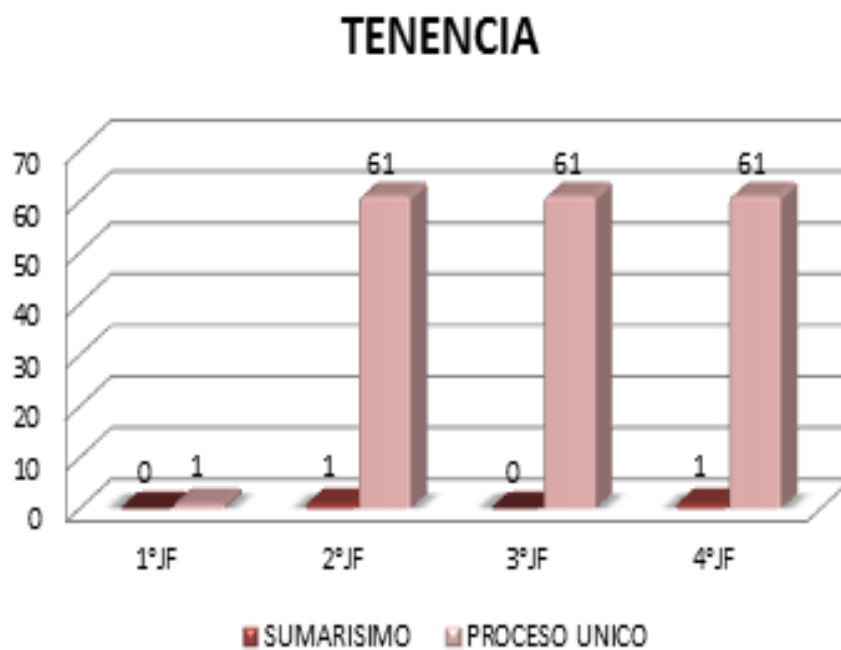
FUENTE: Gerencia de administración distrital –Unidad de servicios judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

FECHA: 27/09/2016

Del gráfico N° 04 se tiene que en el periodo de enero del 2016 al 30 de agosto del mismo año, en el Primer Juzgado de Familia existe 01 demanda de aumento de alimentos que se tramita en el proceso sumarísimo. En el Segundo Juzgado de Familia hay 01 demanda de aumento de alimentos desarrollada en proceso sumarísimo. En el Tercer Juzgado de Familia no hay demandas de aumento de alimentos; finalmente, en el Cuarto Juzgado de Familia hay 03 demandas de aumento de alimentos en proceso sumarísimo y 01 en proceso único.

## GRÁFICO N° 05

**CANTIDAD DE DEMANDAS DE TENENCIA INGRESADAS EN EL 1º, 2º, 3º y 4º  
JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA**



FUENTE: Gerencia de administración distrital –Unidad de servicios judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

FECHA: 27/09/2016

Del gráfico N° 05 se tiene que en el periodo de enero del 2016 al 30 de agosto del mismo año, en el Primer Juzgado de Familia existe 01 demanda de tenencia en proceso único. En el Segundo Juzgado de Familia hay 1 demanda de tenencia en proceso sumarísimo y 61 en proceso único. En el Tercer Juzgado de Familia hay 61 demandas tenencia en proceso único; finalmente, en el Cuarto Juzgado de Familia hay 1 demanda de tenencia en proceso sumarísimo y 61 en proceso único.

## GRÁFICO N° 06

**CANTIDAD DE DEMANDAS DE RÉGIMEN DE VISITAS INGRESADAS EN EL  
1º, 2º, 3º y 4º JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA.**



FUENTE: Gerencia de administración distrital –Unidad de servicios judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

FECHA: 27/09/2016

Del gráfico N° 06 se tiene que en el periodo de enero del 2016 al 30 de agosto del mismo año, en el Primer Juzgado de Familia existen 18 demandas de régimen de visitas en proceso único. En el Segundo Juzgado de Familia hay 23 demandas de régimen de visitas en proceso único. En el Tercer Juzgado de Familia hay 19 demandas de régimen de visitas en proceso único; finalmente, en el Cuarto Juzgado de Familia hay 23 demandas de régimen de visitas en proceso único.

Es así, que de acuerdo con las estadísticas de demandas del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el periodo de 01 de enero hasta el 30 de agosto del 2016, en los Juzgados de Paz Letrado hay 1582 procesos de alimentos, y en los Juzgados Especializados de familia hay 25 procesos de alimentos y 209 procesos de tenencia y régimen de visitas.

Se puede inferir que existe una elevada carga procesal respecto a la materia de alimentos en los Juzgados de paz letrados, esto es porque se trata de procesos especiales los cuales determinan la pensión de alimentos basados en la capacidad económica del padre y el estado de necesidad del hijo; por la misma razón es que existe poca carga procesal en los Juzgados Especializados de Familia sobre los alimentos, ya que el Juez de Familia no se pronuncia sobre el fondo de dichos procesos.

Asimismo, teniendo la realidad fáctica del Consultorio Jurídico Gratuito de Universidad Santo Toribio de Mogrovejo (USAT), se aprecia con mayor claridad la existencia de casos en los que una persona demanda alimentos ante el Juez de Paz Letrado, y tenencia y régimen de visitas ante el Juez Especializado de Familia, por ejemplo existen 22 patrocinados que tienen procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas en la misma vía procedimental pero de competencias distintas.<sup>161</sup>

Con la creación del Código de los Niños y Adolescentes, mediante Decreto Ley N° 26102 promulgado el 24 de diciembre de 1992, el legislador peruano ha regulado el derecho de alimentos, tenencia y régimen de visitas, mediante norma especial exclusiva para los menores de edad, al igual que los demás derechos de los cuales el menor es titular.

Se crea el Proceso único como única vía procedimental, que se rige por los principios y reglas que este mismo cuerpo normativo establece, siendo de aplicación supletoria los artículos del Código Procesal Civil, en cuanto a sus requisitos formales, como lo establece el art. 161° del Código de los Niños y Adolescentes.

Además, se asigna la competencia de dichos procesos al Juez Especializado de Familia, con la única excepción de los alimentos que es vista por el Juez de Paz Letrado, competencia que resulta cuestionable toda vez que los alimentos representan todo lo necesario para la subsistencia de un menor y que por tanto, dentro de su procesos se discuten puntos controvertidos de vital importancia.

---

<sup>161</sup>Cfr. CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO DE LA UNIVERSIDAD SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO. *Inventario de expedientes (Periodo 2013-2016)*, Chiclayo, 2016.

Al ser los alimentos “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”<sup>162</sup>, en relación a la presente investigación, constituye aquel derecho reconocido tanto nacional como internacionalmente a favor de los niños, niñas y adolescentes, que tiene como actores activos a los progenitores del menor, quienes, de acuerdo a lo establecido en la Convención Sobre los Derechos de los Niños en concordancia con la Constitución Política del Perú, se encuentran obligados a proporcionar todo lo necesario para la subsistencia y el normal desarrollo integral de sus hijos.

El principal instrumento de reconocimiento internacional y que contempla taxativamente el derecho a la alimentación del menor es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobada en diciembre de 1948<sup>163</sup>: *“El art. 25, expresa que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. diapo de alimentos*

A este reconocimiento le siguió la Declaración de los Derechos del Niño de 1954, que determina que el niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social; consecuente con eso, tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; para lo cual deberán proporcionársele, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal<sup>164</sup>.

De igual forma, la Convención Sobre los Derechos de los Niños, en su art. 27, reconoce “el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y cultural”; además establece que “los padres u otras

---

<sup>162</sup>ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*, México, Editorial Porrúa, 2007, p.265.

<sup>163</sup>Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita por la Asamblea de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948, [Recuperado 28. IX. 2016]. Obtenido en <http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/DECLARACION-UNIVERSAL-DE-DERECHOS-HUMANOS.pdf>

<sup>164</sup>LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco. *El derecho a la alimentación en la legislación Mexicana*, [sin fecha], [Ubicado el 30. IX. 2016]. Obtenido en <http://www.lopezbarcenass.com/sites/www.lopezbarcenass.com/files/Derecho%20a%20la%20alimentaci%C3%B3n%20Texto%20final.pdf>

personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

Es así, que el derecho de alimentos es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, puesto que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección, no sólo en la legislación internacional sino también nacional<sup>165</sup>.

Así mismo, el Código de los Niños y Adolescentes, en su art. 92 establece que los alimentos abarcan: la habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente; así como los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto; por lo que se convierte en una de las figuras más importantes dentro del derecho de familia.

Por su parte, la tenencia es una de las cuestiones más delicadas que el juez tiene que resolver, porque se tomaran en cuenta factores y circunstancias diversas, para que su decisión sea la menos perjudicial para los hijos afectados por la crisis de los padres; teniendo en cuenta que su fijación conlleva a determinar cuál de los progenitores es quien va a convivir y compartir con el hijo situaciones cotidianas relativas a su educación y control.

La tenencia es un derecho exclusivo de los padres, pero busca proteger el ambiente donde el menor se va a desarrollar, sin embargo, no significa que el padre a quien no se le otorga o no se le reconoce la tenencia, perderá el derecho a mantener una relación cordial y amorosa con su hijo o hijos.

Por el contrario, el derecho protege al menor, indiferentemente de la relación que exista entre los padre, lo que significa que ningún interés del padre estará por encima del interés del menor; siendo ésta la relación existente entre tenencia y régimen de visitas.

---

<sup>165</sup> Sentencia del 7 de enero del 2014. Expediente N° 00140-2013-0-2801-JP-FC-02, [Ubicado el 29. VIII. 2017]. Obtenido en <https://es.slideshare.net/AngelaTorres6/sentencia-de-alimentos>

La tenencia y régimen de visitas son instituciones que coadyuvan en el desarrollo integral del menor. Son derechos del padre que se corresponde con otro correlativo del hijo, por lo se debe alentar, en general, la interrelación, procurando superar distanciamientos entre padres e hijos. Es decir, que no son derechos que solo le corresponden al padre en caso de la tenencia, sino que también al hijo, ya que es su desarrollo integral es el que está en juego, de la misma forma pasa con el régimen de visitas, porque el menor necesita de ambos padres para lograr que dicho desarrollo sea de manera plena.

Son derechos que también están reconocidos en el Convenio sobre los derechos del niño, implícitamente en su art. 9º, al manifestar que todo niño tiene derecho a tener una familia y a no ser separado de sus padres, salvo que sea contrario al Interés Superior del Niño. Por tal motivo, nuestro ordenamiento, mediante los artículos 81º y 88º del Código de los Niños y Adolescentes, establece las figuras de tenencia y régimen de visitas.

En este contexto, tanto el derecho de alimentos, como la tenencia y el régimen de visitas, son figuras jurídicas que tiene un mismo fin – la protección del menor, en miras a su desarrollo integral- basado en el interés superior del niño. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico, los regula como procesos que se tramitan en competencias diferentes, generando carga procesal en los juzgados que dificultan la administración de justicia, asimismo, se genera un quiebre en el orden familiar al emitirse sentencias contradictorias, perjudicando el bienestar del menor.

En lo concerniente a la carga procesal, HERNÁNDEZ manifiesta que “es un problema que trae consigo un círculo vicioso de actuaciones improductivas e indebidas que, junto a otros factores económicos, sociales o culturales, forman parte de los obstáculos que impiden el acceso a la justicia”<sup>166</sup>. En otras palabras, la carga procesal es el resultado de la suma de los expedientes ingresados y los expedientes pendientes que agotan el funcionamiento de los juzgados, a diferencia de la descarga procesal que está constituida por los procesos que salen del

---

<sup>166</sup> HERNÁNDEZ BREÑA, Wilson. *La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional*, Lima, Instituto de Defensa Legal, 2008, p. 11.

sistema, es decir, los expedientes resueltos, que de alguna manera suavizan el funcionamiento.

De esta forma, la carga procesal es “es el volumen de casos asignados a los órganos jurisdiccionales”<sup>167</sup>, es decir, un conjunto de procesos que se encuentran en determinado despacho judicial sin resolver. La carga procesal en materias de alimentos, tenencia y régimen de visitas, se origina por la separación de procesos regulada en el ordenamiento peruano; siendo que una persona puede llevar acabo procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas mediante el proceso único de competencias diferentes.

Hoy en día como se muestran en los cuadros N° 01 y 02, la carga procesal va en aumento tanto en los Juzgados Especializados de Familia y mucho más en los Juzgados de Paz Letrado, generando efectos negativos para la administración de justicia en general, toda vez que, el tiempo de calificar una demanda, emitir una resolución se hacen cada vez más largos, así como el exceso de formalismo en los procesos<sup>168</sup>; lo cual implica un perjuicio para quien acude a la justicia en busca de resolver un conflicto de intereses, en este caso a los menores de edad, quienes se ven inmersos en procesos judiciales a fin de proteger sus derechos.

Por otro lado, respecto al quiebre del orden familiar, es importante señalar que la Convención Internacional de los Derechos del Niño da a todo niño el derecho a una familia que permite relacionar al niño a una historia y sobre todo le ofrece un perímetro de protección contra la violación de sus derechos. Los niños alejados de su familia se convierten en víctimas fáciles de la violencia, la explotación, la trata, la discriminación u otro tipo de maltrato. Sin embargo, puede pasar que la familia que debería en principio proteger al niño le infrinja malos tratos<sup>169</sup>.

---

<sup>167</sup>SALAS ARENAS, Jorge Luis. “Bases para la racionalización de la carga jurisdiccional: Justicia en el reparto de la tarea de administrar justicia”, Academia de la Magistratura, N° 4, 2003, 14.

<sup>168</sup> Cfr. HERNÁNDEZ BREÑA, Wilson, *Op. Cit.*, p. 12

<sup>169</sup> Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989 [Ubicado el 25.IX.2016].  
Obtenido en [http://www.unicef.org/peru/spanish/convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_del\\_nino\\_final.pdf](http://www.unicef.org/peru/spanish/convencion_sobre_los_derechos_del_nino_final.pdf)

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que la familia constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado<sup>170</sup>. De igual forma, nuestro Ordenamiento Jurídico establece que la comunidad y Estado protege a la familia, según el art. 4 de la Constitución Política del Perú<sup>171</sup>.

La familia es “la unión y convivencia de unas personas que comparten un proyecto de vida en común, entre las que existe un importante compromiso personal y entre las que se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad y dependencia; por lo que constituye el principal contexto del desarrollo humano”<sup>172</sup>, es decir, es el ámbito en el que tienen lugar los principales procesos de socialización y desarrollo de los niños, niñas y/o adolescentes.

En ese sentido, constituye un ambiente esencial tanto para la construcción del desarrollo individual de todos y cada uno de sus miembros, como para servir de punto de encuentro intergeneracional, donde mediante las interacciones que se establecen entre los progenitores y sus hijas e hijos, los adultos ponen en marcha un proyecto vital de educación y socialización de los miembros más jóvenes del sistema, en especial de los menores de edad, todo ello, en relación a lo establecido en el Código Civil en su Libro de Familia y especialmente en el Código de los Niños y Adolescentes.

A diferencia del Perú, El Salvador es uno de los pocos países que cuenta con un Código especial de familia, siendo así, que en su art. 347º establece que: “La familia es la principal responsable de la protección del menor, por constituir el medio natural e idóneo que favorece el normal desarrollo de su personalidad...”. Dentro

---

<sup>170</sup> Art. 16, inciso 3.- “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. En: Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita por la Asamblea de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948, [Recuperado 28. IX. 2016]. Obtenido en [www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/DECLARACION-UNIVERSAL-DE-DERECOS-HUMANOS.pdf](http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/DECLARACION-UNIVERSAL-DE-DERECOS-HUMANOS.pdf).

<sup>171</sup> Art. 4 .- “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”. En: Constitución Política del Perú, del 31 de diciembre de 1993.

<sup>172</sup> “Familia como contexto de desarrollo humano”, [sin fecha], [ubicado el 23. IX 2017]. Obtenido en [www.ayto-fuenlabrada.es/recursos/doc/bienestar\\_social/31293\\_2342342012122952.pdf](http://www.ayto-fuenlabrada.es/recursos/doc/bienestar_social/31293_2342342012122952.pdf).

de la familia nuclear, que está constituida por padre, madre e hijos<sup>173</sup>, existe un orden familiar, el mismo que se alterará cuando los procesos de familia (alimentos, tenencia y régimen de visitas) resulten contradictorios.

Entonces, el orden familiar vendría hacer “aquel orden que cada miembro de la familia tiene y es esencial para el correcto desempeño dentro del núcleo familiar y fuera de él”<sup>174</sup>. Este orden se rompe cuando un miembro de la familia asume un rol que no le corresponde, generando problemas que dañan el ambiente familiar, el cual constituye el principal factor que influye en el desarrollo de un menor.

De esta manera, los procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas forman parte del conjunto de procesos de familia que tienen implicancia directa en el orden familiar, por lo que, si estos procesos concluyen con sentencias contradictorias, ocasionarían el quiebre de dicho orden, ya que mientras uno de los padres recibe alimentos para su hijo sin ostentar la tenencia o custodia, el otro a quien si se le reconoció la tenencia o custodia no tiene la pensión los alimentos.

Por eso, en México de manera excepcional y mediante ley, las pretensiones de tenencia, alimentos y régimen de visitas se desarrollan en un solo proceso cuya competencia le corresponde al Juez Especializado en materia de Niños, Niñas y Adolescentes; de acuerdo al interés superior del niño.

En consecuencia, la existencia de procesos en los cuales una misma persona lleva procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas por vías judiciales diferentes, a pesar de tener un mismo fin, genera el aumento en la carga procesal ya existente en los Juzgados y una afectación directa al menor de edad. Por tal motivo, la presente investigación busca la unificación de dichos procesos, sin perder de vista el interés superior del niño, ya que en estos casos es el menor a quien el derecho protege.

---

<sup>173</sup>Cfr. ESTÉVEZ, Estefanía y otros. Relaciones entre padres e hijos adolescentes, Valencia, Nau Llibres Edicions Culturals Valencianes, S. A., 2007, p. 16.

<sup>174</sup>MEILER Merlina. “Orden Familiar”, *Blog de Merlina Meiler*, Junio 2012, [ubicado el 17. IX 2017]. Obtenido en <http://www.mejoraemocional.com>.

### **3.2. Lineamientos mínimos que debe contener una propuesta legislativa concerniente a la unificación procesal de derechos de alimentos, tenencia y régimen de visitas**

Como se sabe, el derecho debe establecer parámetros necesarios para una buena y sana convivencia de la sociedad, en especial en los ámbitos donde el sujeto de derecho es un niño o adolescente.

De lo estudiado en los capítulos anteriores, y con los aportes a nivel doctrinario, jurisprudencial, derechos comparado, se propone los siguientes lineamientos mínimos que debe contener una propuesta legislativa concerniente a la unificación procesal de alimentos, tenencia y régimen de visitas; los mismos que se basan en el análisis de los siguientes principios:

#### **3.2.1. Principio de celeridad procesal**

La carga procesal al constituir un obstáculo para la administración de justicia, afecta directamente al Principio de Celeridad procesal, el cual no es un principio abstracto, por el contrario, es el alma del servicio de justicia, la misma que no deberá prolongarse innecesariamente al momento de defender los intereses de las partes procesales<sup>175</sup>.

Todos los ciudadanos tenemos derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sin retrasos, por eso, los órganos jurisdiccionales han sido creados para resolver un conflicto de intereses dentro del plazo razonable y así lograra restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida dentro de los plazos establecidos en la norma.

Sin embargo, éste principio no solo se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales sino también con la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto en cada caso

---

<sup>175</sup> Cfr. CANELO RABANAL, Raúl Vladimiro. La celeridad procesal, nuevos desafíos: Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronto, Lima, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista, 2006, p. 3.

concreto, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico<sup>176</sup>.

Según, GROSSO, “el Principio de Celeridad intenta impedir la prolongación innecesaria de los plazos y eliminar trámites procesales superfluos y/u onerosos”<sup>177</sup> asimismo, considera que “la incidencia del tiempo tiene una garantía genérica en el plazo razonable que se exige para todo tipo de proceso”<sup>178</sup>. En otras palabras, los procesos deberán producirse evitando demoras innecesarias e imprudentes sin otra justificación que la propia actuación, garantizando el derecho al debido proceso; el mismo que tiene un cierto ritmo y necesita que su conclusión resulte oportuna, considerando que toda conducta que altera ese ritmo, prolongando el proceso más de lo razonable, atenta contra la seguridad jurídica.

En relación a la presente investigación, se tiene que es deber del juez encontrar la solución justa o la mejor solución en un tiempo oportuno, pues “la lentitud de la justicia es en sí una injusticia”<sup>179</sup>; Sin embargo, en los procesos bajo análisis, la justicia sigue siendo lenta cuya consecuencia es la lesión de intereses de los niños y adolescentes; por ello, se propone su unificación procesal, en aquellas circunstancias donde es la misma persona quien lo solicita.

Dicha unificación procesal, busca generar una mejor aplicación y ejecución del principio de celeridad procesal; cuyo beneficio consiste en eliminar la incertidumbre jurídica respecto del menor, porque con la unificación procesal en las materias de alimentos, tenencia y régimen de visitas, en un solo proceso y en un solo pronunciamiento el juez va a dilucidar toda incertidumbre jurídica, respecto al ámbito familiar donde el menor se desarrollará, asimismo, va a decidir cuál será la

---

<sup>176</sup>GUTIERREZ, Josefina. *El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva*, Trabajo Especial de Grado para optar el grado de Especialista en Derecho Procesal, Caracas, Universidad Católica “Andrés Bello”, 2009

<sup>177</sup> GROSSO MOLINA, Germán Eduardo. “Principios procesales: la “economía procesal” como principio fundamental en orden a lograr una justicia eficaz”. Blog de Germán Eduardo Grosso Molina, 2014, [Ubicado el 16. IX 2017]. Obtenido en <http://drgermangrosso.blogspot.pe/2014/05/principios-procesales-la-economia.html>

<sup>178</sup> *Ibídem*.

<sup>179</sup>IHERING citado por HERIQUEZ LA ROCHE, Ricardo. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil*, Maracaibo, Editorial de la Universidad del Zulia, 1989, p. 21.

cuota alimenticia que le corresponde y los horarios y fechas de vistas por parte del padre que no posee la tenencia del menor.

Por lo tanto, la carga procesal se verá reducida y no se generarían sentencias contradictorias, generando que la incertidumbre jurídica desaparezca, es decir, que la parte demandante no estará a la expectativa de que el Juez de Familia le otorgue la tenencia y el Juez de paz los alimentos a favor de su menor hijo, con el riesgo de que dichas sentencias resulten contradictorias.

### **3.2.2. Principio de Economía Procesal**

El Principio de Celeridad está vinculado con el Principio de Economía Procesal de acuerdo al art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>180</sup>. El Principio de Economía Procesal se proyecta a través de otras directivas, dentro de las cuales está el principio de celeridad, el mismo que tiende a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su prolongación afecte la tutela de los derechos e interés.

Dicho principio comprende la economía de dinero, de tiempo y de trabajo<sup>181</sup>, lo cual fundamenta que, “el proceso sea un medio, donde no puede exigir un dispendio superior, al valor de los bienes que está en debate, que son el fin, de modo que una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso”<sup>182</sup>; es decir, el proceso tiene que ser barato, rápido y sencillo.

Se aplica al dinero con la finalidad de que el costo de los actos procesales sea el menor. Por otro lado, se aplica al tiempo porque se busca la máxima brevedad del

---

<sup>180</sup> Art. V.- Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales: “Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”. En: Código Procesal Civil, Diario Oficial "El Peruano", del 08 de enero de 1993.

<sup>181</sup> Cfr. PAULETTI, Ana Clara. “Principios procesales del proceso civil entrerriano”, [sin fecha], [Ubicado el 28. X 2017]. Obtenido en [http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/principios\\_procesales\\_del\\_proceso\\_civil\\_enterriano\\_pauletti.pdf](http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/principios_procesales_del_proceso_civil_enterriano_pauletti.pdf)

<sup>182</sup> Ibidem.

proceso, de modo de éste se divida en fases y cada una de ellas sea de la menor duración posible y, se aplica al trabajo a fin de que haya la mínima complejidad de los procesos, es decir, que los procesos sean sencillo, sintetizando todos los problemas que pueden plantearse en un litigio, ahorrando diligencias innecesarias<sup>183</sup>.

Entonces, lo que se quiere es evitar que por actuaciones innecesarias e inútiles se pretenda dilatar el proceso o procedimiento, porque lo que se generaría es un proceso oneroso donde el acceso a la justicia significaría sobrecarga económica en el interesado.

En este sentido, en un primer momento el problema llevaría a pensar que la unificación procesal generaría un sobre costo en el demandante, sobre todo en los procesos de alimentos porque se debe tener en cuenta que dichos procesos se encuentran exonerados del pago de aranceles judiciales y los procesos de tenencia y régimen de visitas no; es decir, que se cuestionaría el costo económico en la parte demandante que quiera llevar alimentos; sin embargo, dicho razonamiento no es correcto, porque la propuesta consiste en la unificación de procesos en donde la pretensión principal será la tenencia, por lo que la parte demandante ya tendrá presupuestado el costo de aranceles judiciales, por ende no se generará un sobre costo o un costo innecesario; porque la pretensión principal, actualmente si cuenta con pagos por concepto de aranceles judiciales.

En conclusión, el Principio de Celeridad y Economía Procesal cobran relevancia en la unificación procesal, porque tienden a aligerar la tramitación y enjuiciamiento de las cuestiones procesales, dando satisfacción plena a las pretensiones de las partes, beneficio que se busca con la unificación procesal, es decir que en un solo proceso se determinen tres materias, cuyo fin es el mismo, en donde el juez se va a pronunciar de fondo respecto de cada una de ellas, y con ellos reducir la carga

---

<sup>183</sup>CARRETERO PEREZ, Adolfo. El principio de economía procesal en lo contencioso administrativo, [sin fecha], [ubicado el 13. XI 2017]. Obtenido en file:///C:/Users/AveFenix/Downloads/Dialnet-EIPrincipioDeEconomiaProcesalEnLoContencioso.pdf

procesal y eliminar el riesgo de caer en sentencias contradictorias cuyo efecto negativo recaería en el menor de edad.

### **3.2.3. Principio de humanidad**

Uno de los principios que tiene mayor relación con el Principio del Interés Superior del Niño es el Principio de Humanidad, en virtud a la condición de persona que tiene el menor, es decir, por su dignidad.

El principio de humanidad hace referencia a que toda relación humanada, personal y social que surge de la justicia, debe configurarse sobre la base del respeto a la dignidad de la persona<sup>184</sup>. Por lo tanto, los niños y adolescentes por su condición de tal, son sujetos de derechos fundamentales que merecen protección.

De ese modo, cabe precisar que éste principio deberá aplicarse en los procesos donde los derechos de los menores se ven afectados, siendo el juez quien opte por una actitud humanista al momento de determinar su decisión, la cual deberá ser la más idónea para cubrir las necesidades del interesado.

En relación al tema de investigación, la aplicación del Principio de Humanidad en la unificación procesal, resulta beneficiosa; sin embargo, se podría cuestionar el porqué del otorgamiento del régimen de vistas al padre no tenedor, si recién en el proceso de unificación se va a determinar la pensión de alimentos, ello en relación a lo establecido mediante ley -que el padre que incumpla con la pensión de alimentos no tiene derecho a régimen de visitas- situación en la que el juez deberá aplicar el principio de humanidad a la par del principio del interés superior del niño para determinar dicho régimen pero no solo en razón del derecho del padre, sino preponderando el derecho del menor a relacionarse y comunicarse con sus padres. Por lo tanto, resultaría injusto e inhumano negar a un menor de edad que se encuentra en plena etapa de desarrollo, ver a su madre o padre.

Entonces, si todas las decisiones que se tomen respecto de los niños y adolescentes deberán basarse en el interés superior de los niños y adolescentes,

---

<sup>184</sup> Cfr. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. El principio de humanidad en derecho penal, San Sebastián, EGUZKILORE, 2009, p. 210.

colocándolo en un status superior frente a cualquier otro interés; el Principio de Humanidad se relaciona al determinar que las normas deben interpretarse y aplicarse de manera que más favorezca al ser humano, en este caso sería en todo lo que le favorezca al menor de edad, teniendo en cuenta todo lo necesario para su desarrollo integral.

#### **3.2.4. Principio del Interés Superior del Niño**

Al hablar de los niños y adolescentes es indispensable no referirnos al Principio del Interés Superior del Niño, el mismo que fue creado para brindar protección a sujetos de derecho que por no tener capacidad de ejercicio se encuentran de alguna u otra forma supeditados a las decisiones del Estado a través de sus tres poderes: Ejecutivo, legislativo y judicial.

El Principio del Interés Superior del Niño es regulador de la normatividad de los derechos de los niños y adolescentes, que se fundamentan en la dignidad humana, en las características propias de los niños y las necesidades que surgen al momento de su pleno aprovechamiento y desarrollo de éstos.

Por eso, la Declaración de los Derechos del Niño, en su art. 2 establece que: “El niño gozará de una protección especial (...). Al promulgar leyes con este fin la consideración fundamental que se atenderá será el Interés Superior del niño”. Del mismo modo, la Convención Sobre los Derechos del Niño en su art. 3 manifiesta que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades a que atenderá será el Interés Superior del Niño”.

En otras palabras, en base a éste principio, los padres y el Estado deberán tener como objeto la protección y el desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que las facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objeto. Pero qué es el Principio del Interés Superior del Niño, hasta ahora el nivel doctrinario como el nivel normativo no han podido definir de forma unánime ha dicho principio.

Sin embargo, se considera que entre todas las definiciones dadas, la más acertada es la que propone BAEZA, al señalar que “el Principio del Interés Superior del Niño es conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona menor de edad y, en general de sus derechos que buscan su mayor bienestar”<sup>185</sup>; que siempre hará prevalecer los intereses del menor frente a los intereses de los padres o del Estado.

Por lo tanto, el Principio del Interés Superior del Niño es fundamento indispensable de la propuesta legislativa de unificación procesal en las materias de alimentos, tenencia y régimen de visitas, cuya importancia se basa en la protección del menor en cuanto a su desarrollo integral, el mismo que se ve afectado por la carga procesal y mucho más por las sentencias contradictorias que afectan el orden familiar donde se desarrollan.

A lo largo de la investigación se ha señalado que las sentencias contradictorias se dan cuando, el Juez de Paz Letrado no otorga los alimentos al demandante pero el Juez de Familia si le otorga la tenencia (o viceversa), lo cual genera que, el padre que tiene al menor se vea obligado a entregar una suma de dinero al otro padre que no posee la tenencia, generándole un desmedro económico, que en principio va destinado al menor. Dicha contradicción, en la realidad se soluciona con el inicio de un nuevo proceso, lo que significa que otra vez se tendrá que esperar un tiempo determinado hasta que los jueces decidan y den a conocer su decisión.

Es ahí donde radita el beneficio de la unificación procesal en materias de alimentos, tenencia y régimen de visitas, en aras del interés superior del niño, porque es el menor quien se vería beneficiado directamente ya que en un solo proceso se va a dilucidar quién va a tener al menor, los horarios de visitas y el monto por concepto de alimentos a su favor; ello en relación a los principios de celeridad y economía procesal, porque con la unificación la carga procesal se verá disminuida, no habrán sentencias contradictorias y el orden familiar no se verá afectado; por el contrario, habrá rapidez y orden al momento de emitir una sentencia.

---

<sup>185</sup> BAEZA, Gloria. “El interés superior del niño”, *Revista Chilena de Derecho*, [Sin fecha], 2001.

El principio del Interés Superior del Niño, es base no solo de toda decisión final si también de la aplicación de todos los principios de derecho que se aplican al proceso único; por lo tanto, los beneficios que generan los principios de celeridad, economía procesal y humanidad a la unificación procesal, se dan en base al interés superior del niño, que es el fin último.

En consecuencia, resulta necesaria una legislación en la que se permita la unificación procesal de las materias de tenencia, alimentos y régimen de visitas, en aquellos casos donde es la misma persona quien solicita dichas pretensiones, cuya competencia le correspondería al Juez Especializado de Familia en base al Principio de Especialidad porque para lograr una tutela efectiva, tanto de los derechos constitucionales y de los derechos legales, es necesario la especialización en una materia determinada, a cargo de cada judicatura y permanente actualización y perfeccionamiento de jueces y auxiliares de justicia para cumplir con la celeridad procesal, consagrada y garantizada.

La unificación procesal deberá tener como pretensión principal a la tenencia y como accesorias a los alimentos y régimen de visitas; es decir, el Juez de familia primero analizará los puntos controvertidos de la tenencia, determinándola a favor del padre más idóneo para el cuidado del menor, luego determinará la pensión de alimentos y régimen de visitas, siguiendo la siguiente lógica: Si al demandante se le otorga o reconoce la tenencia, el Juez procederá a establecer el monto de alimentos y la fecha y horas de visitas.

Además, cabe señalar que dicha norma no será de carácter obligatorio sino facultativo, porque lo que se busca no es obligar a los interesados a que cuando interpongan una demanda de alimentos necesariamente tiene que solicitar la tenencia y régimen de visitas, ya que se estaría atentando contra el derecho al debido proceso; por eso, queda a salvo la competencia de los Jueces de Paz letrados en aquellos casos donde los alimentos se tramitan independientemente de otros procesos.

El tercer objetivo específico- formular los lineamientos mínimos que debe contener una propuesta legislativa concerniente a la unificación de procesos de alimentos,

tenencia y régimen de visitas en el menor: Necesidad de una propuesta legislativa— se ha logrado, es decir que la propuesta legislativa de unificación de procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas deberá contener los siguientes lineamientos mínimos: aligerar la tramitación y enjuiciamiento de las cuestiones procesales, dando satisfacción plena a las pretensiones de las partes de acuerdo a los principios de celeridad y economía procesal; el respeto a la dignidad de la persona especialmente de los niños y adolescentes por ser la parte más débil y finalmente prevalecer el interés superior del niño.

### **CONCLUSIONES**

1. El derecho de alimentos es el derecho de los niños y adolescentes que busca que los padres prevean al menor lo necesario para su subsistencia. La tenencia por su parte, establece con quien vivirá el menor, el mismo que se encargará de cuidar y asistir al niño y el régimen de visitas protege la relación familiar, aquella comunicación que debe subsistir entre padres e hijos pese a que ya no vivan juntos. Entonces, se deduce que, la relación que existe entre dichas instituciones y el Principio de Interés Superior del Niño, radica en el fin que éstas persiguen -la protección de los niños y adolescentes- garantizado su desarrollo integral que se ve afectado por las crisis en las relaciones de los padres.
2. Los procesos de alimentos, tenencia y régimen de visitas son mecanismos creados por el legislador peruano como medios de defensa de los derechos de los niños y adolescentes, quienes tienen legitimidad para obrar, pero representados por su padre o madre según sea el caso. La importancia radica en que las normas siempre se aplicaran en favor del menor, con la finalidad de garantizar su buen desarrollo integral, en base al Interés Superior del Niño.
3. La carga procesal que existe en los Juzgados de Paz Letrado y los Juzgados de Familia, las sentencias contradictorias y el quiebre del orden familiar, afectan directamente a los niños y adolescentes, en cuanto limitan su

derecho a ser alimentados, a vivir en un ambiente idóneo para su desarrollo, a mantener relación y comunicación con sus padres y a tener una familia; por eso resulta imperiosa la necesidad de establecer parámetros para el respeto de éstos derechos, y mientras no haya una repuesta por el legislador se establece lineamientos mínimos que debe contener una propuesta legislativa concerniente a la unificación procesal de alimentos, tenencia y régimen de visitas, como son: aligerar la tramitación y enjuiciamiento de las cuestiones procesales, dando satisfacción plena a las pretensiones de las partes de acuerdo a los principios de celeridad y economía procesal; el respeto a la dignidad de la persona especialmente de los niños y adolescentes por ser la parte más débil y finalmente prevalecer el interés superior del niño.

4. En consecuencia, resulta necesaria una legislación en la que se permita la unificación procesal de las materias de tenencia, alimentos y régimen de visitas, en aquellos casos donde es la misma persona quien solicita dichas pretensiones, cuya competencia le correspondería al Juez Especializado de Familia en base al Principio de Especialidad. Deberá tener como pretensión principal a la tenencia y como accesorias a los alimentos y régimen de visitas; siguiendo la siguiente lógica: Si al demandante se le otorga o reconoce la tenencia, el Juez procederá a establecer el monto de alimentos y la fecha y horas de visitas. Además, cabe señalar que dicha norma no será de carácter obligatorio sino facultativo, porque lo que se busca no es obligar a los interesados a que cuando interpongan una demanda de alimentos necesariamente tiene que solicitar la tenencia y régimen de visitas, ya que se estaría atentando contra el derecho al debido proceso; por eso, queda a salvo la competencia de los Juez de Paz letrados en aquellos casos donde los alimentos se tramitan independientemente de otros procesos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS**

1. AGUILAR LLANOS, Benjamín. *La familia en el Código Civil peruano*, Lima, Ediciones Legales, 2008.
2. AGUILAR LLANOS, Benjamin. *Instituto Jurídico de los alimentos*, Lima, Cultural Cuzco Editores, 1998.
3. AGUILAR LLANOS, Benjamín. *Tratado de derecho de familia*, Lima, Talleres gráficos de la Editorial Lex & Iuris, 2016
4. AGUILAR LLANOS, Benjamín y otros. *Claves para ganar los procesos de alimentos. Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia*, Lima, Gaceta Jurídica, 2016.
5. AGUILAR LLANOS, Benjamín y otros. *El derecho de familia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Lima, Gaceta Jurídica, 2013.
6. AGUILAR LLANOS, Benjamín y otros. *Patria potestad, tenencia y alimentos*, Lima, Gaceta Jurídica, 2014.
7. ALVAREZ OLAZABAL, Elvira María. *La tenencia y la patria potestad en la legislación peruana*, Lima, DEMUS, 1998.
8. BERMÚDEZ TAPIA, Manuel. "Artículo 6" en *La constitución comentada. Análisis artículo por artículo*, Tomo I, Lima, Gaceta Jurídica, 2015.
9. BERMÚDEZ TAPIA, Manuel. *Derecho Procesal de Familia*, Lima, Editorial San Marcos, 2012.
10. CANALES TORRES, Claudia. *Patria potestad y tenencia. Nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión*, Lima, Gaceta Jurídica, 2014.
11. CANELO RABANAL, Raúl Vladimiro. *La celeridad procesal, nuevos desafíos: Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronto*, Lima, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista, 2006.
12. CARRIÓN LUGO, Jorge. *Tratado de derecho procesal civil*, Vol. I, Lima, Editora Jurídica Grijley E. I. R. L.
13. COUTURE J. Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Buenos Aires. Ediciones de Palma, 1987.

14. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Compendio de normas básicas sobre los Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes*, Lima, ASPEM, 2009.
15. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. *El principio de humanidad en derecho penal*, San Sebastián, EGUZKILORE, 2009.
16. EL PROCESO CIVIL EN LA JURISPRUDENCIA, " *Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del Código Procesal Civil*", Lima, Gaceta Jurídica S. A., [sin fecha].
17. ESTÉVEZ, Estefanía y otros. *Relaciones entre padres e hijos adolescentes*, Valencia, Nau Llibres Edicions Culturals Valencianes, S. A., 2007.
18. FENECH, Miguel. *El proceso penal*, Madrid, Editorial Agesa, 1978.
19. GOWLAND y PREMROU citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Procesos judiciales derivados del derecho de familia*, Lima, Gaceta Jurídica S. A., 2008.
20. GUASP. Jaime. *Derecho procesal civil*, Tomo I, 3ª ed., Madrid, impreso por graficas Herón S.L., 1968.
21. HERNÁNDEZ BREÑA, Wilson. *La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional*, Lima, Instituto de Defensa Legal, 2008.
22. HERRERA, Marisa y otros. *Libro de ponencialopes del I Congreso Nacional e Internacional del derecho de familia, niñez y adolescencia*, Chiclayo, UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN, 2014.
23. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Manual de derecho de Familiar*, Lima, Gaceta Jurídica, 1995.
24. IHERING citado por HERIQUEZ LA ROCHE, Ricardo. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil*, Maracaibo, Editorial de la Universidad del Zulia, 1989.
25. JOSSERAND, Louis. *Derecho Civil*, Tomo I, Vol. II, traducido por Santiago Cunchilos y Manterola, Buenos Aires, Published by Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952.
26. MALLQUI REYNOSO, M. y MOMETHIANO ZUMAETA, E. *Derecho de familia*, TOMO II, 1ª ed., San Marcos, Lima, 2002.
27. MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Principios de Derecho Procesal Civil*, Bogotá, Editorial Temis S.A., 1988.
28. MONROY GALVEZ, Juan. *Introducción al proceso civil*, Tomo. I, Lima, Editorial Temis S.A., 2009.
29. MURILLO MORENO, Eugenio. *Manual teórico práctico de procedimiento civil y de familia*, T. II, Bogotá, Universidad Libre, 2006.
30. NAYMARK, Moisés. S. y SIRKIN, H. Eduardo. *Práctica procesal: fuero civil: voces y locuciones usuales modelos, conceptos, comentarios, normas procesales, jurisprudencia, decretos y leyes*, Estado Unidos, Bibliográfica Omeba, 2011.
31. NOGUERA, Paulo Lucio. *Curso completo de proceso civil*, Brasil, Editora Saraiva, 1991.
32. PALACIO, Lino Enrique. *Derecho Procesal Civil*, Tomo VI, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011.
33. PINO CARPIO, Remigio. *Nociones del Código de procedimientos civiles*, T. IV, Lima, GACETA JURÍDICA, 2009.

34. PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. *Código Civil Comentado*, Lima, Gaceta Jurídica S. A., 2003.
35. RAMOS PAZOS, Rene. *Derecho de familia*. 2ª Ed., Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1999.
36. RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito. A. *Derecho procesal civil*, 6ª ed., Lima, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., 2005.
37. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*, México, Editorial Porrúa, 2007.
38. SERRANO CHAMORRO, Eugenia. *Familia y derecho: las parejas de hecho y su marco legal*, Madrid, Editorial REUS. S.A., 2014.
39. SOSPEDRA NAVAS, Francisco José y otros. *Los procesos de familia*, España, Editorial Aranzadi. S. A., 2006.
40. STILERMAN, Marta N. *Menores, Tenencia. Régimen de visitas*, Buenos Aires, EDITORIAL UNIVERSIDAD, 2011.
41. TICONA POSTIGO, Víctor. *La reconvencción en el Proceso Civil*, Lima, Rodhas Editorial, 1999.
42. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Código Civil Comentado*, T. II, Lima, Gaceta Jurídica, 2003.
43. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de derecho de familia, TOMO III. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Con colaboración de Claudia Canales Torres*, Lima, Gaceta Jurídica, 2012.
44. VESCOVI, Enrique. *Introducción al derecho*, Montevideo, EDITORIAL IDEA SRL., 1190.

#### **TESIS**

45. AGUILAR, Cornelio Marcelo citado por Cinthya Anali. Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos, Tesis para optar el grado abogado, Trujillo, Universidad Privada Antenor Orrego, 2014.
46. BAEZA CONCHA, Gloria citado por LEYVA RAMIREZ, Cinthya Anali. Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos, Tesis para optar el grado abogado, Trujillo, Universidad Privada Antenor Orrego, 2014.
47. GUERRERO LATORRE, María Fernanda. La indeterminación de criterios para valorarla opinión del niño al momento de decidir su tenencia vulnera los derechos constitucionales de su integridad, intimidad personal y familiar, Tesis para obtener el grado académico de magister en derecho constitucional, Ambato, Universidad regional autónoma de los andes, 2014.
48. GUTIERREZ, Josefina. El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, Trabajo Especial de Grado para optar el grado de Especialista en Derecho Procesal, Caracas, Universidad Católica "Andrés Bello", 2009.
49. LEYVA RAMIREZ, Cinthya Anali. Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos, Tesis para optar el grado abogado, Trujillo, Universidad Privada Antenor Orrego, 2014.

50. LÓPEZ REVILLA, Vanessa Paulina. Elementos intervinientes en el procedimiento de tenencia de los hijos en los juzgados de familia de lima: principio de interés superior del niño, Tesis para obtener el título profesional de abogado, Perú, Universidad de Huánuco, 2016.'

## REVISTAS

51. BAEZA, Gloria. "El interés superior del niño", *Revista Chilena de Derecho*, [Sin fecha], 2001.
52. BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. "Tenencia y patria potestad". *Revista Jurisprudencia*, Vol. XVI, [Sin fecha].
53. CANALES TORRES, Claudia. "Criterios sobre los supuestos de tenencia definitiva, tenencia provisional y variación de la tenencia". *Gaceta Jurídica*, mayo de 2014.
54. CHIABRA VALERA, María Cristina. "Procesal Civil", *Revista de análisis especializado de jurisprudencia*, Abril 2012.
55. MEJÍA SALAS, Pedro Andrés. "El régimen de visitas". *SUPRA IURIS REVISTA USMP*, enero 2013.
56. Perú. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. "Revista del Archivo General de la Nación", *Revista del Archivo General de la Nación*, 1998.
57. SALAS ARENAS, Jorge Luis. "Bases para la racionalización de la carga jurisdiccional: Justicia en el reparto de la tarea de administrar justicia", *Academia de la Magistratura*, N° 4, 2003.
58. SOKOLICH ALVA, María Isabel. "La aplicación de principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano", *Revista VOX JURIS – USMP*, Abril-julio 2013.
59. VALDEZ CÉRDEVA, Petronila. "El nuevo proceso de alimentos en la legislación peruana". *Revista internauta de práctica jurídica*, agosto-diciembre 2006.
60. VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos. "El derecho del menor a relacionarse con abuelos, parientes y allegados", *Revista de Derecho de Familia*. Valladolid, Editorial Lex Nova, abril 2002.

## NORMAS

61. Código Civil. Lima, Jurista Editores E. I. R. L., 1984.
62. Constitución Política del Perú, del 31 de diciembre de 1993.
63. Decreto Legislativo N° 768., Código Procesal Civil, Diario Oficial "El Peruano", del 08 de enero de 1993.
64. Ley N° 24417, Diario Oficial "El Peruano" del 03 de enero de 1995.
65. Ley N° 27155, Diario Oficial "El Peruano" del 11 de julio del 1999.
66. Ley N° 27337. Código de los niños y adolescentes. Lima, Jurista Editores, 2000.
67. Ley N° 28439, Diario Oficial "El Peruano", del 28 de diciembre del 2004.
68. Ley N° 29824. Ley de justicia de paz, Diario Oficial "El Peruano" del 03 de enero del 2012.
69. Ley N° 30550, Diario Oficial "El Peruano" del 05 de abril de 2017.

## NORMAS INTERNACIONALES

70. Código de la Niñez y Adolescencia, Ecuador, Registro Oficial 737, del 03 de Enero del 2003.
71. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989 [Ubicado el 25.IX.2016]. Obtenido en [http://www.unicef.org/peru/spanish/convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_del\\_nino\\_\\_\\_final.pdf](http://www.unicef.org/peru/spanish/convencion_sobre_los_derechos_del_nino___final.pdf)
72. Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita por la Asamblea de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948, [Recuperado 28. IX. 2016]. Obtenido en [www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/DECLARACION-UNIVERSAL-DE-DERECHOS-HUMANOS.pdf](http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/DECLARACION-UNIVERSAL-DE-DERECHOS-HUMANOS.pdf)
73. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966 1989 [Ubicado el 25.IX.2016]. Obtenido en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

### SENTENCIAS

74. CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC172002 del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
75. Sentencia del 07 de noviembre de 2007. Expediente N° 02079 - 2007 - PHC/TC, [Ubicado el 15. X. 2016]. Obtenido en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02079-2007-HC.html>
76. Sentencia del 12 de noviembre del 2008. Expediente N° 03744 - 2007 - PHC/TC, [Ubicado el 29. X. 2016]. Obtenido en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03744-2007-HC.html>
77. Sentencia del 7 de enero del 2014. Expediente N° 00140-2013-0-2801-JP-FC-02, [Ubicado el 29. VIII. 2017]. Obtenido en <https://es.slideshare.net/AngelaTorres6/sentencia-de-alimentos>
78. Sentencia del 7 de octubre del 2009. Expediente N° 01817-2009/PHC/TC, [Ubicado el 29. X. 2016]. Obtenido en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.html>

### RECURSOS ELECTRÓNICOS

79. "Familia como contexto de desarrollo humano", [sin fecha], [ubicado el 23. IX 2017]. Obtenido en [www.ayto-fuenlabrada.es/recursos/doc/bienestar\\_social/31293\\_2342342012122952.pdf](http://www.ayto-fuenlabrada.es/recursos/doc/bienestar_social/31293_2342342012122952.pdf)
80. "Régimen de visitas". *Revista DIAZ & ROSAS ABOGADOS*, [sin fecha], [ubicado el 23. IX 2016]. Obtenido en <http://intranet.usat.edu.pe/campusestudiante/Main.aspx>
81. AMEGHINO BAUTISTA, Carmen Zoraida. *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y funciones normativas del interés superior del niño*. [sin fecha], [Ubicado el 30. IX 2016]. Obtenido en <http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias2/pdf/AmeghinoBautistaCarmenZoraida.pdf>

82. BERMÚDEZ TAPIA, Manuel. "Aspectos procesales de la tenencia y régimen de visitas". *Blog de Manuel Bermúdez Tapia*, [sin fecha], [Ubicado el 16. IX 2016]. Obtenido en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mbermudez/2008/03/29/aspectos-procesales-de-la-tenencia-y-del-regimen-de-visitas/>
83. CANELO RABANAL, Raúl. *El proceso único en el Código de los Niños y Adolescentes*, [sin fecha], [ubicado el 23.IV.2017]. Obtenido en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14271/14890>
84. CARNELUTTI, Francesco citado por PAREDES ROMERO, Arturo. *Principios del Código Procesal Civil peruano*, [ubicado el 20. V. 2017], obtenido en <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>
85. CARRETERO PEREZ, Adolfo. El principio de economía procesal en lo contencioso administrativo, [sin fecha], [ubicado el 13. XI 2017]. Obtenido en <file:///C:/Users/AveFenix/Downloads/DialnetPrincipioDeEconomiaProcesalEnLoContencioso.pdf>
86. GARAY MOLINA, Ana Cecilia. *Del modelo tutelar al modelo de responsabilidad a la luz de la Convención Internacional de los derechos del niño*, [sin fecha], [Ubicado el 30. IX 2016]. Obtenido en [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/805a368046d47159a274a344013c2be7/del\\_mod\\_tutelar\\_a\\_mod\\_responsabilidad+C+4.+11.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=805a368046d47159a274a344013c2be7](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/805a368046d47159a274a344013c2be7/del_mod_tutelar_a_mod_responsabilidad+C+4.+11.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=805a368046d47159a274a344013c2be7)
87. GROSSO MOLINA, Germán Eduardo. "Principios procesales: la "economía procesal" como principio fundamental en orden a lograr una justicia eficaz". Blog de Germán Eduardo Grosso Molina, 2014, [Ubicado el 16. IX 2017]. Obtenido en <http://drgermangrosso.blogspot.pe/2014/05/principios-procesales-la-economia.html>
88. LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco. *El derecho a la alimentación en la legislación Mexicana*, [sin fecha], [Ubicado el 30. IX 2016]. Obtenido en <http://www.lopezbarcenassites.org/sites/www.lopezbarcenassites.org/files/Derecho%20a%20la%20alimentaci%C3%B3n%20Texto%20final.pdf>
89. MEILER Merlina. "Orden Familiar", *Blog de Merlina Meiler*, Junio 2012, [ubicado el 17. IX 2017]. Obtenido en <http://www.mejoraemocional.com>
90. MONRROY GALVEZ, Juan. *La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil*, [sin fecha], [ubicado el 25.V.2017]. Obtenido en <file:///C:/Users/AveFenix/Downloads/DialnetLaPostulacionDelProcesoEnElCodigoProcesalCivil-5109950.pdf>
91. PAREDES ROMERO, Arturo. *Principios del Código Procesal Civil peruano*, [ubicado el 20. V. 2017], obtenido en <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>
92. PAULETTI, Ana Clara. "Principios procesales del proceso civil entrerriano", [sin fecha], [Ubicado el 28. X 2017]. Obtenido en [http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/principios\\_procesales\\_del\\_proceso\\_civil\\_entrerriano\\_pauletti.pdf](http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/principios_procesales_del_proceso_civil_entrerriano_pauletti.pdf)
93. SILVIA DAMENO, María. *Familias ensambladas*, [sin fecha], [ubicado el 25.V.2017]. Obtenido en <http://gestaltnet.net/sites/default/files/FAMILIAS%20ENSAMBLADAS.pdf>
94. TRAZEGNIES GRANDA, Fernando; RODRIGUEZ ITURRI, Róger; CARDENAS QUIRÓS, Carlos y GARIBALDI F., José Alberto. *La familia en el*

- derecho peruano: libro homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chaves*, Lima, PUCP Fondo Editorial, 1994, [ubicado el 25.XI 2004]. Obtenido en <http://www.biblioteca.pucp.edu.pe>
95. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. "Derecho de relación: régimen de visitas y derecho a la comunicación entre los parientes", [sin fecha], [ubicado el 30. VIII 2016]. Obtenido en [http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias3/pdf/DERECHO\\_DE\\_RELACI%C3%93N.pdf](http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias3/pdf/DERECHO_DE_RELACI%C3%93N.pdf)
96. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Derecho de relación: régimen de visitas y derecho a la comunicación entre los parientes*, [sin fecha], [ubicado el 16. IX 2016]. Obtenido en [http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias3/pdf/DERECHO\\_DE\\_RELACI%C3%93N.pdf](http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias3/pdf/DERECHO_DE_RELACI%C3%93N.pdf)
97. VASQUEZ, Elfri. V. *Juzgado de familia* 2012 [ubicado el 30.VI 2017]. Obtenido en <https://es.scribd.com/doc/100101837/Juzgado-de-Familia-1-1>
98. ZERMATTEN, Jean. *Interés Superior del Niño, del análisis literal al alcance filosófico*, 2003 [ubicado el 25.XI 2016]. Obtenido en <http://www.bancomundial.org/temas/globalizacion/cuestiones2.htm>

**ANEXOS**

ANEXO N° 01

**CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO  
ESTADÍSTICAS DE DEMANDAS DE ALIMENTOS, TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS**

\$	1086	139-2015	00279-2015	Villanueva Ibarra, Julio César	Alimentos	2° Juzgado de Carrizopaviment. Asignado	#####	9.51E-08
\$	1053	154-2016	04407-2016	Villanueva Ibarra, Julio César	Régimen de Visitas	1° Juzgado de Carrizopaviment. Asignado	#####	9.51E-08
\$	835	251-2014	00125-2014	Rosado Fiestas, Rosa Verónica	Alimentos	3° Juzgado de Carrizopaviment. Asignado	#####	9.51E-08
\$	836	252-2014	00075-2014	Rosado Fiestas, Rosa Verónica	Tenencia	1° Juzgado de Familia. Seguimiento	#####	9.51E-08
A	673		00231-2015	Seminario Iman, Miguel Ignacio	Régimen de Visitas	Módulo Básico de J.L.O. Archivado	#####	9.5E+08
\$	1165		00582-2015	Seminario Iman, Miguel Ignacio	Alimentos	MB-J.L.O. avo. María Seguimiento Asignado	#####	9.4E+08
\$	1132	269-2015	03166-2015	Solis Blanco, Roberto del Pilar	Alimentos	2° Juzgado de Carrizopaviment. Asignado	#####	9.8E+08
\$	1521	272-2016	04789-2016	Solis Blanco, Roberto del Pilar	Tenencia y Custodia	1° Juzgado de Carrizopaviment. Asignado	#####	9.8E+08
\$	1337	37-2016	00106-2016	Soto Ramos, Morayma	Alimentos	Juzgado de Calle, Yes y Seguimiento Asignado	#####	9.7E-08
\$	1409	2016	00311-2016	Soto Ramos, Morayma	Tenencia	Juzgado de Calle, Yes y Seguimiento Asignado	#####	9.7E-08
\$	1564	265-2016	03518-2016	Vela Guerrero, Raiza Daniela	Régimen de Visitas	Juzgado de Trilvo, Johns Seguimiento Asignado	#####	9.51E-08
\$	1565	266-2016	02908-2016	Vela Guerrero, Raiza Daniela	Alimentos	Juzgado de Trilvo, Johns Seguimiento Asignado	#####	9.51E-08
\$	1419	119-2016	03879-2016	Victoria Sandoval, Leydy Florela	Tenencia	1° Juzgado de Carrizopaviment. Asignado	#####	9.54047957
\$	1420	120-2016	02187-2016	Victoria Sandoval, Leydy Florela	Alimentos	1° Juzgado de Carrizopaviment. Asignado	#####	9.54047957
\$	1379	79-2016	02776-2016	Villanueva Ibarra, Etna del Pilar	Tenencia y Custodia	1° Juzgado de Carrizopaviment. Nuevo Asignado	#####	
\$	1143	278-2015	03649-2015	Villanueva Ibarra, Etna del Pilar	Alimentos	3° Juzgado de Carrizopaviment. Asignado	#####	
\$	1443	143-2016	02473-2016	Zapata Castro, Giuliana Regina	Alimentos	2° Juzgado de Carrizopaviment. Nuevo Asignado	#####	9.66E-08
\$	1522	223-2016	04798-2016	Zapata Castro, Giuliana Regina	Tenencia y Custodia	4° Juzgado de Carrizopaviment. Nuevo Asignado	#####	9.66E-08
\$	1523	224-2016	04797-2016	Zapata Castro, Giuliana Regina	Tenencia y Custodia	1° Juzgado de Carrizopaviment. Nuevo Asignado	#####	9.66E-08
\$	1172	302-2015	04502-2015	Zezarra Gonzales, Rosa Bheñu	Alimentos	1° Juzgado de Carrizopaviment. Asignado	#####	
\$	1175	305-2015	03932-2015	Zezarra Gonzales, Rosa Bheñu	Alimentos	1° Juzgado de Carrizopaviment. Asignado	#####	

CONSULTORIO JURÍDICO DE LA U.SAT  
Abog. Betty Anaya de Pautel  
ICAL 706



## ANEXO N°02

122

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LAMBAYEQUE  
Centro Cívico (Av. José Leonardo Ortiz N° 155)

27/09/2016 13:56:10

Pag 1 de 1

## CANTIDAD DE DEMANDAS INGRESADAS POR INSTANCIA / PROCESO / MATERIA - CDG

Desde 01/01/2016 Hasta 31/08/2016

INSTANCIA / ESPECIALIDAD / PROCESO / MATERIA	N° DEMANDAS
<b>1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA</b>	
<b>FAMILIA CIVIL ( FC )</b>	
<b>ABREVIADO</b>	
CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR	1
<b>TOTAL A ABREVIADO :</b>	<b>1</b>
<b>ESPECIAL</b>	
DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL	2
FILIACION	4
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	33
<b>TOTAL A ESPECIAL :</b>	<b>39</b>
<b>EXHORTO</b>	
EXHORTO	8
<b>TOTAL A EXHORTO :</b>	<b>8</b>
<b>NO CONTENCIOSO</b>	
AUTORIZACION JUDICIAL	3
AUTORIZACION JUDICIAL PARA DISPONER BIEN DEL MENOR	1
OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACION	4
<b>TOTAL A NO CONTENCIOSO :</b>	<b>8</b>
<b>SUMARISIMO</b>	
ADOPCION	1
ALIMENTOS	50
AUMENTO DE ALIMENTOS	14
EXONERACION DE ALIMENTOS	32
EXTINCION DE ALIMENTOS	1
PRORRATEO DE ALIMENTOS	3
REDUCCION DE ALIMENTOS	2
<b>TOTAL A SUMARISIMO :</b>	<b>103</b>
<b>UNICO</b>	
ADOPCION	4
ALIMENTOS	413
AUMENTO DE ALIMENTOS	56
CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS	2
EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	27
EXONERACION DE ALIMENTOS	35
EXTINCION DE ALIMENTOS	1
FILIACION	20
PRORRATEO DE ALIMENTOS	5
REDUCCION DE ALIMENTOS	8
<b>TOTAL A UNICO :</b>	<b>571</b>
<b>TOTAL A FAMILIA CIVIL :</b>	<b>730</b>
<b>TOTAL AL 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA :</b>	<b>730</b>
<b>TOTAL :</b>	<b>730</b>

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LAMBAYEQUE  
Centro Civico (Av. José Leonardo Ortiz N° 155)

27/09/2016 13:57:12

Pag 1 de 2

123

**CANTIDAD DE DEMANDAS INGRESADAS POR INSTANCIA / PROCESO / MATERIA - CDG**

Desde 01/01/2016 Hasta 31/08/2016

INSTANCIA / ESPECIALIDAD / PROCESO / MATERIA	N° DEMANDAS
<b>2° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA</b>	
<b>FAMILIA CIVIL ( FC )</b>	
<b>ABREVIADO</b>	
CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR	1
SEPARACION DE PATRIMONIO	1
<b>TOTAL A ABREVIADO :</b>	<b>2</b>
<b>ESPECIAL</b>	
DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL	7
FILIACION	6
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	29
<b>TOTAL A ESPECIAL :</b>	<b>42</b>
<b>EXHORTO</b>	
EXHORTO	1
<b>TOTAL A EXHORTO :</b>	<b>1</b>
<b>NO CONTENCIOSO</b>	
AUTORIZACION JUDICIAL	1
AUTORIZACION JUDICIAL PARA DISPONER BIEN DEL MENOR	1
CONSEJO DE FAMILIA	1
OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACION	4
<b>TOTAL A NO CONTENCIOSO :</b>	<b>7</b>
<b>SUMARISIMO</b>	
ALIMENTOS	51
AUMENTO DE ALIMENTOS	15
CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS	1
EXONERACION DE ALIMENTOS	27
EXTINCION DE ALIMENTOS	1
PRORRATEO DE ALIMENTOS	5
REDUCCION DE ALIMENTOS	3
<b>TOTAL A SUMARISIMO :</b>	<b>103</b>
<b>UNICO</b>	
ADOPCION	6
ALIMENTOS	392
AUMENTO DE ALIMENTOS	52
EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	47
EXONERACION DE ALIMENTOS	32
EXTINCION DE ALIMENTOS	1
FILIACION	27
PRORRATEO DE ALIMENTOS	5
REDUCCION DE ALIMENTOS	6

PODER JUDICIAL DEL PERU  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
 LAMBAYEQUE  
 Centro Civico (Av. José Leonardo Ortiz N° 155)

27/09/2016 13:57:12

Pag 2 de 2

124

**CANTIDAD DE DEMANDAS INGRESADAS POR INSTANCIA / PROCESO / MATERIA - CDG**

Desde 01/01/2016 Hasta 31/08/2016

INSTANCIA / ESPECIALIDAD / PROCESO / MATERIA	N° DEMANDAS
<b>2° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA</b>	
<b>FAMILIA CIVIL ( FC )</b>	
UNICO	
TERCERIA	1
-----	
TOTAL A UNICO :	569
-----	
TOTAL A FAMILIA CIVIL :	724
-----	
TOTAL AL 2° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA :	724
TOTAL :	724

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LAMBAYEQUE  
Centro Civico (Av. José Leonardo Ortiz N° 155)

27/09/2016 13:57:48

Pag 1 de 1

**CANTIDAD DE DEMANDAS INGRESADAS POR INSTANCIA / PROCESO / MATERIA - CDG**

Desde 01/01/2016 Hasta 31/08/2016

INSTANCIA / ESPECIALIDAD / PROCESO / MATERIA	N° DEMANDAS
<b>3° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA</b>	
<b>FAMILIA CIVIL ( FC )</b>	
<b>ABREVIADO</b>	
CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR	3
<b>TOTAL A ABREVIADO :</b>	<b>3</b>
<b>ESPECIAL</b>	
DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL	6
FILIACION	4
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	32
<b>TOTAL A ESPECIAL :</b>	<b>42</b>
<b>EXHORTO</b>	
EXHORTO	7
<b>TOTAL A EXHORTO :</b>	<b>7</b>
<b>NO CONTENCIOSO</b>	
AUTORIZACION JUDICIAL	2
AUTORIZACION JUDICIAL PARA DISPONER BIEN DEL MENOR	1
OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACION	3
<b>TOTAL A NO CONTENCIOSO :</b>	<b>6</b>
<b>SUMARISIMO</b>	
ALIMENTOS	53
AUMENTO DE ALIMENTOS	19
CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS	1
EXONERACION DE ALIMENTOS	25
EXTINCION DE ALIMENTOS	1
PRORRATEO DE ALIMENTOS	4
REDUCCION DE ALIMENTOS	4
<b>TOTAL A SUMARISIMO :</b>	<b>107</b>
<b>UNICO</b>	
ADOPCION	6
ALIMENTOS	366
AUMENTO DE ALIMENTOS	75
CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS	2
EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	38
EXONERACION DE ALIMENTOS	40
EXTINCION DE ALIMENTOS	1
FILIACION	33
PRORRATEO DE ALIMENTOS	1
REDUCCION DE ALIMENTOS	10
<b>TOTAL A UNICO :</b>	<b>572</b>
<b>TOTAL A FAMILIA CIVIL :</b>	<b>737</b>
<b>TOTAL AL 3° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA :</b>	<b>737</b>
<b>TOTAL :</b>	<b>737</b>

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LAMBAYEQUE  
Centro Civico (Av. José Leonardo Ortiz N° 155)

27/09/2016 14:52:10

Pag 1 de 2

**CANTIDAD DE DEMANDAS INGRESADAS POR INSTANCIA / PROCESO / MATERIA - CDG**

Desde 01/01/2016 Hasta 31/08/2016

INSTANCIA / ESPECIALIDAD / PROCESO / MATERIA	N° DEMANDAS
<b>1° JUZGADO DE FAMILIA</b>	
<b>FAMILIA CIVIL (FC)</b>	
<b>ABREVIADO</b>	
CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR	1
LIQUIDACION DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	2
RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	4
<b>TOTAL A ABREVIADO :</b>	
	7
<b>CONOCIMIENTO</b>	
DECLARACION DE PATERNIDAD	1
DECLARACION DE UNION DE HECHO	8
DIVORCIO POR CAUSAL	68
EXCLUSION DE NOMBRES	2
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	3
IMPUGNACION DE PATERNIDAD	9
IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO	2
NULIDAD DE ACTO JURIDICO	3
NULIDAD DE MATRIMONIO	2
NULIDAD DE PARTIDA	1
RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	8
SEPARACION DE CUERPOS POR CAUSAL	1
<b>TOTAL A CONOCIMIENTO :</b>	
	108
<b>NO CONTENCIOSO</b>	
ADMINISTRACION JUDICIAL DE BIENES DE MENOR DE EDAD	2
AUTORIZACION DE VIAJE DE MENOR	2
AUTORIZACION JUDICIAL	4
AUTORIZACION JUDICIAL PARA DISPONER BIEN DEL MENOR	21
CONSEJO DE FAMILIA	1
DECLARACION DE UNION DE HECHO	1
DECLARACION JUDICIAL DE CONVIVENCIA	1
INTERDICCION DE MENORES	1
<b>TOTAL A NO CONTENCIOSO :</b>	
	33
<b>SUMARISIMO</b>	
AUMENTO DE ALIMENTOS	1
DIVORCIO POR CAUSAL	1
INTERDICCION	15
SEPARACION CONVENCIONAL Y/O DIVORCIO ULTERIOR	12
<b>TOTAL A SUMARISIMO :</b>	
	29
<b>UNICO</b>	
ADOPCION	1
ALIMENTOS	4
EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	2
INTERDICCION	3
REGIMEN DE VISITAS	18

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LAMBAYEQUE  
Centro Cívico (Av. José Leonardo Ortiz N° 155)

27/09/2016 14:52:10

Pag 2 de 2

**CANTIDAD DE DEMANDAS INGRESADAS POR INSTANCIA / PROCESO / MATERIA - CDG**

Desde 01/01/2016 Hasta 31/09/2016

INSTANCIA / ESPECIALIDAD / PROCESO / MATERIA	N° DEMANDAS
<b>1° JUZGADO DE FAMILIA</b>	
<b>FAMILIA CIVIL ( FC )</b>	
UNICO	
SEPARACION CONVENCIONAL Y/O DIVORCIO ULTERIOR	5
SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD	2
TENENCIA	63
VARIACION DE TENENCIA	1
-----	
TOTAL A UNICO :	
	99
-----	
TOTAL A FAMILIA CIVIL :	
	276
<b>FAMILIA PENAL ( FP )</b>	
INVESTIGACION PENAL	
INFRACCION CONTRA EL ESTADO Y LA DEFENSA NACIONAL	1
INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO	5
INFRACCION CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	3
INFRACCION CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD	1
TENENCIA ILEGAL DE ARMA	2
-----	
TOTAL A INVESTIGACION PENAL :	
	12
-----	
TOTAL A FAMILIA PENAL :	
	12
<b>FAMILIA TUTELAR ( FT )</b>	
INVESTIGACION TUTELAR	
ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS	7
-----	
TOTAL A INVESTIGACION TUTELAR :	
	7
UNICO	
ADOPCION	1
CONTRAVENCION AL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES	1
POR DEFINIR	1
TUTELA	1
VIOLENCIA FAMILIAR	1090
-----	
TOTAL A UNICO :	
	1094
-----	
TOTAL A FAMILIA TUTELAR :	
	1101
-----	
TOTAL AL 1° JUZGADO DE FAMILIA :	
	1389
-----	
TOTAL :	
	1389

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LAMBAYEQUE  
Centro Cívico (Av. José Leonardo Ortiz N° 155)

27/09/2016 14:53:27

Pag 1 de 2

128

**CANTIDAD DE DEMANDAS INGRESADAS POR INSTANCIA / PROCESO / MATERIA - CDG**

Desde 01/01/2016 Hasta 31/08/2016

INSTANCIA / ESPECIALIDAD / PROCESO / MATERIA	N° DEMANDAS
<b>2° JUZGADO DE FAMILIA</b>	
<b>FAMILIA CIVIL ( FC )</b>	
<b>ABREVIADO</b>	
DECLARACION DE BIEN PROPIO	1
RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	3
SEPARACION DE PATRIMONIO	1
SUPRESION DE NOMBRE Y APELLIDO	1
TOTAL A ABREVIADO :	
	6
<b>CONOCIMIENTO</b>	
DECLARACION DE UNION DE HECHO	6
DIVORCIO POR CAUSAL	82
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	2
FILIACION MATRIMONIAL	1
IMPUGNACION DE PATERNIDAD	5
IMPUGNACION/CONTESTACION/NEGACION DE PATERNIDAD	1
NULIDAD DE MATRIMONIO	2
NULIDAD DE PARTIDA	1
RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	8
SEPARACION DE CUERPOS POR CAUSAL	1
TOTAL A CONOCIMIENTO :	
	109
<b>NO CONTENCIOSO</b>	
AUTORIZACION DE MATRIMONIO DE MENOR	1
AUTORIZACION DE VIAJE DE MENOR	3
AUTORIZACION JUDICIAL PARA DISPONER BIEN DEL MENOR	18
CONSEJO DE FAMILIA	1
DECLARACION DE UNION DE HECHO	3
INTERDICCION DE MENORES	3
POR DEFINIR	2
TOTAL A NO CONTENCIOSO :	
	31
<b>SUMARIO</b>	
ALIMENTOS	1
TOTAL A SUMARIO :	
	1
<b>SUMARISIMO</b>	
ALIMENTOS	1
AUMENTO DE ALIMENTOS	1
DIVORCIO POR CAUSAL	2
INTERDICCION	18
NOMBRAMIENTO DE CURADOR	1
SEPARACION CONVENCIONAL Y/O DIVORCIO ULTERIOR	5
TENENCIA	1
TOTAL A SUMARISIMO :	
	29
<b>UNICO</b>	
ADOPCION	2

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LAMBAYEQUE  
Centro Cívico (Av. José Leonardo Ortiz N° 155)

27/09/2016 14:53:27

Pag 2 de 2

## CANTIDAD DE DEMANDAS INGRESADAS POR INSTANCIA / PROCESO / MATERIA - CDG

Desde 01/01/2016 Hasta 31/08/2016

INSTANCIA / ESPECIALIDAD / PROCESO / MATERIA	N° DEMANDAS
<b>2° JUZGADO DE FAMILIA</b>	
<b>FAMILIA CIVIL ( FC )</b>	
UNICO	
ALIMENTOS	4
EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	1
INTERDICCION	3
PATRIA POTESTAD	1
PRORRATEO DE ALIMENTOS	1
REGIMEN DE VISITAS	23
SEPARACION CONVENCIONAL Y/O DIVORCIO ULTERIOR	2
SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD	1
TENENCIA	61
TUTELA	1
TOTAL A UNICO :	
100	
TOTAL A FAMILIA CIVIL :	
276	
<b>FAMILIA PENAL ( FP )</b>	
<b>INVESTIGACION PENAL</b>	
INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO	12
INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL	1
INFRACCION CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	1
INFRACCION CONTRA LA SALUD PUBLICA	1
INFRACCION CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	1
INFRACCION CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD	1
TENENCIA ILEGAL DE ARMA	2
TOTAL A INVESTIGACION PENAL :	
19	
TOTAL A FAMILIA PENAL :	
19	
<b>FAMILIA TUTELAR ( FT )</b>	
<b>INVESTIGACION PENAL</b>	
INFRACCION CONTRA EL ESTADO Y LA DEFENSA NACIONAL	1
VIOLENCIA FAMILIAR	1
TOTAL A INVESTIGACION PENAL :	
2	
<b>INVESTIGACION TUTELAR</b>	
ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS	16
TOTAL A INVESTIGACION TUTELAR :	
16	
UNICO	
VIOLENCIA FAMILIAR	836
TOTAL A UNICO :	
836	
TOTAL A FAMILIA TUTELAR :	
854	
TOTAL AL 2° JUZGADO DE FAMILIA :	
1149	
TOTAL :	
1149	

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LAMBAYEQUE  
Centro Cívico (Av. José Leonardo Ortiz N° 155)

27/09/2016 14:54:12

Pag 1 de 3

**CANTIDAD DE DEMANDAS INGRESADAS POR INSTANCIA / PROCESO / MATERIA - CDG**

Desde 01/01/2016 Hasta 31/08/2016

INSTANCIA / ESPECIALIDAD / PROCESO / MATERIA	N° DEMANDAS
<b>3° JUZGADO DE FAMILIA</b>	
<b>FAMILIA CIVIL (FC)</b>	
<b>ABREVIADO</b>	
APELACION	2
DECLARACION DE BIEN PROPIO	1
RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	2
SEPARACION DE PATRIMONIO	1
SUSTITUCION DEL REGIMEN DE PATRIMONIO O SEPARACION DE PATI	1
<b>TOTAL A ABREVIADO :</b>	
<b>7</b>	
<b>CONOCIMIENTO</b>	
DECLARACION DE PATERNIDAD	1
DECLARACION DE UNION DE HECHO	10
DIVORCIO POR CAUSAL	78
EXCLUSION DE NOMBRES	2
IMPUGNACION DE PATERNIDAD	12
NULIDAD DE MATRIMONIO	3
POR DEFINIR	4
RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	3
SEPARACION DE CUERPOS POR CAUSAL	1
<b>TOTAL A CONOCIMIENTO :</b>	
<b>114</b>	
<b>NO CONTENCIOSO</b>	
ADMINISTRACION JUDICIAL DE BIENES	2
ADMINISTRACION JUDICIAL DE BIENES DE MENOR DE EDAD	1
AUTORIZACION DE VIAJE DE MENOR	4
AUTORIZACION JUDICIAL PARA DISPONER BIEN DEL MENOR	20
DECLARACION DE UNION DE HECHO	5
EXTINCION DE PATRIMONIO FAMILIAR	1
INTERDICCION DE MENORES	1
POR DEFINIR	1
<b>TOTAL A NO CONTENCIOSO :</b>	
<b>35</b>	
<b>SUMARISIMO</b>	
ALIMENTOS	1
DIVORCIO POR CAUSAL	2
EXONERACION DE ALIMENTOS	1
INTERDICCION	16
INTERDICTO DE ADQUIRIR	1
SEPARACION CONVENCIONAL Y/O DIVORCIO ULTERIOR	8
<b>TOTAL A SUMARISIMO :</b>	
<b>29</b>	
<b>UNICO</b>	
ADOPCION	3
ALIMENTOS	4
CONSEJO DE FAMILIA	1
EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	4

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LAMBAYEQUE  
Centro Cívico (Av. José Leonardo Ortiz N° 155)

27/09/2016 14:54:12

Pag 2 de 3

**CANTIDAD DE DEMANDAS INGRESADAS POR INSTANCIA / PROCESO / MATERIA - CDG**

Desde 01/01/2016 Hasta 31/08/2016

INSTANCIA / ESPECIALIDAD / PROCESO / MATERIA	N° DEMANDAS
<b>3° JUZGADO DE FAMILIA</b>	
<b>FAMILIA CIVIL ( FC )</b>	
<b>UNICO</b>	
INTERDICCION	4
PATRIA POTESTAD	1
PERDIDA O EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD	1
REDUCCION DE ALIMENTOS	1
REGIMEN DE VISITAS	19
SEPARACION CONVENCIONAL Y/O DIVORCIO ULTERIOR	3
SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD	1
TENENCIA	61
TUTELA	2
<b>TOTAL A UNICO :</b>	<b>105</b>
<b>TOTAL A FAMILIA CIVIL :</b>	<b>290</b>
<b>FAMILIA PENAL ( FP )</b>	
<b>EXHORTO</b>	
EXHORTO	1
<b>TOTAL A EXHORTO :</b>	<b>1</b>
<b>INVESTIGACION PENAL</b>	
INFRACCION CONTRA EL ESTADO Y LA DEFENSA NACIONAL	1
INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO	39
INFRACCION CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	1
INFRACCION CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	3
INFRACCION CONTRA LA SALUD PUBLICA	1
INFRACCION CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD	3
POR DEFINIR	1
<b>TOTAL A INVESTIGACION PENAL :</b>	<b>49</b>
<b>TOTAL A FAMILIA PENAL :</b>	<b>50</b>
<b>FAMILIA TUTELAR ( FT )</b>	
<b>EXHORTO</b>	
VIOLENCIA FAMILIAR	1
<b>TOTAL A EXHORTO :</b>	<b>1</b>
<b>INVESTIGACION TUTELAR</b>	
ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS	18
VIOLENCIA FAMILIAR	3
<b>TOTAL A INVESTIGACION TUTELAR :</b>	<b>21</b>
<b>UNICO</b>	
ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS	1
ADOPCION	1
CONTRAVENCION AL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES	1
INVESTIGACION TUTELAR	1
TUTELA	1

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LAMBAYEQUE  
Centro Civico (Av. José Leonardo Ortiz N° 155)

27/09/2016 14:54:13

Pag 3 de 3

132

**CANTIDAD DE DEMANDAS INGRESADAS POR INSTANCIA / PROCESO / MATERIA - CDG**

Desde 01/01/2016 Hasta 31/08/2016

INSTANCIA / ESPECIALIDAD / PROCESO / MATERIA	N° DEMANDAS
<b>3° JUZGADO DE FAMILIA</b>	
FAMILIA TUTELAR ( FT )	
UNICO	
VIOLENCIA FAMILIAR	772
-----	
TOTAL A UNICO :	777
-----	
TOTAL A FAMILIA TUTELAR :	799
TOTAL AL 3° JUZGADO DE FAMILIA :	1139
TOTAL :	1139

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LAMBAYEQUE  
Centro Cívico (Av. José Leonardo Ortiz N° 155)

27/09/2016 14:54:50

Pag 1 de 2

133

**CANTIDAD DE DEMANDAS INGRESADAS POR INSTANCIA / PROCESO / MATERIA - CDG**  
Desde 01/01/2016 Hasta 31/08/2016

INSTANCIA / ESPECIALIDAD / PROCESO / MATERIA	N° DEMANDAS
<b>4° JUZGADO DE FAMILIA</b>	
<b>FAMILIA CIVIL ( FC )</b>	
<b>ABREVIADO</b>	
LIQUIDACION DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	1
RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	7
SUSTITUCION DEL REGIMEN DE PATRIMONIO O SEPARACION DE PATI	2
<b>TOTAL A ABREVIADO :</b>	<b>10</b>
<b>CONOCIMIENTO</b>	
DECLARACION DE PATERNIDAD	1
DECLARACION DE UNION DE HECHO	4
DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL	1
DIVORCIO POR CAUSAL	76
IMPUGNACION DE MATERNIDAD-PATERNIDAD	1
IMPUGNACION DE PARTIDA DE NACIMIENTO(J.C.)	1
IMPUGNACION DE PATERNIDAD	15
NULIDAD DE ACTO JURIDICO	1
POR DEFINIR	1
RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	2
<b>TOTAL A CONOCIMIENTO :</b>	<b>103</b>
<b>NO CONTENCIOSO</b>	
ADMINISTRACION JUDICIAL DE BIENES	3
AUTORIZACION DE VIAJE DE MENOR	4
AUTORIZACION JUDICIAL	1
AUTORIZACION JUDICIAL PARA DISPONER BIEN DEL MENOR	19
CONSEJO DE FAMILIA	2
DECLARACION DE UNION DE HECHO	1
INVENTARIO JUDICIAL	1
POR DEFINIR	1
<b>TOTAL A NO CONTENCIOSO :</b>	<b>32</b>
<b>SUMARIO</b>	
ALIMENTOS	1
<b>TOTAL A SUMARIO :</b>	<b>1</b>
<b>SUMARISIMO</b>	
ALIMENTOS	3
DIVORCIO POR CAUSAL	3
INTERDICCION	15
NOMBRAMIENTO DE CURADOR	2
SEPARACION CONVENCIONAL Y/O DIVORCIO ULTERIOR	9
TENENCIA	1
<b>TOTAL A SUMARISIMO :</b>	<b>33</b>
<b>UNICO</b>	
ADOPCION	2
ALIMENTOS	4

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LAMBAYEQUE  
Centro Civico (Av. José Leonardo Ortiz N° 155)

27/09/2016 14:54:50

Pag 2 de 2

**CANTIDAD DE DEMANDAS INGRESADAS POR INSTANCIA / PROCESO / MATERIA - CDG**  
Desde 01/01/2016 Hasta 31/08/2016

INSTANCIA / ESPECIALIDAD / PROCESO / MATERIA	N° DEMANDAS
<b>4° JUZGADO DE FAMILIA</b>	
<b>FAMILIA CIVIL ( FC )</b>	
<b>UNICO</b>	
AUMENTO DE ALIMENTOS	1
DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL	1
EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	2
EXONERACION DE ALIMENTOS	1
PATRIA POTESTAD	1
PERDIDA O EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD	1
POR DEFINIR	2
REGIMEN DE VISITAS	24
SEPARACION CONVENCIONAL Y/O DIVORCIO ULTERIOR	5
TENENCIA	61
TUTELA	1
	<b>TOTAL A UNICO :</b> 106
	<b>TOTAL A FAMILIA CIVIL :</b> 285
<b>FAMILIA PENAL ( FP )</b>	
<b>INVESTIGACION PENAL</b>	
INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO	14
INFRACCION CONTRA LA LIBERTAD	1
INFRACCION CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	4
INFRACCION CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD	2
	<b>TOTAL A INVESTIGACION PENAL :</b> 21
	<b>TOTAL A FAMILIA PENAL :</b> 21
<b>FAMILIA TUTELAR ( FT )</b>	
<b>INVESTIGACION TUTELAR</b>	
ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS	16
	<b>TOTAL A INVESTIGACION TUTELAR :</b> 16
<b>UNICO</b>	
ABANDONO MATERIAL, PELIGRO MORAL Y MALTRATOS	1
ADOPCION	2
VIOLENCIA FAMILIAR	862
	<b>TOTAL A UNICO :</b> 865
	<b>TOTAL A FAMILIA TUTELAR :</b> 881
	<b>TOTAL AL 4° JUZGADO DE FAMILIA :</b> 1187
	<b>TOTAL :</b> 1187



